



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS
EN EL EXPEDIENTE: N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01;
DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA - HUACHO. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ULLOA BELLO, JOSELYN MELINA

ORCID: 0000-0002-3162-3572

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Ulloa Bello, Joselyn Melina

ORCID: 0000-0002-3162-3572

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote – Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas. Escuela profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apian, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

HOJA DE JURADO EVALUADOR Y ASESOR

.....
Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

.....
Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL
Miembro

.....
Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO
Miembro

.....
Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

DEDICATORIA

A mi familia

Quienes, son mi impulso para alcanzar mis metas y proyectarme a seguir siempre adelante para su bienestar.

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por estar siempre a mi lado y
acompañándome en todo momento
de mi existencia.

A ULADECH Católica:

Mi alma mater que me acogió
en su campo del saber contando
con una plana docente eficiente
que ha propiciado el logro de mi
formación profesional.

RESUMEN

El presente trabajo tuvo como problema la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio culposo y otros, en el Expediente N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura, - Huacho 2020, siendo el objetivo establecer la calidad de las sentencias del expediente en estudio. Esta investigación es de tipo cuantitativo y también cualitativo; el nivel de investigación es exploratorio, de carácter descriptivo, no experimental, y retrospectivo siendo su diseño transversal. La unidad de muestreo fue un expediente judicial, el mismo que fue seleccionado por el método de muestreo de conveniencia; para recoger la información y realizar su análisis de contenido se utilizó el método de observación de datos; asimismo como instrumento se utilizó una lista de cotejo validado por juicio de expertos. Los resultados que se obtuvieron señalan que la calidad de las sentencias en su parte expositiva, considerativa y resolutive relacionada con: la sentencia de primera instancia fueron rango: muy alta, mediana y muy alta calidad; mientras que para la sentencia de segunda instancia se encontró que sus componentes fueron: muy alta, mediana y muy alta calidad. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, son de alta calidad.

Palabras clave: calidad, homicidio culposo, rango, sentencia

ABSTRACT

The present work had as a problem the quality of sentences of first and second instance on Wrongful Death and others, in File No. 00517-2011-01-1308-JR-PE-01, of the Judicial District of Huaura, - Huacho 2020, the objective being to establish the quality of the sentences of the file under study. This research is quantitative and also qualitative; The level of research is exploratory, descriptive, non-experimental, and retrospective, being its transversal design. The sampling unit was a judicial file, which was selected by the convenience sampling method; to collect the information and perform its content analysis, the method of data observation was used; also as an instrument a checklist validated by expert judgment was used. The results obtained indicate that the quality of the judgments in its explanatory, explanatory and operative part related to: the first instance ruling was range: very high, medium and very high quality; while for the second instance judgment it was found that its components were: very high, medium and very high quality. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences are of high quality.

Keywords: quality, wrongful death, rank, sentence

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Hoja de jurado evaluador y asesor	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación	7
2.1.2. Investigaciones libres.....	8
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	10
2.2.1. Bases teóricas procesales	10
2.2.1.1. El derecho penal.....	10
2.2.1.2. La acción penal	10
2.2.1.3. El Proceso Penal	12
2.2.1.4. Principios aplicables al proceso penal	12
A. Principio de legalidad	12
B. Principio de lesividad.....	13
C. Principio de culpabilidad penal	14
D. Principio de proporcionalidad de la pena.....	14
F. Principio de correlación entre acusación y sentencia	15
2.2.1.5. El proceso penal común.....	15
2.2.1.6. Los sujetos procesales.....	21
A. El Ministerio Público.	21
B. El Juez penal.	22
C. El imputado.	22

C. El abogado defensor	24
D. El imputado	25
Concepto	25
E. El agraviado	25
F. El tercero civilmente responsable	26
2.2.1.7. Las medidas coercitivas	26
A. Concepto	26
B. Clases de medidas coercitivas	26
a) Medidas de coerción carácter personal	26
1. La Detención	26
2. La Prisión Preventiva	27
3. La Comparecencia	27
4. Impedimento de Salida	27
5. La internación Preventiva	28
b) Medidas de coerción de carácter real	28
2.2.1.8. La prueba.	28
A. Concepto.	28
B. El Objeto de la Prueba.....	29
C. La Valoración Probatoria	30
C.4. Etapas de la valoración probatoria	33
D. Pruebas actuadas en el Proceso Penal materia de estudio.....	35
a. El informe policial	35
b. El informe policial en el proceso judicial en estudio.....	35
2.2.1.9. La testimonial.	37
A. Concepto.	37
B. La testimonial en el proceso judicial en estudio.	37
C. Testimoniales realizadas en el juicio oral	37
Los alegatos	41
2.2.1.10. Documentos.	43
A. Concepto.	43
B. Regulación de la prueba documental.	43
C. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.	43

2.2.1.11. La pericia.....	46
A. Concepto.....	46
B. Regulación de la pericia.....	46
C. La pericia en el proceso judicial en estudio.....	46
2.2.1.2. La Sentencia.....	51
A. Concepto.....	51
2.2.1.13. Los medios impugnatorios.....	71
A. Conceptos.....	71
C. Los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal.....	71
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	73
A. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	73
B. Ubicación del delito en el Código Penal.....	73
C. El delito de Homicidio culposo.....	73
Regulación.....	73
2.3. Marco Conceptual.....	79
III. HIPÓTESIS.....	81
3.1. Hipótesis general.....	81
3.2. Hipótesis específicas.....	81
IV. METODOLOGÍA.....	82
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	82
4.1.2. Nivel de investigación.....	82
4.2. Diseño de la investigación.....	83
4.3. Unidad de análisis.....	84
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	85
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	86
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	86
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	87
4.8. Principios éticos.....	89
V. RESULTADOS.....	90
5.1. Resultados.....	90
5.2. Análisis de los resultados.....	144
VI. CONCLUSIONES.....	146

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	148
ANEXOS.....	155
Anexo 1: Sentencia de primera y segunda instancia.....	155
Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable e indicadores de sentencia de primera y segunda instancia	199
Anexo 3: Instrumento de recojo de datos de sentencia de primera y segunda instancia.....	205
Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	217
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	230

ÍNDICE DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva	95
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa	112
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	122

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva	124
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa	132
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	141

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	143
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2ra. Instancia	145

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un problema latente en la mayoría de los países del mundo, sus causas son diversa: la corrupción, la mala formación de los jueces, la falta de presupuesto de las instituciones encargadas de administrar justicia, y todo esto se manifiesta en el mal accionar de los jueces, lo que conlleva al tema de la calidad de las sentencias que estos emiten luego de culminado un proceso judicial específico; es así que esta investigación de lo que trata es analizar las sentencias emitidas en el expediente en estudio para determinar la calidad de las mismas.

Una de las consecuencias de esta deficiencia en los sistemas de justicia se refleja en la emisión de las sentencias que emiten los jueces con una serie de deficiencias en la argumentación de las mismas que crea in malestar en los justiciables.

El propósito del estudio es aportar un análisis crítico que permita la comprensión del fenómeno y el diseño de políticas en orden a su precaución y represión. Esta publicación se pone en circulación en el marco de un proceso de modificación del Poder Judicial; en el que se ha fijado el objetivo de desarrollar acciones contra la corrupción dentro y fuera de la institución judicial

A nivel mundial se rescata:

Ángela Figueruelo (1990) Recuérdese que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, ejerce en régimen de exclusiva la autoridad de gestionar moralidad (aunque existen otros estamentos en los que válida- inteligencia se resuelven conflictos de figura jurídica). Si no asume con mediana emulación la competencia que se ha taciturno para sí, no podrá siquiera reclamar, con prosperidad, que los particulares ejerzan utilitario guarda indemne los casos permitidos por la ley. Un buen sistema de delegación de legalidad preserva los valores sociales; refuerza la idealización de peso a la ley y la orientación de trabajo en la ciudadanía. La proposición moderna de la agencia nació en (1911). Este fue el año en el cual Frederick Winslow Taylor publicó Principales of Scientific Management (Principios de Administración Científica). Taylor describió a la tesis dela establecimiento científico

como el uso del método sabio para explicar la “guisa óptima” en que se puede conducir a cable un cometido. La educación ayer y después del semanario de ese ejemplar consagraron a Taylor como el “autor” de la agencia científica.

A nivel nacional acotamos:

Zevallos (2018) refiere que es necesario que haiga una reforma del sistema judicial aquí en el Perú, pero para que esto sea posible, es necesario contar con la participación y constante de los actores del sistema de la justicia para que planteen reformas legales, políticas públicas y líneas de acción que permitan el pleno acceso a la justicia de la mayor parte de la población, independientemente de barreras territoriales, culturales, lingüísticas o de cualquier otro tipo. Por ello, estos proyectos de reforma judicial están abiertos a los aportes que pudieran fortalecer la administración de justicia para acercarnos a una reforma integral en el menor tiempo posible. Nuestra preocupación es apoyar las reformas impostergables que permitan una justicia cercana y eficiente, para todos y todas.

Malpartida (2012) señala que según informe de Marroquín jefe de la ODECMA, durante el 2011, de las 170 quejas escritas que recibieron; un 80% fueron por retrasos en el guardaespaldas de las funciones de los Jueces y en los procesos judiciales. Las causas son: La obligación procesal excesiva, el error de unilateral y el común avatar de Magistrados. En la ODECMA (enclave Arequipa), hasta marzo, se han sancionado a 38 trabajadores del Poder Judicial, principalmente por demoras. Las sanciones por faltas En la esfera pasadizo (tienes que ser a altitud de todo listón). Descuido leves, graves o muy graves son respectivamente, una advertencia, una multa, alto o destitución del cargo. Otras quejas formuladas son por malos tratos y grieta de expedientes. En cuanto a casos de noma, los reclamos representan solo un 5% preciso a que estas hazañas no se denuncian.

Osterwalder & Pigneur (2009) citado por Herrera (2012), refiere que ahora acertadamente, recordando la turista que originó la explicación respecto a la imposibilidad de valorar la cota de fructificación del distrito sin considerar la clase

del sistema de distribución de moralidad, utilizaremos, a fin de apodar el funcionamiento de este sistema e identificar las nociones críticas que afectan la calidad, el denominado modelo Canvas, viejo como utensilio para achacar, averiguar o abocetar modelos de negocios.

En el ámbito local

Los procesos judiciales peruanos son uno de los más aletargados y costosos dentro de la administración de justicia en el ámbito internacional. Siguiendo nuevamente las cifras recogidas por el Instituto Apoyo, en su informe sobre: “reforma del Poder Judicial” (2000), este preciso que la duración promedio de un proceso judicial en el Perú es de cuatro años, incluso podemos afirmar que dentro de la historia jurídica del país, han existido y existen procesos judiciales, cuya duración han llegado a los diez años o más sin resolverse.

A nivel institucional

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente a su existencia y comprende todas la actividades en las que se tenga que aprender nuevos conocimientos, y en esa línea, la escuela de derecho ha formulado una línea de investigación en la que lo que se pretende es que los alumnos investiguen y adquieran sus propios conocimientos.

En consecuencia, luego de analizar las deficiencias del sistema de justicia surgió la Línea de investigación para la Escuela Profesional de Derecho titulada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013).

En mérito a lo expuesto teniendo en cuenta las normas de la universidad, en el presente informe se utilizó el expediente judicial N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01, que se tramitó en el Segundo Juzgado Penal Colegiado Unipersonal de Huaura, del Distrito Judicial de Huaura, el mismo que trata de un proceso penal sobre homicidio

culposo donde se resolvió 1.- Condenar al acusado A, como autor de los delitos de Homicidio culposo, abandono de persona en peligro, omisión de socorro y fuga del lugar del accidente de tránsito imponiéndole a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años; bajo las siguientes reglas de conducta: 1) Firmar mensualmente el libro de control ante la Oficina de Servicios Judiciales Integrados, ubicada en esta sede judicial, Av. Echenique N° 898 Huacho; 2) Prohibición de ausentarse y de variar del lugar de su domicilio señalado en esta audiencia y en caso de tener necesidad de mudarse deberá solicitar la autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaura; 3) Reparar el daño ocasionado, pagando la reparación civil, estas reglas de conducta bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59.3 del Código Penal. 2.- Se impone la pena de inhabilitación por tres años conforme lo establecido por el artículo 36 numeral 07 del código penal. 3.- Se fija por concepto de reparación civil la suma de sesenta mil y 00/100 nuevos soles, que el sentenciado deberá pagar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, en la forma legal correspondiente. 4.- Se fija a favor del estado representado por la procuraduría pública del poder judicial la reparación civil en la suma de quinientos nuevos soles. 5.- Consentida la sentencia cúrsese los boletines de condena una vez firme la presente resolución y pasen los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaura. Esta sentencia fue apelada por por el Ministerio Público y el actor civil, la misma que fue resuelta por la Sala de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, quien fallo: 1. Confirmar la sentencia contra a contenida en la resolución 19 donde se le condena por los delitos de homicidio culposo, fuga del lugar de accidente de tránsito y omisión de socorro, en agravio de b, y del estado representado por el procurador público encargado de los asuntos judiciales del poder judicial, revocándose en el extremo que se impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, y reformándose se le impone ocho años de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo deberá ser establecido por el Juez de ejecución, debiéndose deducir el periodo en el que ha estado privado de su libertad. 2. Se confirma la sentencia antes referida en el extremo de la reparación civil fijada en la suma de sesenta mil (60,000) nuevos soles que el sentenciado deberá cancelar en favor de los sucesores de la occisa b. 3. Confirmándose en lo demás que contiene.

4. Se ordena la inmediata ubicación y captura del sentenciado, para su internamiento en el establecimiento penal que corresponda, oficiándose. 5. Sin costas. 6. Disponer: que, cumplido estos trámites, se devuelvan los autos al juzgado de origen.

Asimismo, calculando el plazo desde la fecha de la denuncia penal, que fue el 11 de marzo del año dos mil once hasta el dos de junio del año dos mil quince en que se falló en segunda instancia, ha transcurrido 4 años y 3 meses.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio culposo y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho.2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio culposo y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a las sentencias

- Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Establecer la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
- Establecer la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica porque desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culmina un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos.

De allí que se justifica porque los resultados proporcionaran aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias, los cuales deben de tomarse en cuenta para poder motivar y fundamentar correctamente las sentencias, incentivando el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional responsable, el cual contribuirá de algún modo a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación

García (2019), es su tesis para optar el título de abogado en la ULADECH, filial Lima, titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio Homicidio culposo y otros, en el expediente N° 27038-2011-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial de Lima – Lima, 2019*, planteó como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio-Homicidio culposo y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 27038-2011-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019. El objetivo fue establecer la calidad de las sentencias emitidas en el proceso.

Baez (2019), es su tesis para optar el título de abogado en la ULADECH, filial Lima filial Lima, titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio Homicidio culposo y otros en el expediente N° 23648-2013-0-1801-JR-PE-00 del distrito judicial de Lima- Lima, 2019.*, planteó como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio culposo y otros según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 23648- 2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Huaura-Huacho, 2020. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango de: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en: alta, muy alta y muy alta calidad. Se concluyó, que la calidad de las

sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango de muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

2.1.2. Investigaciones libres

Naranjo (2016) en su investigación “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución

Moreno (2014) en la ponencia "Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial", presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina, concluye que: Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar, con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes el confesante, en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad de la fundamentación.

Escobar y Vallejo (2013) en la investigación "La Motivación de la sentencia" realizada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia, concluyen: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El derecho penal

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humana (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.).

2.2.1.2. La acción penal

2.2.1.2.1. Conceptos

Sánchez (2004), señala que “Se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia”.

Asimismo, Fairen (2004), señala que desde un punto de vista jurídico, la acción “es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes”.

2.2.1.2.2. Características del derecho de acción

Según San Martín (2003), determina que las características del derecho de acción penal son:

- Autónoma, porque no depende de otro derecho
- Carácter público, porque la ejerce el poder público.
- Publicidad, porque la ejercen personas públicas que buscan el interés público,
- Irrevocabilidad, porque no hay el desistimiento una vez iniciada la acción penal
- Indiscrecionalidad, se ejerce siempre y cuando sea exigida por la ley
- Indivisibilidad, porque la acción es una sola

- Unicidad, porque no hay la posibilidad que exista concurso de titulares de la acción

2.2.1.2.3. Titularidad de la acción penal

El proceso penal peruano se encuentra regido por dos cuerpos legales (Código de Procedimientos Penales – 1941 y Código Procesal Penal – 1991), los cuales, respecto a la acción penal la han establecido como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general; y como excepción, a la acción privada. Asimismo, importante es la precisión efectuada por el Código Procesal Penal, en cuanto distingue entre acción penal y el ejercicio de ella, al señalar que la acción penal es de naturaleza pública. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por ley. (Christian Salas, 2010).

Cubas (2006), refiere que el Ministerio Público es un ente autónomo y tiene la atribución de ser el titular del ejercicio de la acción penal teniendo como premisa que es un ente autónomo independiente del Poder Judicial y, en consecuencia dentro de su autonomía en el marco de realizar la averiguación de la verdad, es su responsabilidad estar siempre alerta del cumplimiento de la ley durante todo el desarrollo del proceso (P. 130).

2.2.1.2.4. Regulación de la acción penal

La acción penal está tipificada en el artículo 1 del código procesal penal. La acción penal es pública y es el Ministerio Público el cual ha sido acreditado por el estado para ser el titular de la acción penal, es el defensor de la legalidad y es el que asume la defensa de los intereses de los ciudadanos; es un órgano autónomo e independiente, no depende del Poder Judicial y es parte de su labor estar siempre vigilante del ejercicio de la legalidad en todas la etapas del proceso.

En consecuencia por lo descrito se puede inferir que la acción penal tiene como fin sancionar la infracción penal por medio de la imposición de una pena establecida por el código penal, así como también por cualquier disposición legal, para lo cual es necesario que se pruebe la culpabilidad del procesado.

2.2.1.3. El Proceso Penal

2.2.1.3.1. Conceptos

Para Sánchez P. (2004), sostiene que: “(...) conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la Ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos” (P. 165).

Asimismo Vélez (1986), señala que el proceso penal, desde la óptica constitucional, es considerado como un instrumento jurídico imprescindible, un constructo fundamental que ha sido creado para administrar justicia; un instrumento estructurado y organizado creado por el legislador con la finalidad de descubrir la verdad de un supuesto delito y para accionar en forma concreta en la ley penal; es una “entidad o institución jurídica abstracta y estática, con el destino fatal de hacerse concreta y dinámica”.

2.2.1.3.2. Finalidad del proceso penal

Al respecto Guillén (2001), señala que su finalidad es llegar a descubrir la verdad respecto a la comisión de un delito, determinar a los autores responsables, que se aplique la pena que ha sido prevista en el Código Penal y que se restablezca el orden social; se considera asimismo que el fin primordial del Derecho Procesal Penal consiste en la represión del hecho punible solicitando al juez se imponga a pena prevista en el Código Penal; y de esta manera que se restablezca en su integridad el orden social y como un fin secundario que se repare el daño causado del daño con la consecuente indemnización del perjuicio (P. 38).

2.2.1.4. Principios aplicables al proceso penal

A. Principio de legalidad

La legalidad suele formularse bajo el dicho, atribuido a, nula un homicidio, nula a poema sine lege, es aflojar, no hay yerro ni caridad sin una ley que lo tipifique, una ley que dita ser previa a la comisión de la actividad delictiva y una ley que adeudo

serlo además en giro moribundo, esto es, un cliché emanada del Parlamento como mama de la obra política. (Abad & Morales, 2005)

La manifestación de moralidad como un “hijo de la Ilustración” que surge en los orígenes ideológicos del Derecho nave nuevo como la primera consecuencia de la alegoría contractual del *ius puniendi*, no obstante, incluso, y al mismo lapso, como el primero de sus límites. Como es abierto, para la paciencia política del contractualismo materialista la moralidad del recto a castigar y del verdadero Estado descansa o reside en la vigilante de la tasa individual emoción del contrato social. (Avendaño & Vidal, 2015)

El numeral “d” inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado consagra la aparición de legitimidad por el cual “nadie será inculpado ni execrable por actividad u pecado que al plazo de cometerse no esté establecido en la ley”, teniéndose al respecto que el articulado constitucional indica que “el principio de legalidad se configura como una aparición, no obstante, todavía como un rectilíneo gratuito constitucional de todos los ciudadanos”. (Castillo, 2004, pág. 5)

B. Principio de lesividad

En ética de la argumento de la afeción a los capital jurídicos fundamentales, entendidos - según establece Guastini (2001), como la lista de disponibilidad de una cualquiera con un finalidad, y en la medida que el individuo puede encaminar de su recto personal, el aprobación de los individuos tiene un rol preponderante a la hora de especificar qué conductas se consideran lesivas; pues, si el éxito es manifestado libremente no se produciría ninguna contusión a un admisiblemente judicial favorito, sería una bestialidad optar cercar lo que no lesiona a ausencia. En consecuencia, si existe aprobación de la “víctima”, el Estado no se puede arrogar el derecho de prohijar al macho mediante actitudes paternalistas, que lesionen el lineal de éste a la aclaración de su puro canon de trascendencia, afectando el comienzo de decoro, ya que la posición no produce una magullamiento a un correctamente forense. (Guastini, 2001, pág. 35).

Mir Puig (2003) arrobamiento que la aparición de lesividad, en un estamento demócrata, argumenta a la totalidad del Derecho Penal y Positivo, como la organización dialogal De los sistemas sociales. (Mir Puig, 2003).

C. Principio de culpabilidad penal

Desarrolló una gestación pureza de la culpabilidad desde una óptica neokantiana que se compadece con la altura legislatura de la culpabilidad expuesta más adelante; la culpabilidad, dice, es "la delimitación de interés sublevado a la misión. Esta noción encierra la esencia de la amada enseñanzas reglamento de la culpabilidad". La culpabilidad desde el punto de perspectiva moribundo como irreprochabilidad y materialmente como parecido al "conurrencia de la acción", adentro de una sistemática del tropiezo de rasgos teleológicos.

D. Principio de proporcionalidad de la pena

Se dice que "Lo que motiva al juez para determinar una pena justa al delito cometido, es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético-jurídico del juez radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial" (Vargas, 2010, p. 5). Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido:

El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas. Este Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena" (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC). [Se encuentra contenido en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal].

E. Principio acusatorio

El comienzo acusatorio exclusivamente puede ser concebido en su acepción seria, que es aquella en la que “se ponen en manos de un actor singular, el que investiga y acusa, que es el fiscal, dispar del que recae el derecho de sancionar, en este caso el juez”. (Canales, 2010, pág. 16).

F. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Se considera que oriente eclosión surge de los mandatos constitucionales Establecidos en:

El directo central de rectilíneo de refugio en opinión (art.139°, inc. 14, de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido impresión de contraste.

El derecho a ser informado de la acusación (art. 139°, inc. 15 de la Constitución Política del Perú) que es apriorístico al exterior pues la antinomia efectiva requiere la previa noción de los cargos, sobre los cuales se ha de orquestar la refugio y; El seguido a un necesario pensamiento (art. 139°, inc. 3 de la Constitución Política del Perú). Respecto a oriente directo, el TC, ha subrayado que el directo al preciso proceso débito observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los bienes de las personas, sean estas personas jurídicas de lineal abstraído, órganos o tribunales administrativos. (STC. Exp. N° 7569- 2006-PA/TC, 2006)

2.2.1.5. El proceso penal común.

A. Investigación preliminar preparatoria

Las investigaciones preliminares son una de las partes e importantes en los procesos penales, en varias ocasiones influye en las sentencias penales. Esta echa de los pasos primordiales en las investigaciones penales y son las primeras declaraciones, aseguramiento de los primeros elementos de prueba y actuaciones investigadoras, todos estos que van hacer importantes para que el fiscal tome decisión posterior de sobreseimiento de la causa o de acusación.

Es una investigación que se inicia como consecuencia del conocimiento de la denuncia que se pone ante el representante del ministerio público o a la policía, también los mencionados pueden formularlos de oficio, mejor dicho ellos al tener conocimiento de un presunto delito pueden proceder de oficio en esta etapa está a cargo el Ministerio Público representado por el fiscal quien es el director de la investigación y contando con el respaldo y apoyo de la policía nacional, que es el órgano con la cual coordina su ejercicio de manera tal que cuando la policía realiza intervenciones de oficio, tiene la obligación de dar cuenta al fiscal .

En esta etapa, luego de formalizado el proceso se posibilita la intervención del juez de investigación preparatoria, en lo que concierne a decisiones sobre medidas de coerción penal o cautela, pues es el juez el único que posee estas facultades de coerción dentro del proceso penal(sanchez,2009

B. La Etapa Intermedia

La etapa intermedia en el NCPP aparece como una etapa autónoma, bien delimitada y con funciones definidas, dejándose de lado aquella etapa incierta y confusa que ni siquiera se preveía en C de PP de 1940 y que la doctrina reconocía como etapa intermedia. De esta forma el inicio de la etapa intermedia se da cuando concluye la investigación preparatoria y dura hasta que el juez dicta el auto de enjuiciamiento o cuando el juez de investigación preparatoria dicta el auto de sobreseimiento.

.

C. La fase de juzgamiento.

El juicio oral es la etapa primordial, principal y fundamental de todo proceso penal, donde se enjuicia la conducta del procesado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso.

El debate procesal se rige por los principios Acusatorio, de Contradicción y de Igualdad. Esta fase decisoria se concentra en una o varias sesiones y se desarrolla bajo la vigencia de los principios de oralidad, publicidad y concentración.

2.2.1.5.1. Los Procesos Especiales

A. El Proceso Inmediato

Sánchez (2009), señala que este es uno de los procesos especiales normados con el actual código procesal del año 20014, con lo que se busca abreviar e implicar el tiempo de los procesos. Este proceso especial tiene como una de las finalidades evitar la etapa intermedia y que el fiscal formule directamente acusación y que ésta sea aceptada por el juez de investigación preparatoria o juez de garantías que sea necesario realizar la audiencia preliminar que se exige en la etapa intermedia (P. 364).

Con lo que se busca abreviar y simplificar el tiempo de los procesos

B. El Proceso por razón de la Función Pública

i. El proceso por delitos de función atribuidos a altos Funcionarios Públicos.

“El artículo 449 del NCPP señala que sólo podrán ser procesados en este ámbito los altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú; estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional como consecuencia del procedimiento parlamentario o la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, es decir, como anota el Doctor Cesar San Martín se requiere del proceso parlamentario de antejuicio o acusación constitucional, cita a Montero Aroca, respecto a tutelas judiciales privilegiadas. Al recibir la resolución acusatoria de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscal de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero. Cabe anotar, que la Investigación Preparatoria sólo podrá contener los hechos contenidos en la acusación constitucional y la tipificación contenida en la resolución del Congreso, consecuentemente no podrá darse tipificación alternativa o distinta a aquella, ni considerarse otros hechos, y si fuera éste el acaso se requerirá de una nueva resolución acusatoria del Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la Investigación Preparatoria se elevará a la Fiscal de la

Nación para que formule nueva denuncia constitucional ante el Congreso” (Soto, 2009).

ii. El proceso por delitos comunes atribuidos a Congresistas y otros altos Funcionarios.

Sobre este proceso Soto (2009), señala que en la etapa de Juzgamiento para estos Funcionarios interviene un tribunal colegiado, y pueden ser comprendidos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus cargos. De ser el caso que sean detenidos en flagrancia delictiva, serán puestos a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el lapso de 24 horas con la finalidad que se defina su situación jurídica. El pedido de levantamiento de inmunidad sólo podrá ser solicitada por la Corte Suprema la misma que deberá ser acompañada de una copia del expediente judicial, esto con la finalidad que la Comisión Calificadora del Congreso, cite al funcionario para que ejerza su Derecho de Defensa, luego de la cual decidirá si se tramita o no el pedido.

iii. El proceso por delitos de función atribuidos a otros Funcionarios Públicos.

“Este apartado establece el proceso para los delitos de función perpetrados por otros funcionarios públicos distintos de aquellos que tienen el rango de altos dignatarios y que puntualmente se ha desarrollado; así tenemos, que la Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una disposición que ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria y podrá comprender a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel.

En caso de flagrante delito, no será necesaria la disposición de la Fiscal de la Nación, el funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas. La Sala Penal de la Corte Suprema designará entre sus miembros al Vocal Supremo que intervendrá en la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial que se encargará del juzgamiento y del trámite del recurso de apelación, la Fiscal de la Nación definirá al Fiscal que conocerá en la etapa de la Investigación Preparatoria y al que intervenga

en la etapa de enjuiciamiento y el fallo emitido por la Sala Penal Especial puede ser apelado ante la Sala Suprema prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la última instancia. Asimismo, corresponderá ser investigados por el Fiscal Superior y juzgados por el Vocal designado por la Presidencia de la Corte Superior para que asuma la labor de la Investigación Preparatoria, así como por la Sala Penal Especial que se encargará del enjuiciamiento, el Juez de Primera Instancia, el Juez de Paz Letrado, el Fiscal Provincial y el Fiscal Adjunto Provincial, así como otros funcionarios de similar investidura” (Soto, 2009).

C. El Proceso de Seguridad

De la misma manera Sánchez (2009), precisa que en proceso estipula el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Se refiere a las personas que realizan acciones atípicas y antijurídicas, pero que no son culpables del hecho punible, en consecuencia no se puede imponer una pena sino establecer recomendar que se imponga una medida de seguridad. Para determinar esta medida se debe tener en cuenta el informe pericial y también el examen que realice el Juez. No obstante, dependiendo de lo que se actúe en el proceso este proceso especial puede convertirse en un proceso ordinario. Teniendo en cuenta que este proceso es de tiene naturaleza preventiva, al imponerse una medida de seguridad, lo que se trata de conseguir es ejercer un control sobre el agente que cometió el delito para que no vuelva a perpetrar nuevas infracciones. Lo que se persigue con esta medida de seguridad no es para determinar la medida de seguridad no es determinar culpabilidad del agente, debido a que este no tiene capacidad, sino lo que se trata es prevenir su peligrosidad.

D. El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.

En estos procesos especiales tiene como comienzo en la noticia y atención de un delito objeto de procedimiento, en este caso particular, lo que identifica a este proceso es que la determinación le pertenece únicamente a la víctima, solamente cuando este lo solicite se dará inicio a este proceso.

"En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de

querrela. “La víctima, en estos tipos de delitos se convierte en un querellante singular es un sujeto procesal que es reconocido en el capítulo III del título II de la sección IV del CPP. La víctima o agraviado de por sí está facultado a interponer la denuncia respectiva para conocimiento del juez, sin necesidad que intervenga el Ministerio Público, se convierte en querellante ya que es un ejercicio privado y no público.

Tendrá las mismas obligaciones y facultades que el Ministerio Público, tal como si fueran delitos de ejercicio público de la acción penal.

E. El Proceso de Terminación Anticipada.

Desde el artículo 468 a 471 del nuevo código procesal penal se establece el procedimiento a seguir. El Proceso de Terminación Anticipada es un tipo procesal de conclusión del proceso antes del plazo ordinario, su antecedente es la legislación anglosajona, y estrechamente la Colombiana que motivó la dación de la ley 26320 del 02 de junio de 1994 que introdujo a nuestro país por primera vez este instituto jurídico procesal penal, consolidándose al ser incorporado en el nuevo código materia de comento; que a decir de Peña Cabrera, viene a constituir una de las formas de simplificación y aceleración del proceso penal que está siendo difundida ampliamente en el moderno derecho comparado es un ritual procesal que se da en la investigación preparatoria después de la formalización y antes de que se produzca la acusación, en cuaderno aparte sin suspender el proceso, a iniciativa del fiscal o del imputado requiriendo al juez de investigación preparatoria la celebración de una audiencia especial privada. (Robles, 2001).

F. Proceso por Colaboración Eficaz

Sánchez (2009), precisa que se trata de un proceso especial que se encarga de regular el procedimiento en que la persona imputada de un delito o que ha sufrido una condena sea capaz de ser merecedor de determinados beneficios a cambio de que colabore con la justicia brindando información oportuna, que sea eficaz para conocer a la identificación de los miembros de una organización delictiva, para evitar los

efectos de un delito, y que permita detener a los principales autores y asimismo conocer a personas involucradas, también que permita recuperar el dinero mal habido, siendo estos los principales objetivos. Es un proceso que tiene particularidades propias de inicio, comprobación de la información, de acuerdo y de un estricto control judicial. Sus fines responden a criterios de oportunidad y búsqueda de elementos probatorios para el esclarecimiento de delitos e identificación de autores, siendo el fin de la lucha contra el crimen organizado y bajo el marco de lo que se conoce penal. De manera tal que el colaborador va a proporcionar información o elementos probatorios, los cuales serán verificados por el representante del Ministerio Público, el fiscal el cual cuenta con el apoyo de la policía; y se determina que este accionar es eficaz y oportuno, se firmara un acuerdo de beneficios a favor del colaborador el mismo que será sometido a la aprobación del juez penal (P. 395).

K. Proceso por Faltas.

El procedimiento de faltas, es básicamente, un procedimiento abreviado, diríamos nosotros que es un proceso único por su particular peculiaridad que trae este novísimo cuerpo procesal, que tiene por finalidad procesar todas las conductas infractoras de faltas reguladas en el código penal, es decir, de aquéllos delitos en miniatura que tienen categoría de infracciones, o leves como sustentan otros autores. El proceso de faltas está regulado en el artículo 482 al 486 del código procesal. Es competente para conocer este proceso en forma exclusiva el Juez de Paz Letrado, y en forma excepcional el juez de Paz cuando en el lugar no existe juez de Paz Letrado. Constituyen primera instancia siendo el Juez Penal Especializado la segunda y última instancia vía apelación. No interviene el Ministerio Público. (Bonifacio Robles, 2001).

2.2.1.6. Los sujetos procesales

A. El Ministerio Público.

Conceptos.

El Ministerio Público se caracteriza por que es autónomo del estado que tiene muchas funciones y dentro de ellas es la defensa de la legalidad. Lo interés públicos y

los derechos de los ciudadanos; en los juicios representa a la sociedad con el objetivo de defender el interés social a los menores e incapaces y a la familia; también cuida la moral Pública; sus funciones, deberes y facultades están plasmados en la constitución política y en el Ordenamiento Jurídico de la Nación (Art.1 LOMP., 1981)

Atribuciones del Ministerio Público

Por su parte Sánchez (2009), señala que el Rol del Ministerio Público, tal como está normada en la Constitución Política, tiene el monopolio del ejercicio público de la acción penal: es el que promueve de oficio, o a petición de parte, la acción penal (art. 139.1, 5); conduce y dirige la investigación del delito con apoyo de la Policía Nacional (art. 139.4). Esta titularidad es única y exclusivamente del Ministerio Público quien actúa conforme a las funciones que la constitución le ha reconocido, la misma que se encuentra plasmada en su ley orgánica y en su ley procesal. En la etapa de investigación preliminar del proceso penal, el Ministerio Público se guía con sus principios institucionales, de los cuales resaltan los de legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad. (P. 92).

B. El Juez penal.

Concepto.

En el nuevo código procesal penal se configura al juez como especial preeminencia puesto que, a diferencia del sistema adquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigador y toma decisiones importantes en orden a la limitación o protección de los derechos fundamentales de las personas.

"no existe un oficio más alto que el suyo ni una dignidad más imponente. Está colocado, en el aula, sobre la cátedra; y merece esta superioridad" (Carnelutti, 1989)". (Sánchez, y otros, 2009, p. 67).

De lo mencionado podemos inferir que el Juez penal es el que representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales.

C. El imputado.

Conceptos.

Sánchez (2004), precisa que el imputado es la persona a la que el Ministerio Público le incrimina la comisión de un hecho punible. Es considerado como el sujeto pasivo del proceso penal, y en consecuencia es sometido a una investigación y a un juicio oral y si resulta culpable será sancionado con una pena. Sobre esta persona y sobre los hechos que haya realizado gira el proceso penal; en consecuencia se hace necesaria su presencia para los fines que conlleva la sentencia condenatoria, sin embargo no es imprescindible para los fines del proceso. De tal forma que aun cuando se encuentre presente y se niegue a declarar, el proceso penal debe seguir su curso.

El acusado o imputado es la persona sobre el cual cae la acusación de un delito y su debida investigación.

Sobre este sujeto procesal gira la relación jurídica, aunque su presencia no es indispensable para el inicio y continuación del proceso. Debe ser debidamente identificado desde el primer momento de la investigación preliminar. También se deben conocer sus datos personales, señas particulares, sus impresiones digitales (cuando sea necesario); en caso de negarse a proporcionar dicha información o lo hace falsamente, se faculta el empleo de testigos u otros medios útiles para conocer de su identidad (Art. 72) (Sánchez, 2004, p. 76).

Derechos del imputado.

El Código procesal penal (2004), señala:

a) conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda, b) designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata, c) ser asistido (...) por un abogado defensor, d) abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en toda las diligencias en que se requiera su presencia, (...).

De lo citado se puede inferir que el imputado es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como autor del delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad.

C. El abogado defensor.

Conceptos.

En su Función el Abogado Defiende ante los tribunales, desarrolla un magisterio social. Su misión es llegar a una declaración y realización del derecho, enmarcado en el respeto de los derechos fundamentales de las personas, como un promotor de la justicia.

Sustituye al procesado en el proceso Intervención Accesorio• Su intervención es secundaria y accesoria a la del imputado Representación• Intervención dentro de La representación en el proceso Personería Propia• Puede obrar por cuenta propia y siempre en interés de la defensa, en virtud del derecho de defensa.

Es aquel que interviene en el proceso penal para cumplir una misión de asistencia jurídica a favor de los derechos o intereses legítimos de un sujeto de la relación jurídica• En el campo del desarrollo de sus actividades, está obligado a ejercer su función con honestidad rectitud, orientando siempre con su experiencia y con el ejemplo en sus actividades cotidianas. (Reyes, 2013).

Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

“El abogado tiene funciones muy importantes en el proceso penal: defender la inocencia, hacer valer el derecho, hacer triunfar la justicia” (Sánchez ,2004. p. 147).

De lo citado se puede inferir que el abogado defensor es el experto que aconseja al imputado en su defensa. Su accionar debe tener las características de prudencia, honestidad y buena fe; en consecuencia no puede ni debe aconsejar actos dolosos, o realizar afirmaciones o negaciones con falsedad; hacer citas no exactas,

incompletas o con malicia, ni realizar acto alguno que sirva para estorbar o distraer el accionar de la administración de justicia.

D. El imputado

Concepto

Cubas (2006), señala que es la persona natural que es investigada. Se le llama también procesado o inculcado, quien es acusado de comisión, partiendo de la investigación hasta cuando le pone fin del proceso.

E. El agraviado.

Conceptos.

Sánchez (2004), señala que en sentido amplio, es la persona, grupo, entidad o comunidad que ha sido perjudicada cuando se comete un delito, aunque no haya sido específicamente tenida en cuenta por el sujeto que cometió el delito o sujeto activo. Es la que sufre en forma directa la consecuencia de la acción delictiva o también puede ser aquella que, sin sufrir la agresión directa, se ve también perjudicada en forma indirecta por el hecho punible. (P. 150).

Es el individuo que ha sido pasible de un agravio o delito. Cualquier tipo de delito produce un perjuicio material a su víctima y el que lo cometió está en la obligación a reparar tal perjuicio, a consecuencia de esto surgen 2 acciones: una dirigida a que se obtenga las acciones penales y otra a obtener el resarcimiento por los daños causados.

Cubas afirma que: “ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito” (Cubas, 2006, p. 200- 201).

Se puede afirmar que el agraviado lo constituye la persona agraviada o víctima de la comisión del delito. Su intervención en un proceso es con la finalidad de lograr

que se aplique la ley mediante una sanción penal, y también su accionar se dirige a lograr que se le conceda un resarcimiento por el daño recibido.

Constitución en parte civil.

Se considera así a toda persona que se encuentra con el legítimo derecho de intervenir en el proceso penal para reclamar y exigir que se le conceda una reparación civil. Es todo órgano o persona que actuando con legítimo interés deduce una "pretensión patrimonial" por haber sido víctima de un hecho delictivo por parte de imputado (Sánchez, 2009, p. 82-83).

F. El tercero civilmente responsable.

Conceptos.

Sánchez (2009), refiere que tercero civil es el sujeto procesal que es considerado como parte del proceso porque está relacionado o vinculado con el imputado del delito. Razón por la cual se le considera como responsable de hacer pago en efectivo de la reparación civil. En consecuencia es una persona natural o jurídica que sin participar en la comisión del delito es parte y es involucrado en el proceso para que responda en forma económica pagando al agraviado, o también como garante (P. 84).

2.2.1.7. Las medidas coercitivas

A. Concepto

Neyra (2015) señala que Aseguran la concurrencia del inculpado al juicio, asimismo el cumplimiento de una posible sentencia condenatoria.

Con esta figura legal, los derechos de la persona están limitados, puesto que con estas medidas se garantiza el cumplimiento de lo que el juez dictamina, es decir concretar el propósito del proceso (Ugaz, 2012).

B. Clases de medidas coercitivas

a) Medidas de coerción carácter personal

1. La Detención

Según el autor Sánchez (1994), precisa: es la suspensión de la libertad de una persona por un lapso de tiempo, con la finalidad de evitar que esta abandone un lugar, asimismo trasladar en contra de voluntad. Tiene la característica de ser provisional.

2. La Prisión Preventiva

Es un acto jurídico dictaminado por el juez penal mediante resolución judicial con el cual se demuestra una nueva jerarquía de dificultad y formalidad en la privación de libertad (Neyra, 2015).

Coronado (2015), sostiene que es una medida coercitiva con el fin es garantizar la presencia del inculcado en el procedimiento del juicio, ya que es una medida con carácter de gravedad, asimismo de medida excepcional siempre y cuando el imputado asista las veces que se le solicite estar presente en el proceso.

3. La Comparecencia

Para Coronado (2015); consiste en que el imputado está obligado a asistir al proceso las veces que la ley le exige, toda vez que con esta medida no ha sido privado de su libertad en su totalidad, pues tiene un ligero sometimiento a cumplir con las diligencias q requiera el proceso.

Es donde el inculcado asiste al proceso bajo reglas de conducta, se bien es cierto está en libertad, pero está condicionado a cumplir ciertas reglas que le impone el juez penal (Neyra, 2015, p.198).

4. Impedimento de Salida

Esta medida de carácter restringido, debe estar acreditado por el juez penal, asimismo debe precisar el tiempo que exige la ley, tal es así que el inculcado no puede ejercer el libre tránsito, puesto que está imposibilitado de salir del país o de su localidad; esta medida se da en el caso en que la asistencia del inculcado sea primordial en el proceso, con él cual se busca tener la seguridad que el inculcado no huirá para evadir (Sánchez, 2013).

5. La internación Preventiva

Constituye una investigación pericial profunda, con el fin de esclarecer el estado del imputado. Es una medida de carácter especial; así lo señala el Art. 294° del Nuevo Código Procesal Penal (Neyra, 2015).

Asimismo, este autor refiere que el artículo 294 C.P.P., señala los supuestos en los que se produce el internamiento previo, se trata de una medida especial que carece de antecedentes en la normativa procesal penal, su naturaleza se define por su finalidad que consiste en profundizar la investigación pericial del estado de imputabilidad de un procesado

.

b) Medidas de coerción de carácter real

➤ El embargo

Es una medida cautelar donde por medio de los bienes se puede poner en garantía el pago de la reparación civil al finalizar el juicio” (Neyra, 2015, p.211).

➤ Incautación

Recae sobre los bienes muebles e inmuebles del inculpado, en su incautación de los mismos siempre que tengan relación a la investigación (Neyra, 2015, p.212).

El Art. 361 del Nuevo Código Procesal Penal establece el objeto de la incautación, sobre sus efectos o instrumentos con los que se consumó el delito.

2.2.1.8. La prueba.

A. Concepto.

Para Peña Cabrera F. (2005), afirma:

La prueba es todo medio que sirve para producir un correcto conocimiento ya sea de carácter cierto o probable, acerca de algo y en sentido estricto podemos decir que es el conjunto de motivos que brindan ese conocimiento. Según Sendra, citado por Cabrera, la prueba se define como aquella actividad de carácter procesal, que tiene por finalidad lograr la convicción plena de hechos realizados por las partes y que son aportadas en el proceso. Probar significa suministrar, ingresar o proveer el conocimiento de cualquier hecho, que generen convicción y certeza sobre la

ocurrencia del hecho objeto de valoración cognitiva. Como lo explica Florian, en un proceso penal la prueba se orienta a reconstruir el hecho delictivo y su historia, partiendo del hecho externo, de acreditar de qué manera se realizó desde una vertiente subjetiva y objetiva la cual se manifiesta en el agente que perpetró el hecho punible (...). (P. 300).

Desde un planteamiento clásico del concepto de prueba hay que distinguir entre sus tres acepciones. Por un lado, la prueba como actividad, entendida como aquella que realizan las partes o en su caso el juez o tribunal competente en aras de averiguar los hechos acaecidos. La prueba como medio que regula el Derecho para introducir al proceso la prueba (pericial, documental, etc...). Y, por último, la prueba como resultado, que es, como señala FERNANDEZ LÓPEZ, M “la conclusión acerca de si consta en el proceso suficientes elementos de juicio para considerar existente o inexistente un determinado hecho” ⁽³¹⁾. La prueba penal es esencial en el proceso, ya que la sentencia dependerá del resultado probatorio. (Aranda, 2010).

B. El Objeto de la Prueba.

El objeto de la prueba es permitir el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados facticos del caso – ir. Su confirmación o verificación–. Cuando los específicos medios de prueba incorporados al proceso aportan elementos de juicio suficientes a favor de la verdad de una proposición, entonces, puede considerarse que la proposición está probada. En este sentido, un enunciado del tipo *Está probado que p debe* entenderse, como sostiene Ferrer Beltrán (2002), que existen elementos suficientes y disponibles a favor de aceptar p como verdadero. Entonces, si esto es así, la verdad de un enunciado es independiente de lo que resuelva el juez (concepción irracionalista) y, en particular, de cuales sean sus creencias y subjetividades. Por el contrario, depende de que existan elementos de juicio suficientes a su favor que hayan sido aportados al proceso. (Mocoroa, 2016).

Según Sánchez (2004), afirma:

“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o e sensibilidad por la persona; es aquella sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad

cognoscitiva para obtener conocimiento”. En el ámbito jurídico “el fin que persigue la actividad de los sujetos con propósito de producir en la conciencia de juzgador, la certeza necesaria que sirve de base para la sentencia”. En tal sentido objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. (P. 654-655).

C. La Valoración Probatoria

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones que son aportadas en el proceso por medio de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. (Obando, 2013).

C.1. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Un estudio de la valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica y sus límites, se justifica en razón de la necesidad de marcar el camino y hacer las aclaraciones conceptuales pertinentes. Esto permitirá que la comunidad jurídica y los tribunales puedan comprender cabalmente la trascendencia del cambio de sistema de valoración y así evitar incurrir en equívocos en la práctica de la apreciación de las pruebas. Con esto se busca impedir que la huida del sistema de la prueba legal tasada nos lleve a otro extremo, como sería aplicar en la práctica un sistema de la íntima convicción, al confundir este último con el sistema de la sana crítica si no se respetan los límites previstos por éste. La hipótesis que se desarrollará en esta tesis es que el sistema de valoración de la sana crítica implica una valoración racional de la prueba que se basa en el uso de criterios y parámetros objetivos y racionales. Esto se opone a la concepción de la valoración de la prueba en base a criterios como la convicción entendida como creencia o en un sentido subjetivo, que

corresponde al sistema de valoración de la prueba de la íntima convicción. Por ello, se estima que la valoración de la prueba tiene por finalidad una determinación verdadera de los hechos y si bien esto se confía al juez, al liberarlo de la prueba legal tasada, esta confianza radica en que tal utilizará razones para determinar los hechos, y no se basará en una creencia que se opone a la idea de control por los tribunales superiores. (Maturana Baeza, 2010).

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. - (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

C.2. Principios de la valoración probatoria.

Principio de legitimidad de la prueba.

Este principio ayuda a determinar los medios más idóneos para la demostración de los hechos, de acuerdo a los distintos casos investigados. La originalidad de la prueba radica en que los oferentes brinden al proceso aquéllas pruebas concretas, es decir, las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos, y así lograr de manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales. Esto permitiría lograr una percepción más acabada de lo ocurrido, pues actúa como filtro, excluyendo esos medios dilatorios e insuficientes, que muchas veces tienden a desviar el procedimiento probatorio; logrando así valorar aquéllas pruebas que hacen a los hechos en sí mismos y evitando de esta manera divagar en busca de la verdad, pudiendo ralearse de medios más eficaces. . (Liza Ramírez).

Principio de unidad de la prueba.

La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos

sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. (Liza Ramírez).

Principio de la comunidad de la prueba.

Comunidad o adquisición de la prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, nombre instaurado por Chiovenda, que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes. Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. (Liza Ramírez).

Principio de la autonomía de la prueba.

Se cumple cuando se realiza un análisis de las pruebas que necesitan un examen minucioso y completo, correcto, imparcial, es importante un constante nivel alto de voluntad, para evitar ser influenciado por las impresiones, iniciales ideas, antipatías, por las personas. (Devis, 2002).

La autonomía privada es “aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social” (Muerza, 2011, P. 193).

Su referente normativo es el artículo 1 de la Ley de la carrera Judicial, que nos dice: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

Principio de la carga de la prueba.

Para Devis (2002), define:

Este principio nos dice la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la

prueba), siendo que, si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

C.4. Etapas de la valoración probatoria.

Valoración individual de la prueba.

La apreciación de la prueba.

Aquí el magistrado entra en contacto con los hechos por medio de la observación , apreciación , de modo indirecto o directo por medio de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertos documentos o cosas; Es una operación sensorial: ver , oír,, en casos especiales , gustar.es importante que la percepción se intachable , para darse por cumplido la etapa de la percepción, se tiene que dar mucho cuidado en la exactitud , en cuanto a extraer los hechos, los documentos las cosas, etc.(Devis, 2002)

“Carnelutti considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa es observado directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión (Carnelutti, 1995)”. (Devis y otros, 2002).

Juicio de incorporación legal.

Talavera (2011), señala que en este juicio se considera si los medios de prueba que se han incorporado al proceso cumplen con los principios estipulados para su validez.

Juicio de fiabilidad probatoria.

En primordial, el magistrado tiene que comprobar que la prueba insertada al juicio contenga cada uno de los requisitos materiales y formales para poder alcanzar su objetivo, mejor dicho, para verificar y demostrar la certeza y verdad del hecho que es materia de controversia. (Talavera, 2009).

Interpretación de la prueba.

No se trata de acumular la prueba presentada por los testigos, si no de seleccionar y analizar los enunciados facticos delas hipótesis de defensa o acusación.

Se da luego que se ha comprobado si es verídico el medio de prueba, con este trabajo, el magistrado trata de resolver y fijar la información que se se ha pensado transmitir utilizando el medio probatorio por la parte que presento (Talavera, 2011).

Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).

Consiste principalmente en revisar la veracidad o conformidad de la prueba, por medio de un cuidadoso análisis de crítica cuidadosa y serena, con la ayuda de la lógica, la psicología, también la experiencia (Talavera, 2009).

Valoración conjunta de las pruebas individuales.

Para Talavera (2009), refiere:

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de extensibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez.

Reconstrucción del hecho probado.

En el presente artículo se hace un análisis en torno a la reconstrucción del hecho delictuoso en México, bajo el entendido de que existen dos formas de reconstruir hechos del pasado en el proceso penal, lo que constituye seguir una serie de requisitos y formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, los cuales deben buscar en todo momento el respeto de los derechos humanos de las partes en el proceso penal; lo anterior se logrará si existe una correcta argumentación y ponderación de los hechos. (Rafael Santacruz, 2018).

D. Pruebas actuadas en el Proceso Penal materia de estudio

a. El informe policial

b. El informe policial en el proceso judicial en estudio.

El informe policial es una institución procesal que se encuentra regulada en el artículo 322° del Código Procesal del año 2014, y en el cual se señala que la policía nacional en todos los casos en que realice intervenciones deberá dar cuenta al fiscal de los actos realizados mediante un informe policial. Este informe debe contener los antecedentes motivo de la intervención, las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos, se debe abstener de hacer calificativos jurídicos y de imputar responsables. En el caso en estudio se tiene que la Policía realizó un informe al fiscal sobre los hechos acaecidos el 11 de marzo del año dos mil once . (Exp N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01 Distrito Judicial de Huaura).

INFORME INICIAL:

A. “OTC N°44” HORA: 22:40.- DIA: 11 DE MARZO DEL 2011 SUMILLA: POR ACCIDENTE DE TRANSITO (ATROPELLO Y FUGA CON CONSECUENCIA FATAL DE MUERTE).-

El SOT2. PNP. J, operador de la móvil PL-10559, por orden superior se constituyeron al distrito de Carquín, presente en el lugar por versión de terceras personas indicaron que un vehículo marca DAEWO, TICO color guinda no pudiendo precisar la plaza respectiva había atropellado a una fémina la misma que fue auxiliada y conducida en la ambulancia Nro.20 perteneciente a los bomberos de Huacho, en dirección al hospital regional, se entrevistaron con la persona de C, (57) Carquín, Casado, conviviente, DNI Nro 15638540, domiciliado en la calle Túpac Amaru N°372- Carquín, quien refirió que las 22:30 horas aprox. En circunstancias que se desplaza conjuntamente con su esposa que dijo llamarse B de 56 años de edad de sur a norte por la merma de la calzada 2.10 metros aprox. Antes de llegar al arco de la entrada del distrito de Carquín, fue impactada por un vehículo indicado líneas arriba el mismo que se desplazaba de norte a sur indicando que el vehículo en mención no tiene luces en la parte delantera dándose a la fuga y siendo auxiliada y presentándole los primeros auxilios en vista que había caído sobre unas piedras haciendo atendida por él medico de turno el DR. O, quien refirió que llego cadáver

presentado el siguiente diagnostico TEC Severo exposición de masa encefálica, traumatismo abierto de torax, siendo internada a la morgue de dicho nosocomio, se hace mención que en dicho lugar de los hechos se pudo apreciar partículas de vidrios al parecer de la luna de la parabrisas y base de la mica del espejo exterior de color negro, el cual es puesto a disposición de su despacho para los fines consiguientes , lo que se da cuenta para los fines del caso.- Fdo, el instructor.- Fdo el Comisario Cdmte. PNP, David Villanueva Yana.

B.Oct. Nro. 45. Hora: 14:20.- Día: 12 de Marzo del 2011.- Sumilla: Por Intervención Policial.-

El SOS. PNP. H, operador de la unidad móvil de placa 10559, da cuenta- por orden superior y en compañía del SOT1, PNP. L y con personal de la fiscalía provincial penal corporativa, DR. R Fiscal Provincial y la DRA E, Fiscal Adjunta se realizó el operativo conjunto para dar con el paradero del chofer que había causado para dar con el paradero del chofer que había causado accidente fatal y fuga, haciendo averiguaciones por mel lugar llegando con la persona de V (49), Huaura, conviviente, DNI °156398, domicilio en Pasaje san pedro Nro. 166-Huacho L (46), Carquín, casado, pescador DNI N°25788928, con domicilio en la calle buenos aires N°263- Carquín, casado, pescador DNI N°1563882, con domicilio en la calle buenos aires-s/n- Carquín, quienes manifestaron que el día 11 de marzo del 2011 a las 18:30 aprox se encontraban libando licor con su compañero de trabajo de nombre R (47), Huacho, casado, pescador DNI N°15645188, quien estuvo en la fiesta de cumpleaños de su amigo CH donde R, llego con su vehículo TICO, color rojo y que se retiró a horas 23:20 aprox, pero que si tenía conocimiento del accidente de su compañero hasta que nos dirigimos a la calle mariscal castilla N°295- int 03-Huacho, donde se ubicó al vehículo tico rojo, de placa de rodaje N°BIT-501, que presentaba parabrisas destrozados, faro destrozado lado derecho y hundimiento del capot al parecer a consecuencia del impacto, lo que se pone a disposición para los fines del caso- Fdo. El Instructor.- Sos. Herboso.- Fdo. Es Conforme Cmdte, Pnp, David Villanueva Yana Comisario. (Expediente N° 00517-2011-76-1308-Jr-Pe-01 Corte Superior De Justicia De Huaura)

2.2.1.9. La testimonial.

A. Concepto.

Acto procesal realizado por un tercero que se conoce como testigo cuya intervención en el proceso es para dar a conocer mediante una declaración, sobre los hechos que el conoce y que guardan relación con el caso que se está juzgando. (Gaceta Jurídica, 2011).

B. La testimonial en el proceso judicial en estudio.

Son declaraciones de terceros a quienes les constan los hechos sobre los que se examina, el testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones, sobre lo que se le interroga.

Todo testigo debe ser examinado por separado y además el testigo que ya ha sido interrogado no deber tener relación o contacto con el testigo que aun esta por examinarse (Cipriano, 2002, pp.277 y 278).

C. Testimoniales realizadas en el juicio oral

P (75) (Dueño del bar “Satélite”)

Dice conducir el bar “Satélite”, ubicado en calle Olaya N° 242 – Carquín; la única oportunidad que lo vio antes ha sido cuando a eso de las 06:30 p.m. el acusado llegó a tomar a su bar con tres amigos más el 11 de marzo del 2011, se quedó hasta las 07:30 p.m.; estuvieron tomando dos cajas y se llevaron otra, los amigos con los que llegó eran M, N y Q, como iba a haber tsunami él les dijo que iba a cerrar y se fueron en el auto guinda de placa BIT-501 que conducía el señor presente, fueron donde su amigo M; él anota las placas por precaución; no les entregó comprobante, conversaban de pesca y que se iba a ir donde M que estaba de cumpleaños, tomaron dos cajas entre los cuatro, estaban a tres metros del declarante, quien los atendió, sólo vende cerveza, el acusado estaba de frente a él, de espalda M; sólo a ellos los atendía, era la única mesa en que estaban tomando, cada uno tomaba en su vaso, poco; su bar de la casa de M está a media cuadra; todos entraron en grupo.

- Acredita la presencia del acusado en el bar “Satélite” entre las 6:30 y 7:30 p.m. del día de los hechos, antes del accidente.

D (38) (Hija de la agraviada occisa)

Dice ser testigo del accidente ocurrido el 11 de marzo del 2011 entre las 10:30 a 10:45 p.m., ya que iba caminando con su papá y su mamá que es la víctima, por la tierra, fuera del carril; caminaban su papá, ella y su mamá, uno tras otro, a un metro de distancia; de pronto vio un carro a excesiva velocidad, Tico, color guinda, con un logo verde al lado derecho que cuando pasó por su lado, la fuerza generada por la gran velocidad la botó, se cayó, cuando se paró su papá le preguntó por su mamá, quien no estaba, entonces ella caminó más al cerrito y vio a su mamá boca abajo ensangrentada, mal, no le respondía, el señor que cometió el accidente huyó, pidieron auxilio; a los quince o veinte minutos llegó la ambulancia de los bomberos para llevar a su mamá al hospital, donde en emergencia les dijeron que había fallecido; al momento de los hechos estaban en Carquín, en la zona Las Brisas, que es la entrada, habían sido evacuados por el tsunami anunciado, a ellos les tocó en esa zona, iban a su casa, faltaba poco para ingresar al arco de Carquín; el vehículo la pudo atropellar a ella, se dijo que era una persona en estado etílico, iba culebreando, con las luces apagadas, pero sí se veía, hay postes de alumbrado eléctrico; más arriba había personas, a tres o cuatro metros, que vieron a la persona que huía; a su mamá le hicieron autopsia, no tuvieron motivo para libar licor, la declarante de su trabajo salió a las 11:30 am., a su casa llegó a la 01:00 p.m., a las 03:00 p.m. su mamá lavó ropa, a las 08:00 p.m. recién fueron a la zona a evacuar, ni cenaron; al día siguiente, por la investigación supieron que más arriba el señor R había visto el carro cuando huía a velocidad, el parabrisas roto, el logo verde al lado derecho y anotó la placa, más arriba, en el grifo Campo Alegre dieron iguales características, entonces identificaron a la persona; recién vuelve a ver al acusado; sólo escuchó el impacto, no vio que el carro se estacionara; los únicos vehículos que transitaban eran los de la PNP, Serenazgo y los Bomberos que comunicaron sobre el tsunami; calcula que en la zona hay unos seis postes, es carretera; no hay letrero que indique la prohibición de caminar, ella no invadió el carril, carros particulares no transitaban; ella es pobladora del distrito, no ha habido ninguna denuncia por robos en el lugar.

- Acredita la presencia de la agraviada en el lugar de los hechos, acompañada de su esposo e hija y cómo el conductor del vehículo que la impactara no se detuvo y siguió su marcha.

C (cónyuge de la agraviada)

Dice que el día 11 de marzo del 2011 las autoridades dispusieron poner a la población a buen recaudo en las partes altas por un posible tsunami, ese día su señora lavó ropa, él le dijo que a las 8 p.m. tenían que evacuar y que les tocaba en el lado sur, entonces subieron, a las 8:30 pm aproximadamente llegaron junto a la Iglesia Evangélica, los Serenos, Capitanía del Puerto, Bomberos iban y venían pero en vista que no sucedía nada les dijeron que regresen a sus hogares, así retornaban él, su hija D y su esposa B iban de sur a norte, bajaron la pendiente por el lado izquierdo, por el lado de la tierra, no pisaron la pista porque podía venir un carro; en eso un auto iba a gran velocidad con las luces apagadas, culebreando, él le dijo a su hija: Cuidado, viene mareado, pasó, no había transporte público, de pronto escuchó el impacto, entre sí se dijo: Seguro se ha ido contra el cerrito, en eso vio la polvareda, entonces le dijo a su hija: Tu mamá? Respondiéndole ella que no sabía, cuando se despejó la tierra vio a su esposa tirada dentro de las piedras, tendida, no se movía, no escuchó gritos, el carro no apagó el motor, no se estacionó, se fue a gran velocidad, él pidió auxilio a los vecinos que bajaban, entonces llegaron los bomberos y la subieron al carro para trasladarla al hospital, donde dijeron que había fallecido; en la zona hay postes de alumbrado, se veía regular, iban él primero, luego su hija y al último su esposa, uno detrás de otro; el vehículo era un Tico color guinda con logo verde en la puerta derecha; ese día no tuvieron ninguna reunión, no tomaron, sólo Pepsi Cola de tres litros y galletas de soda con sus hijos y nietos, trabajaron con su señora en el negocio; luego del impacto y que el vehículo huyera a gran velocidad por la iglesia evangélica estaba el vecino R, quien vio que el carro a gran velocidad, como loco, no había tránsito vehicular, él da los datos del vehículo, que tenía el logo verde, averiguan, como Carquín es chico se enteraron que el conductor tomó en el bar Satélite, el dueño había anotado la placa por precaución, se la dieron a la policía, buscaron al señor Changana, entonces fueron donde el chofer y lo encontraron, mostró el carro, aún estaba con los “humos”; en el lugar quedaron vestigios de los

vidrios del parabrisas que llevó la policía hicieron la prueba del luminol, parte del espejo del lado derecho coincidía al hacer el cruce ; los gastos de sepelio los pagó él por su cuenta, así como el nicho y la recepción, no recibió apoyo económico del acusado; con su señora tenían una bodega, donde además vendían gaseosas y cerveza, su ingreso mensual era de S/ 2,000.00; el Ministerio Público ordenó que le saquen la prueba de dosaje etílico a su señora, no sabe el resultado ; gran parte de su vida ha vivido en Carquín, en la zona no hay letreros que prohíben el paso de personas.

- Corrobora la presencia de la agraviada en el lugar de los hechos, acompañada de su esposo e hija y cómo el conductor del vehículo que la impactara no se detuvo y siguió su marcha

R (vecino de Carquín)

Dice que el día 11 de marzo del 2011 dieron una alerta de evacuación por tsunami, con la occisa, su esposo evacuaron a la iglesia evangélica, viendo cuando ellos se retiraron, él y su señora se quedaron; después divisó un carro Tico en zig – zag, escapando raudamente, sin luz, dañado, sin espejo del lado derecho y con un logotipo verde en la puerta, no identificó de qué empresa, pero con esos datos la policía averiguó y pudo identificarlo; el lugar tenía alumbrado, la señora de la casa del lado derecho tenía en la fachada un fluorescente y no estaba tan lejos de la pista; él vio el vehículo a tres metros de la pista, en ese momento no circulaban vehículos, al rato todavía bajó la ambulancia porque dieron la orden que nadie podía circular; lo condujeron a la Comisaría a declarar porque él estuvo con la occisa, quien no bebió, sólo tenía agua mineral; se le contrasta con su declaración previa de 12.03.2011, preguntas cuatro a la que respondiera diciendo que se trata de un Tico guinda con logo guinda, dijo recordar que es guinda, no colaboró con el personal policial en la búsqueda del vehículo, declaró más que todo por el logo, era lo que más recordaba; con el señor V se encontró en la Comisaría , quien también dijo haber visto al Tico, que si él no se detenía le iba a chocar cuando iba de Huacho a Carquín una vez que desactivaron la alerta de tsunami

- Corrobora el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la conducta del acusado

Los alegatos

Alegatos finales del acusado

En sus alegatos iniciales la defensa técnica sostiene que no se acredita los hechos conforme a la tesis del Ministerio Público, pues conforme a su propio perito el factor predominante obedece a la acción de dos partes, el acusado por no conducir con cuidado y la víctima por exponerse, ya que en el trayecto sur a norte ella había invadido parte del carril donde tenía que transitar el vehículo, de no ser por eso no hubiera ocurrido el hecho; además, no existía luz y sí un letrero que dice “No caminar por esta zona”, por lo que se configura una circunstancia atenuante, ya que su patrocinado sí tuvo responsabilidad, pero no contribuyó en un cien por ciento a la muerte, el mismo perito dice que es imposible que el accidente haya sido en las circunstancias que señala el Ministerio Público porque el vehículo se habría volteado; el acusado no condujo bajo dependencia de alcohol o fármacos, no hay dosaje etílico; está arrepentido, nunca pensó haber matado, sino que una gavilla de personas lo habían querido asaltar, pues ya le habían robado su vehículo en ese lugar y por eso salió; solicita se le imponga una pena suspendida, ya que tiene familia, cuatro hijos, es pescador, no tiene antecedentes y sólo una papeleta por infracción.

El acusado al ser examinado dice que el 11 de marzo del 2011 estuvo trabajando en el depósito de la Policía, ubicado en la avenida Echenique, remendando boliches, eran tres, el delegado M no llegó a trabajar porque era su cumpleaños, quedaron en que saliendo irían a verlo, él tenía movilidad y en ella fueron a su casa, entonces dijeron para ir a un local en Las Brisas, donde se sentaron en una mesa del lado izquierdo, al lado derecho había unos jóvenes, él había sido operado del riñón y por eso no podía beber, él recién entraba a la pesca, por eso colaboraba, sus compañeros consumieron unas diez cervezas hasta que M recibe la llamada de su esposa, entonces les dijo para que vayan a su casa, recogieron una caja de cerveza y fueron, está a unas cuatro cuerdas, brindaron con su esposa, ella sabía de su operación, por eso a él le sirvió refresco, después cada uno se fue a su domicilio, él agarró su carro y

se dirigió rumbo a su casa, cuando subía por el arco de Carquín, un carro que bajaba le levanta la luz, no vio a ninguna persona al cruzar el arco, sintió un impacto en el vehículo, pensó que le habían aventado algo, que lo querían asaltar, en esa fecha estaban de moda los robos de carros, él había sufrido el robo de su vehículo; al llegar a su casa guardó el carro, pensó repararlo al día siguiente, se fue a descansar, al otro día se fue a trabajar, a las 12:00 m su hija lo llama diciéndole que había llegado la policía a su casa por un atropello, su esposa los condujo y a diez metros de la casa del dueño de la empresa lo detuvieron; él nunca ha querido hacer daño. A las preguntas responde que el día de los hechos estuvo trabajando desde las 07:30 a.m. hasta las 5:00 p.m. con N, O y el dueño de la empresa La Raquel, cuyo nombre no recuerda; ese día manejaba el vehículo Tico con placa BIT-501, en el cual llegaron al bar los cuatro, con M primero fueron a su casa y luego al bar “Satélite” ubicado en una esquina, cuyo propietario no sabe quién es y donde sólo los atendió el señor que ha venido a declarar al juicio, allí llegaron a eso de las 06:30 p.m. y estuvieron hasta las 07:30 p.m., él no tomaba, puso como tres cervezas y su cuota para comprar la caja para quedar bien, en la casa de Nilton estuvieron hasta las 10:00 p.m. o más, sólo estuvieron el santo, L y él, quien bebía gaseosa y refresco, al salir tomó la vía principal, vio un auto que le levantó la luz alta de ese vehículo que iba por el lado izquierdo, él iba por el lado derecho con dirección a Huacho, sintió un solo impacto que le rompió su parabrisas, siguió de frente, no paró; en su casa al abrir la reja vio el daño en el lado derecho, pero no como han desfigurado su carro, sólo tenía roto el espejo, el faro y el parabrisas; el impacto lo sintió del arco a 100 metros; él tenía un vehículo que alquilaba, pero a su chofer lo asaltaron al frente de Fujimori, no recuerda la fecha, puso la denuncia, recuperó parte del vehículo; al día siguiente al de los hechos fue a trabajar a primera hora, en taxi; no usa lentes; la noche del 11.03.2011 su vehículo tenía luces porque prestaba servicio escolar, él conducía con las luces normal, no sabe qué distancia alumbran; actualmente es pescador; el día de los hechos había alerta de tsunami; no sabe por qué el señor P diga que él tomó, quizás por su edad no recuerde; su intervención fue en La Manchurria a la 01:00 p.m. o más, después que lo llamó su hija él siguió trabajando; ha resarcido con parte de la indemnización, S/ 8,000.00, le han incautado su vehículo.

En su autodefensa dice que asume su responsabilidad de acuerdo a su declaración y a lo que señala su abogado, nunca fue su intención llegar a esto, de alguna forma quiere reparar el daño y pide de corazón que lo disculpe la familia por el daño que les ha ocasionado, por su dolor.

2.2.1.10. Documentos.

A. Concepto.

Sánchez (2004), precisa que son todas las manifestaciones de hecho, como las llamadas instrumentales, (cinta magnetofónica, video, diskette, slides, fotocopias, caricaturas, planos,...). Asimismo la ley procesal civil establece que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (art. 233).

B. Regulación de la prueba documental.

Según el Código Procesal Civil (2013) señala en el Art. 233: Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (p.527).

C. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.

Del Ministerio Público.-

En la audiencia de juicio oral, se oralizaron las siguientes documentales:

Informe Policial N° 040-2011-XXII-DIRTEPOL-LP/DIVPOL-HCH-SIAT de fs. 02/11

Emitido por el Mayor PNP W, con fecha 13 de marzo del 2011 – considerado por el perito Carlos Nieto Quichiz, quien fuera examinado en juicio -, concluyendo que el factor predominante del evento es el operativo del conductor acusado, que al parecer conducía su vehículo Tico de placa BIT-501 a excesiva velocidad al hacer mal uso de la vía en forma negligente, mientras que el factor contributivo la falta de iluminación.

- Corrobora que el factor predominante del evento es atribuible al conductor acusado

Informe de Inspección Técnico Criminalístico N° 26/11, de fecha 12 de marzo del 2011 a las 17:30 horas practicada al vehículo Tico con placa de rodaje BIT-501 en la Comisaría de Huacho, conforme al cual presenta abolladuras en la parte delantera (capote, faros y parachoques), sin parabrisas delantero, ni espejo del lado derecho; en

el guardafango lado lateral derecho una mancha pardo rojiza tipo salpicadura al parecer de sangre, en el interior residuos de vidrio que serían del parabrisas roto, dos franelas color rojo con manchas al parecer de sangre

- Corrobora los daños sufridos por el vehículo que conducía el acusado y las evidencias halladas en él que lo vinculan con los hechos.

Acta Fiscal de levantamiento de datos de fs 235., su fecha 02 de junio del 2011, en el lugar de los hechos respecto a la diligencia de inspección, toma de datos y verificación de mediciones para su posterior reconstrucción virtual.

- No produce mayor aporte probatorio.

Informe Técnico e Infográfico N° 09-2011 de fojas 243/244, emitido por los consultores criminalísticos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Y y Z, conforme al cual el factor predominante del evento fue el operativo negligente y la excesiva velocidad del vehículo BIT-501 con la que el acusado se desplazaba antes de causar el atropello y como factor contribuyente las condiciones mesológicas/climatológicas por la hora de ocurrencia del accidente y en una zona carente de luz artificial directa.

- Corrobora que el accidente de tránsito tuvo como factor predominante la conducta negligente del acusado y como factor contributivo la carencia de luz artificial directa.

DVD que sustenta el informe Infográfico 09-2011, de fs. 281

- No produce mayor aporte probatorio al no haberse admitido su visualización.

Récord de papeletas de conducir del acusado

- Acredita que registra.

Acta de Hallazgo y Recojo de fs. 26 de fecha 12 de marzo del 2011 a las 18:00 horas en que se realizó el hallazgo y recojo de partículas de vidrio halladas en el lugar del evento

- Corrobora la vinculación del acusado con los hechos.

Acta de Hallazgo y Recojo de fs. 27 de fecha 11 de marzo del 2011 a las 22:55 horas en que se realizó el hallazgo y recojo de pedazos de mica color negro del espejo exterior y partículas de vidrio del parabrisas y faro delantero.

- Corroborar la vinculación del acusado con los hechos.

Acta de Hallazgo e Incautación de fs. 95/96 de fecha 12 de marzo del 2011 a las 14:40 horas, conforme al cual se halló el vehículo con placa de rodaje BIT-501 en Av. Mariscal Castilla 295- int. 03- Huacho.

- Corroborar la vinculación del acusado con los hechos.

PRUEBA DEL ACTOR CIVIL

DOCUMENTALES

Recibo de ingreso por S/ 900.00 por separación de mausoleo.

- Acredita el gasto realizado para dar sepultura de la víctima

Recibo de Honorarios 001—0043 por la suma de S/ 350.00 por preparación y formolización de cadáver

- Acredita el gasto realizado para dar sepultura de la víctima

Recibo de Honorarios 001—00361 por la suma de S/ 300.00 por música del sepelio

- Acredita el gasto realizado para dar sepultura de la víctima

Declaración Jurada por la suma de S/ 1,000.00 por recepción de duelo

- Acredita el gasto realizado para dar sepultura de la víctima

Licencia de Funcionamiento N° 0103 del establecimiento comercial “Bodega Mimí” otorgada por la Municipalidad Distrital de Carquín a doña Noemí Oyola se Sánchez en Túpac Amaru 372 - Carquín

- Acredita la actividad económica realizada por la agraviada en vida

Licencia de Funcionamiento N° 0374 del establecimiento comercial “Bodega Mimi” otorgada por la Municipalidad Distrital de Carquín al esposo de la agraviada occisa en Túpac Amaru 372 - Carquín

- Aporta respecto a la actividad económica realizada por el cónyuge de la agraviada en el mismo domicilio fiscal en el que se otorgara la anterior licencia a su cónyuge y respecto a una bodega del mismo nombre.

Ficha RUC 1015638504 correspondiente al cónyuge de la agraviada

- Aporta respecto al registro ante la Sunat del RUC del cónyuge de la agraviada como persona natural con negocio, activo, en el mismo domicilio fiscal en el que se otorgara la anterior licencia a su cónyuge y por el mismo rubro

2.2.1.11. La pericia.

A. Concepto.

El avance técnico científico de los últimos siglos acrecienta esa necesidad, en la medida en que el conocimiento tiende a complejizarse y hacerse cada vez más específico. La **prueba pericial** ha adquirido una importancia esencial en el sistema de impartición de justicia al servir **como mecanismo** para introducir en el proceso hechos complejos de naturaleza técnica que no pueden ser interpretados directamente por el Juez. Se trata un medio de prueba singular.

A grandes rasgos, es posible definir la prueba pericial como aquella opinión emitida por un “perito”, en un juicio, relativa a un hecho del proceso que requiere de conocimientos especiales para ser comprendido a cabalidad y que es relevante a la hora de decidir por el tribunal. (Torres, 2017).

B. Regulación de la pericia

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°.

C. La pericia en el proceso judicial en estudio.

Se observa en autos que las pruebas periciales que se realizaron fueron:

4.1.2.1. Perito **S** (Químico Farmacéutico)

Examinado respecto al Dictamen Pericial N° 2011002024318, Análisis de Dosaje Etfílico practicado al cadáver de la occisa B, practicado en sangre, con resultado negativo; explica haber empleado el método de cromatografía de gases con detector de ionización a la llama, método altamente específico y selectivo que determina los alcoholes que se pueden encontrar, sea etílico o metílico, este último no apto para el consumo humano; el examen concluye que no se encontró que la agraviada haya consumido bebidas alcohólicas; no sabe quién sacó las muestras, que llegaron de la DML de Huaura, decepcionándose el 23 de marzo del 2011 y se mantuvieron en frío, tienen el ISO 9001 por el cual tienen como máximo dos días para procesar la muestra desde su recepción, pero si se transcribió el 11 de abril del 2011 puede ser por problemas informáticos ; las muestras contienen fluoruro de sodio que es un antibacteriano más la cadena de frío permiten que se mantengan intactas, de descomponerse genera alcohol endógeno.

- Acredita que la agraviada occisa no consumió bebidas alcohólicas antes de su muerte.

Perito **T** (Químico Farmacéutico)

Examinado respecto a los Dictámenes Periciales en Cadáver practicados a la occisa B N°: 2011002024799 (cerebro), 2011002024800 (contenido gástrico), 2011002024802 (hígado), 2011002024803 (mucosa gástrica), 2011002024804 (sangre) practicados todos ellos a fin de determinar si consumió algún tipo de sustancia, como venenos, fármacos, drogas, abuso de plaguicidas u órganos clorados, para lo cual se empleó el método de cromatografía en capa fina, arrojando todos esos exámenes químico-toxicológicos resultado negativo, lo que significa que no consumió ninguna de esas sustancias; los exámenes los realizó el 14 de abril del 2011, las muestras se recibieron el 23 de marzo del mismo año, pero se mantienen refrigeradas , tendría que pasar un año para que se degraden, el tiempo que tardó en obtenerse el resultado se debe a la carga del Laboratorio de Toxicología de Lima; el examen en hígado normalmente no se hace para determinar el consumo de alcohol, sino en sangre y el que él realizara en sangre no incluye el alcohol entre

las sustancias a determinar su consumo, pues para ello se emplea un método muy diferente.

- Acredita que la agraviada occisa no consumió veneno, fármacos, drogas, plaguicidas, entre otras sustancias tóxicas antes de su muerte.

Perito U (SOT PNP)

Examinado respecto al Informe Pericial de Constatación de Daños y Examen Adicional practicado por él como perito en accidentes de tránsito, para lo cual empleó el método del reloj a fin de encontrar los daños materiales en el vehículo o evidencias que luego se enumeran y se determina si corresponden ; en este caso, de la Comisaría le adjuntaron evidencias físicas para analizar y realizar el cotejo de niveles, siendo el vehículo evaluado el automóvil Daewoo Tico rojo con placa BIT-501, en el que encontró los siguientes daños: Capot abollado, faro del lado derecho roto, daños en el espejo retrovisor, también en la rejilla de ventilación derecha, doblada y fuera de su base, bisel del guardafango fuera de su lugar limpiaparabrisas derecho torcido; además la Comisaría le remitió restos de los que quedó en el lugar de los hechos , solicitándole el análisis de esas evidencias como pedazos de espejo y partículas de vidrio, que fueron sometidas al examen respectivo, efectuándose la unión de piezas del espejo, haciendo una reconstrucción del espejo retrovisor del lado derecho, base y accesorios sí corresponde al vehículo con placa BIT-501, dado que encaja exactamente; tomó además fotografías que se anexaron a su informe; dicha pericia la realizó dos días después de los hechos en presencia del representante del Ministerio Público; el impacto fue por el lado derecho parte anterior (delantera); el vehículo tenía el faro derecho roto, pero su sistema eléctrico estaba operativo, todos los faros funcionaban antes del impacto, también estaban operativos los frenos, sistema de dirección, de suspensión, de transmisión, el sistema motriz.

- Acredita que el vehículo con placa BIT es el que impactó a la agraviada occisa con la parte delantera, lado derecho y que sus faros y sistema eléctrico estaban operativos.

Perito V (SOSup PNP)

Examinado respecto al Informe de Apreciación Técnico Criminalístico N° **046-2011-DIRTEPOL-LP-DIVPOL-H-CCB-SIAT** de fecha 31 de marzo del 2011, realizado habiendo evaluado el informe preliminar 040-11 de 13 de marzo del 2011 formulado por personal de la Comisaría de Huacho, relacionado con el accidente de tránsito protagonizado por el vehículo con placa de rodaje BIT-501 conducido por R en la carretera Huacho Carquín el 11 de marzo del 2011; determinando los factores predominante y contributivo del accidente de tránsito, señala que su informe contiene fundamentos teórico doctrinarios sobre la circulación en la vía en base al principio de confianza, señalización, seguridad, integridad, haciendo una descripción analítica y técnica del lugar, estudiando la vía, su configuración, iluminación, visibilidad, intensidad vehicular, condiciones climáticas, determinando que la UT1 (vehículo) se desplazaba a una velocidad tal que, por las circunstancias del momento – desplazamiento del viandante – ante la percepción del peligro, superó su capacidad de reacción, mientras que la UT2 (peatón - agraviada) momentos previos al accidente ocupara parte de su carril de circulación; el factor predominante es el operativo del conductor al desplazar su unidad sin cuidado y prevención, aunado a su velocidad constante; encontrándose entre los factores contributivos la falta de iluminación de la vía que demandaba el máximo despliegue de las medidas de seguridad a los intervinientes en el evento y el desplazamiento circunstancial del peatón - doña B - dentro de la zona del evento; ha existido infracción a los artículos 90 inciso b (conducir con cuidado y prevención) y 275 del Reglamento Nacional de Tránsito por parte del conductor y por parte de la viandante B del artículo 67 RNT(circulación de peatones); para emitir su informe realizó una Inspección Técnica Policial en el lugar de los hechos el 28 de marzo del 2011, realizando tomas fotográficas; se trata de una vía que no tiene berma, por lo que se produce la ocupación de parte del carril oeste por el peatón que circula de sur a norte y los vehículos de norte a sur , por ser una zona de piedras, donde es imposible que los peatones se desplacen por ahí; al realizar la ITP esperó que oscurezca y vio como los peatones hacen uso de parte del carril oeste; la zona oeste es una de tierra de 2 metros de ancho con presencia de piedras, no existe alumbrado eléctrico en la zona, al ser titular de una licencia el conductor tiene pleno conocimiento de su deber de manejo a

la defensiva que es expresión del Principio de Seguridad, de haberlo observado, pese haber tenido al peatón adelante, podría haber evitado el accidente; al realizar la ITP también encontró un dispositivo de control de tránsito - letrero - que no está de acuerdo al Manual de Control de tránsito para calles y carreteras, recientemente colocado: “No camine por la pista”, por el cemento reciente, para prevenir otros sucesos; no pudo determinar la velocidad exacta a la que circulaba el vehículo por falta de datos y mediciones que se deben hacer en el momento de los hechos; tomó en cuenta el peritaje de daños para determinar las ubicación y desplazamiento de las unidades, determinando que el impacto fue por atropello con goteo parcial, en que el vehículo impacta con la parte frontal al peatón que es elevado hacia el capot y parabrisas, cayendo en este caso al lado derecho, rompiendo el espejo; factor predominante es el que eleva el riesgo por no aplicar los principios de seguridad; en la ITP no vio huellas de frenadas que duran unos tres meses, la ITP la hizo 17 días después de los hechos; el vehículo arrojó al peatón en la zona oeste, de tierra y piedras; la versión que el vehículo circulaba con las luces apagadas no se ajusta a lo real, pues de ser así el vehículo, por la configuración de la vía y la falta de postes de alumbrado, se habría despistado totalmente, colisionando con el cerro del lado oeste y se habría volteado; el factor contributivo es secundario, pero sin su presencia no se habría producido el evento.

- Acredita cuáles son los factores predominante y contributivo del accidente de tránsito

Perito **W** (Médico legista)

Examinado respecto al Protocolo de Necropsia N° 0015-2011 practicado a la agraviada occisa B con fecha 12 de marzo del 2011, el cual contiene información sobre los exámenes físicos externo e interno efectuados al cadáver, concluyendo con un diagnóstico de muerte; explica que presentaba heridas contusas, equimosis, excoriaciones; concluyendo su protocolo en que la muerte se produjo por Traumatismo Encefalo Craneano Grave que ocasionó un edema cerebral con desenlace fatal, teniendo como causas de la muerte el enclavamiento del tronco encefálico, edema cerebral, TEC Grave y politraumatismo; respecto al TEC Grave

ilustra que la víctima sufrió un traumatismo contundente, por el patrón de lesiones supone que se trató de un peatón, probablemente hubo un choque con proyección, sufriendo entonces un conjunto de lesiones traumáticas, la de mayor gravedad en el cráneo que produjo un grave edema cerebral, que genera gran hinchazón y comprime el tronco encefálico porque el cráneo no es elástico, llevando a la muerte; el TEC Grave provoca compromiso de la conciencia con alta probabilidad que la muerte no haya sido inmediata, ésta se produce cuando hay fractura de cráneo o corte de yugular; hizo cortes de tejido para diagnóstico microscópico y exámenes toxicológicos que determinen si la persona estuvo bajo los efectos del alcohol o sustancias tóxicas.

- Acredita la muerte de la agraviada por TEC Grave

2.2.1.2. La Sentencia.

A. Concepto.

La sentencia es el dictamen forense definitivo dictado por un crítico o curia que pone fin al pensamiento o evento encadenado a sus principios y cierra definitivamente sus autos en el mismo.

Es aquella que reconoce o declara el entendimiento, o el listado, de una de las partes, obligando a su vez a la otra a pasar por una declaración y cumplirla. Esta también, imprecación o absuelve al demandado, y le impone una caridad semejante.

Es el laudo final que puede situar a una interpretación cronológica de la opinión; son resoluciones que ponen fin a una instancia, y las acciones que tienen que realizarse a romper de la consecución de inmortalidad arbitraje, para la agarraderas de esos tributo y obligaciones.

El parecer posee un término de entente a las siguientes categorías: según el eclipse/perspectiva del acusado (resolución contradictoria, por rebeldía); según la expectativa de impugnación (sentencia firme, equivocación no impasible); según el

período de diputación (veredicto en primera cuarto, defecto en alzada, defecto en casación); y según su guisa (sentencia escrita, fallo hablado).

Las partes pudendas del laudo suelen transformarse de entente al departamento en donde se realice. Generalmente suelen discordar en tres: parte expositiva, noticiario considerativo y parte resolutive. Por canon, en España, se dividen en cuatro: vistos o introducción, resultados, considerandos y resolutivos, las cuales pueden conservarse como una subdivisión de las generales. También, la opinión puede discrepar en novelística, motiva y dispositiva. (Monroy, 2013, pág. 90).

B. La motivación de la sentencia.

Para Guillén (2001), señala:

La motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma Jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico Nacional y en otra perspectiva, pero también, desde el enfoque del deber jurídico, la motivación persigue el bien individual y colectivo al mismo tiempo, teniendo como vehículo la aplicación universal de la justicia. La función de motivar consiste en justificar y realizar el debido proceso judicial.

La Motivación como justificación de la decisión.

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

La Motivación como actividad.

Para Colomer (2003), detalla:

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de

aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.

La función de la motivación en la sentencia.

En el derecho comparado, en especial a nivel de los ordenamientos pertenecientes al civil law, hay acuerdo en considerar que la obligación de motivar las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional y una exigencia de todos los ordenamientos procesales. Dicha consideración refleja, en suma, la relevancia jurídica y la importancia política que ha adquirido la garantía de motivar las resoluciones judiciales como elemento de control, de racionalidad de la administración de justicia y de la legitimidad democrática del juez. (Castillo, 2012).

La construcción probatoria en la sentencia.

Siguiendo a de la oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se manifiesta en tres puntos;

“a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado. b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta parte, tampoco

puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Por otra parte, Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene:

Que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba. Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario.

Hechos acusados.

El Ministerio Público es el que fija la acusación, y con esto el juez examina y determina si el acusado es culpable, también que incluyan nuevos hechos presentados después de la acusación. (San Martín, 2006).

Calificación jurídica.

Es la tipificación legal de los hechos que se realiza por el fiscal, lo cual es importante para el magistrado, mejor dicho, que su fallo se limita a corroborar la subsunción típica para el magistrado, en otras palabras, que la decisión que valla a tomar solo se limita a corroborar el hecho en el supuesto jurídico calificado o de negarla, (San Martín, 2006).

Pretensión punitiva.

Es la petición realizada por el fiscal concerniente en aplicar la pena para el acusado, Su accionar es el resultado de la petición del ejercicio del **IUS PUNIENDI** del estado (Vásquez, 2000).

Pretensión civil.

Es el pedido que hace la parte agraviada debidamente informada sobre la reparación civil que deberá pagar el acusado en el caso que se halle culpable. (Vásquez, 2000).

Postura de la defensa.

Es la teoría o tesis que tiene la defensa sobre los hechos plasmados en la acusación, también su pretensión es culpante o atenuante y su calificación jurídica (Cobo del Rosal, 1999).

De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Es la etapa que tiene un análisis del asunto, y manifestando la valoración de los medio probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de la acusación y razón jurídica que se deben aplicar a los hechos expuestos (león, 2008). “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”.(León 2008).

Motivación de los hechos (Valoración probatoria).

San Martín (2006) refiere que la valoración probatoria viene hacer una determinación que tiene que hacer el juzgador que si los hechos sucedieron o no en el pasado, estando el magistrado relacionado con el hechos imputado. Por tanto su determinación no puede ser distinta que negar o firmar su acaecimiento o producción.

De acuerdo a las fuentes revisadas, la valoración probatoria debe contener:

- Valoración de acuerdo a la sana crítica.
- Valoración de acuerdo a la lógica.

Asimismo este autor considera que son reglas y principios del juicio lógico:

El Principio de Contradicción.

Principio cuya aplicación implica el hecho de que ambas partes, ya fueren demandante y demandado o bien acusador y encausado, puedan acceder al proceso con el objetivo de hacer valer libremente sus pretensiones, aportando a tal efecto las diferentes alegaciones fácticas y probatorias que las fundamenten.

El Principio del tercio excluido.

Cuando al mismo tiempo, dos juicios se contradicen, efectivamente, ambos no pueden ser falsos. Al reconocer la falsedad de uno, su opuesto es necesariamente verdadero. No pueden ser falsos dos juicios que se contradicen. Ejemplo: Este Hombre es un Juez; este Hombre no es un Juez. · Principio Lógico de Razón Suficiente: Todo lo que existe tiene su razón de ser: nada hay sin razón de ser, es decir, todo lo que existe tiene una razón que lo determina a ser lo que es y como es, y no de otra manera. Todo juicio es falso o verdadero por alguna razón; todo juicio debe tener razones que le permitan justificar su veracidad. (Lilia Torres ,2015).

Principio de identidad

Principio de Identidad: Todo objeto es siempre idéntico a sí mismo. Ejemplo: Hombre es Hombre, perro es perro, 2 es 2, A es A; se infiere como verdad que lo que es, es y lo que no es, no es.

Principio de razón suficiente.

Que se enuncia: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo".

Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Es indicada a la mencionada “prueba científica”, la cual es por lo general se hace por conducto pericial, esta aparece en consecuencia de una labor de profesionales como

son contadores, psicólogos, especialistas, matemáticos, médicos, especialistas en diversas campos, por ejemplo, estadísticas , mercados, etc.).(Monroy, 1996).

Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

Supone el usos de la experiencia del magistrado que determinará la existencia y valides de los hechos.

"El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".(Davis ,2002).

Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).

Cuando una persona ha sido pasible de un hecho delictivo este puede recurrir al proceso judicial y pedir que se haga justicia ya que es un derecho y el órgano jurisdiccional tiene la facultad mediante un debido proceso y decisión fundamentada determinar la sentencia(San Martin,2006)).

Determinación de la tipicidad.

Determinación del tipo penal aplicable.

Nieto (2000), en San Martin (2006), refiere que se entiende en hallar norma respectiva para un caso determinado, teniendo en cuenta el principio de correlación, el Órgano Jurisdiccional puede adherirse de lo que plantea el representante del ministerio Público.

Determinación de la tipicidad objetiva.

Está conformada por los elementos objetivos del tipo que son perceptibles por los sentidos, tienen las características de ser, externos materiales, tangibles, por los que son objetos los que representan cosas, situaciones o hechos del mundo circundante. (Mir Puig, 1990).

Para calificar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se recomienda la comprobación de ciertos elementos que a continuación son:

A. El verbo rector.

Es la acción o conducta que se requiere sancionar en materia penal y con ella se puede establecer el concurso de delitos o la tentativa. (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos.

Se le denomina al sujeto activo es aquel que ha cometido el delito en agravio del agraviado o víctima y sujeto pasivo es aquel que ha recibido o sufrido el daño (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico.

Con el concepto de bien jurídico se refiere la doctrina al objeto de protección, que no debe confundirse con el objeto material del delito. Así, en el hurto, el objeto viene dado por la cosa sustraída, mientras que el bien jurídico por el patrimonio. El bien jurídico es aquella realidad valorada socialmente por su vinculación con la persona y su desarrollo. Vida, salud, integridad, libertad, indemnidad, patrimonio... son bienes jurídicos. Pero también lo son la Administración pública, entendida como conjunto de circunstancias de funcionamiento de la Administración que posibilitan el desarrollo de las personas. (Plascencia, 2004).

D. Elementos normativos. Los elementos normativos son los que necesitan de valoración por parte del interprete o del magistrado que es el que va a aplicar la ley, (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos.

Estos están conformados por acontecimientos o procesos que ocurren en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que defieren de los elementos normativos, subjetivos y objetivos por lo que en virtud que pueden pertenecer al mundo psíquico y físico (Plascencia, 2004).

Determinación de la antijuricidad.

Una vez comprobado que el caso de la realidad es subsumible en el tipo de delito previsto en la norma penal (esto es, que la conducta realizada es típica), el siguiente

paso a dar para dilucidar si se ha cometido un delito es la determinación de la antijuricidad, esto es, la constatación de que el hecho realizado es contrario a Derecho. (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad tenemos:

La legítima defensa.

La legítima defensa es una causa de justificación que le asiste a toda persona que se encuentra frente a una agresión ilegítima, actual o inminente, proveniente del que obra o de un tercero, dado que es susceptible de lesionar bienes jurídicos propios o de terceros. Dicha agresión se justifica en no ser provocada por quien ejerce la acción defensiva. La legítima defensa es una autoprotección jurídico-penal. Es una reacción necesaria frente a un peligro inminente (inmediato) que se puede manifestar de dos formas: directa e indirectamente. (Epifanio López, 2018).

Estado de necesidad.

Ha de ser actual o inminente, como se deduce tácitamente del texto legal, donde se habla tanto de repeler la agresión como de impedir el daño. Esta agresión debe ser actual; esto implica que el ejercicio de la defensa debe efectuarse dentro del mismo tiempo de la agresión, es decir, que está debidamente interrumpir la ejecución del hecho agresivo antes que el ataque quede consumado ((Epifanio Lopez,2018).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Dicho deber ha de ser jurídico, esto es, regulado por el ordenamiento. El supuesto más frecuente es el del uso de la fuerza por los cuerpos y fuerzas de seguridad. La Ley de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y otra normativa aplicable establecen los requisitos que han de concurrir para el uso de la fuerza (por ejemplo, obligación de ponderar la necesidad de usarla, proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance, uso de armas sólo en supuestos de peligro para la vida o integridad física propia o de terceros, o grave riesgo para la seguridad ciudadana, etc.).

Ejercicio legítimo de un derecho.

Igualmente ha de estar reconocido por el ordenamiento jurídico y su ejercicio ha de estar justificado, de acuerdo con la ponderación de intereses en juego (por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión no justifica los ataques graves al honor; el antiguo y ya derogado "derecho de corrección" de los padres no justificaba las agresiones físicas y psicológicas infringidas a sus hijos).

Determinación de la culpabilidad.

Para Zaffaroni (2002) es el juicio que permite relacionar de una manera personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plasencia (2004), en la corroboración de estos elementos: a) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad; b) la comprobación de la imputabilidad; la imposibilidad de poder actuar de manera diferente; d) el miedo insuperable.

La comprobación de la imputabilidad.

La conclusión de la imputabilidad se ejerce mediante un juicio de imputabilidad, en el cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación, es decir que el cometió el delito tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.

Esto nos dice que el que cometió el delito antes de cometerlo ha sido capaz de razonar de las consecuencias o magnitud que va a ocasionar el delito (Zaffaroni, 2002).

La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.

La justificación de esta causa de inculpabilidad viene hacer en la exigibilidad por motivo del terror que no le permite tener lucidez o voluntad al sujeto, basta con el miedo que para ser importante ha de ser incansable, en definición (Plasencia, 2004).

La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

Determinación de la pena.

Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

La naturaleza de la acción.

Para interponer la acción penal, no es necesario que exista un hecho, delito o no. **El proceso se establece justamente para comprobar si el hecho existió o no, y si existió corresponderá establecer si es o no delito.**

Los medios empleados

La terminación de un delito puede favorecerse con el empleo de medio idóneos, su naturaleza y que sea efectivo y haiga ocasionado daño de su uso y que pueden atentar en menor o mayor medida su seguridad de la víctima o provocar graves daños

La importancia de los deberes infringidos.

Es un momento relacionado con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición individual y social del sujeto activo, que tiene como resultado coherente que la efectuación del delito con infracción de deberes especiales produzca un resultado peligros (Perú corte suprema, A.V.19-2001)

3.2.1.9.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado.

Esta circunstancia menciona la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico protegido, así García. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio la medición del resultado delictivo (Perú corte suprema, A. V.19.2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

Se les dice a ciertas condiciones tempo-espaciales que reflejan, primordialmente, una dimensión superior en el injusto, ya que el sujeto activo suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V.19-2001).

Los móviles y fines.

Según este concepto, la motivación y los fines que determinan, conducen la acción delincencial del sujeto activo, de una manera específica, en menor o mayor grado de su culpabilidad, esto es tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es prominente y se expresa en lo útil, egoísta o altruista de la finalidad o móvil, así citando a Cornejo (1936) nos dice que: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más

ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La nulidad o pluralidad de agentes.

La unidad de agentes nos dice un mayor grado de inseguridad y peligrosidad para el agraviado. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se incorporan para lo delictivo, siendo que, al respecto, advierte García P. (2012) que lo más primordial para la oportunidad de este agravante es que no se le considere ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V.19-2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.

Se define a circunstancias comprometidas a la capacidad penal del agente y a su menor o mayor posibilidad para internalizar el orden normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V.19-2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto.

“Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

Determinación de la reparación civil.

Como lo indica la corte suprema, la reparación civil se determina en la atención al principio del daño causado, la reparación civil debe restablecer al daño, con independencia del sujeto activo o agente del mismo.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.

La corte suprema ha confirmado que la reparación civil deriva del delito debe guardar equivalencia con los bienes jurídicos que se afectan, ya que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N.948-2005junin).

La proporcionalidad con el daño causado

La fijación de la reparación civil debe corresponderse al daño producido,

Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Viene hacer la apreciación a mérito de lo actuado y expuesto en el proceso los actos o actitudes que hubieran expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales variados dependiente de la figura culposa o dolosa.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

Aplicación del principio de motivación. En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional es: A) la presentación del problema) el análisis del mismo, y c) la decisión a la conclusión. (León, 2008).

B. Fortaleza.

Viene hacer que las decisiones tienen que estar fundamentadas en relación a los cañones constitucionales y de la teoría estándar de la fundamentación jurídica, (León, 2008).

C. Razonabilidad.

Se necesita que la justificación legal del fallo, los fundamentos legales y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación objetiva del sistema de fuentes del ordenamiento legal; mejor dicho, que en lo legal, la norma aplicada se actualizada, adecuada y válida y adecuada a las circunstancias del caso, (Colomer, 2003).

D. Coherencia.

Viene hacer la importancia lógica que debe tener toda argumentación y debe guardar solides entre los diversos argumentos empleados, de tal forma que ellos mismos no se contradigan (León, 2008).

E. Motivación expresa.

Significa que cuando sale el fallo, el magistrado tiene que fundamentar su decisión al que se ha llegado, siendo esto indispensable, para llegar a apelar, en el sentido de tener las razones de la razón de la sentencia y poder así controlar las decisiones (Colomer, 2003).

F. Motivación clara.

Viene hacer que cuando sale un fallo, el magistrado no solo debe fundamentar su decisión tomada a la que ha llegado, si no también, estas conclusiones deben ser claras, en la manera de poder entender el sentido de la sentencia, así las partes pueden conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica.

Viene hacer que la motivación desarrollada no tiene en ningún momento que contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” ya que se encuentra prohibida la negación y afirmación, a la vez de un fundamento jurídico, un hecho, etc.; de igual manera se tiene que respetar el principio de “tercio excluido” que dice que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, mejor dicho, si se reconoce que una proposición tiene verdad, la negación de la proposición no es verdadera, a lo expuesto, no hay lugar para términos medios (Colomer,2003).

Aplicación del principio de correlación.

Resuelve en correlación con la parte considerativa.

El número dos de las dimensiones del principio de correlación especifica no solamente que el magistrado resuelva sobre los hechos y acusaciones propuestos por el representante del misterio público, si no que la correlación de la sentencia tiene que ser básicamente con la parte considerativa a efectos de garantizar la correlación interna de su decisión. (San Martín, 2006).

Descripción de la decisión.

Legalidad de la pena.

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Individualización de la decisión.

Esto implica que el magistrado tiene que presentar las consecuencias de una manera individualizada a su autor, tanto la pena principal la reparación civil, las consecuencias accesorias, mencionando quien es el obligado para que lo cumpla, y en ese caso de varios procesados, individualizar su cumplimiento y la cantidad del monto (Montero.J.2001).

Exhaustividad de la decisión.

Este concepto viene a hacer que la pena tiene que estar bien determinada, debe mencionarse la fecha, en que debe comenzar y el día que termina, también su modalidad, si es necesario, y si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse la cantidad de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (San Martín, 2006).

Claridad de la decisión.

Objeto de la apelación.

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios.

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación.

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria.

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios.

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación.

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa. (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos.

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

Valoración probatoria.

En esta parte se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Fundamentos jurídicos.

Respecto de esta parte, se evalúa el ejercicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Aplicación del principio de motivación.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito

.

De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Decisión sobre la apelación.

Resolución sobre el objeto de la apelación

Significa que la decisión del magistrado de la segunda instancia tiene que tener correlación con los fundamentos legales presentada de la apelación, la pretensión de la apelación y los extremos impugnados , es lo que la doctrina indica como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi,1988).

Descripción de la decisión.

La base legal de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal.

2.2.1.13. Los medios impugnatorios.

A. Conceptos.

El derecho a la impugnación posee marco constitucional, pues se sustenta en el principio de la tutela jurisdiccional (art. 139.3), principio del debido proceso, especialmente, el principio de instancia plural (art.139.6), por lo tanto la existencia del sistema de medios impugnación en la legislación ordinaria, obedece a un imperativo de orden constitucional (Sánchez, 2009, p. 407).

A.1. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

Se encuentra regulado en el artículo 292 del C de PP. Asimismo lo prescribe el código procesal penal (2004), en el artículo 413.

B. Finalidad de los medios impugnatorios.

Según San Martín (2006), dice:

Los medios de impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana.

C. Los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal.

Los recursos impugnatorios lo encontramos regulados en nuestra legislación, en el Art. 413° del Nuevo Código Procesal penal (2012). Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

➤ El recurso de reposición

Para Sánchez (2009), sostiene que: “se trata de un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano judicial que dictó la resolución impugnada” (P. 414).

“El recurso de apelación procederá contra:

- a. Las sentencias;
- b. Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c. Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- d. Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- e. Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable (...)” (Sánchez, 2009, p. 415).

➤ **El recurso de queja**

Al respecto Sánchez (2009), sostiene:

“Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada; se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a) cuando el juez declara inadmisibles un recurso de apelación; y b) cuando la Sala Superior declara inadmisibles un recurso de casación. Además de ello, se establece que la queja por denegatoria del recurso de apelación o casación, se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada (art. 437)” (P. 427).

D. Medio impugnatorio en el proceso materia de estudio

Fundamenta Apelación de Sentencia:

Se interpone recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia de vista por parte del procesado, solicitando que se le absuelva de todo tipo de cargos (Expediente N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01)

2.2.2. Bases teóricas sustantivas.

A. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue el Homicidio culposo y otros en grado de tentativa (Expediente N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01).

B. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de homicidio culposo se encuentra regulado en el primer párrafo del inciso 3 del artículo 189 del Código Penal.

C. El delito de Homicidio culposo

Regulación

El presente ilícito Penal se encuentra previsto y penado por el segundo párrafo del Artículo 111° del Código Penal. En el cual textualmente se establece lo siguiente:

El que por culpa ocasiona la muerte a una persona, será reprimido con una pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad no será menor de un año no mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas

Tipicidad

Se puede definir la tipicidad como la adecuación de aquella conducta humana al tipo penal, donde la conducta definida es la acción concreta de matar. En este tipo convergen todas las tipologías de la acción prohibida que se pueda basar con certeza

la antijuricidad. Siendo la tarea y responsabilidad del juez determinar las características que faltan. Lo antes mencionado se debe al problema de plasmar correctamente o legalmente las características de dentro del tipo penal.

Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

B. Sujeto activo.- Ya que el delito de Homicidio Culposo es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, "la ley configura al Homicidio Culposo, como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona

D. Resultado típico (Muerte de una persona). Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

E. Acción típica (Acción indeterminada).

Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo "culpa", por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la

imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha, 2010).

F. El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (instigación al suicidio), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 113 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

G. La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).

Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de

producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).

Se presenta cuando el sujeto se representó o previó el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

Antijuricidad

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito

Culpabilidad

Respecto del delito de Homicidio Culposos, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “animus necandi”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Peña Cabrera, 2002).

Grados de desarrollo del delito

El delito de Homicidio Culposos, se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa

2.2.2.2.3.6. La pena en el delito contra la vida el cuerpo y la salud-Homicidio Culposos

Artículo 111.- Homicidio Culposo: "El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas".

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 inciso 4, 6, y 7, cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos - litros o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas de técnicas de tránsito.

El delito de Homicidio culposo y otros en la sentencia en estudio

Breve descripción de los hechos

La Teoría del Caso del órgano persecutor del delito, expuesta en sus alegatos preliminares, incrimina al acusado A los hechos ocurridos con fecha 11 de marzo del 2011 a las 22:30 horas aproximadamente, constitutivos de los siguientes ilícitos en concurso ideal:

Homicidio Culposo: En la indicada fecha, a las 21:00 horas, la agraviada - hoy fallecida - B conjuntamente con su esposo C se dirige al centro poblado Las Brisas por una alerta de tsunami, donde permanece hasta aproximadamente las 22:30 horas en que pasada la alerta de tsunami baja por la pendiente para dirigirse a su domicilio de sur a norte por la carretera Huacho – Carquín, con su esposo e hija D y casi al llegar al arco de Carquín, a unos 20 metros, aparece en forma intempestiva el vehículo conducido por el acusado, color rojo, Tico Daewoo, con placa de rodaje BIT-501, quien raudamente pasa por el lado donde se encontraba el esposo de la agraviada, quien escucha un impacto fuerte y al voltear ve a su señora B tirada en el piso sobre unas piedras, mientras el vehículo sigue su rumbo, sin prestarle auxilio; en el lugar había otras personas, además del esposo de la víctima, como J que vieron el vehículo con las luces apagadas y el logotipo color verde que tenía en la puerta delantera, lado derecho; trasladada la agraviada al Hospital Regional, allí confirman su deceso. Luego de efectuadas las diligencias se pudo determinar con el perito de tránsito que el factor predominante del evento fue la inobservancia de las reglas

técnicas de tránsito, artículo 83°, 186°, 90.b, 275 1,3,5,6, 7 y 272 del Reglamento Nacional de Tránsito.

Fuga en accidente de tránsito: El acusado también se dio a la fuga y de no ser por personal policial no habría sido identificado; es así como al día siguiente de los hechos, 12 de marzo del 2011, se realiza un operativo, hallando a los testigos K y L quienes manifiestan que horas antes del accidentes estuvieron libando licor con el acusado, entonces personal policial y el representante del Ministerio Público logran llegar al domicilio del acusado, ubicado en Mariscal Castilla 295 interior 3 – Huacho y hallar el vehículo con placa de rodaje BIT-501 que presentaba parabrisas y faro del lado derecho destrozados, así como hundimiento del capot, tal como aparece del informe pericial de constatación de daños ofrecido como medio probatorio; además, en el lugar del accidente se encuentra algunos vestigios del impacto, que al ser homologados con el vehículo determinaron en forma fehaciente que se trata el del acusado, quien lo conducía.

Abandono de persona en peligro y omisión de socorro: Ocurrido el accidente, el acusado también omite prestar el socorro debido a la fallecida y de no haber sido por la labor del Ministerio Público, la policía y los familiares no se hubiera llegado a dar con su paradero.

La pena fijada en la sentencia en estudio

Condenando al acusado A, como autor de los delitos de homicidio culposo, abandono de persona en peligro, omisión de socorro y fuga del lugar del accidente de tránsito imponiéndole a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años; bajo las siguientes reglas de conducta: 1) firmar mensualmente el libro de control ante la oficina de servicios judiciales integrados, ubicada en esta sede judicial, Av. Echenique N° 898 Huacho; 2) prohibición de ausentarse y de variar del lugar de su domicilio señalado en esta audiencia y en caso de tener necesidad de mudarse deberá solicitar la autorización del juzgado de investigación preparatoria transitorio de Huaura; 3) reparar el daño ocasionado, pagando la reparación civil, estas reglas de conducta bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59.3 del código penal. Se impone la pena de inhabilitación por tres años conforme lo establecido por el artículo 36 numeral 07 del código penal.

Se fija por concepto de reparación civil la suma de sesenta mil y 00/100 nuevos soles, que el sentenciado deberá pagar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, en la forma legal correspondiente. Se fija a favor del estado representado por la procuraduría pública del poder judicial la reparación civil en la suma de quinientos nuevos soles.

La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

Se fija por concepto de reparación civil la suma de sesenta mil y 00/100 nuevos soles, que el sentenciado deberá pagar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, en la forma legal correspondiente. Se fija a favor del estado representado por la procuraduría pública del poder judicial la reparación civil en la suma de quinientos nuevos soles.

2.3. Marco Conceptual

Calidad.- Es el conjunto de propiedades que son inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Rubio, La calidad, 2012).

Juzgado Penal. - Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Evidencia. Acreditar la verdad hasta la evidencia, demostrar la total exactitud de lo que se sostiene o, al menos, surgir la plena convicción; probar con claridad lo que se afirma o lo que se aduce, empeño de todo litigante en cuanto a los hechos controvertidos (Vermilion, 2010).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de un problema, es el dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Diccionario Jurídico, 2008).

Principio. Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. / Representa un conjunto de valores que inspiran las normas escritas que organizan la vida de una sociedad concreta sometida a los poderes de una Autoridad, generalmente el Estado. La ley establece una obligación social, de forma coactiva y sancionadora, por tanto, actúa como principio condicionante de la acción que limita la libertad de los individuos (Vermilion, T., 2010).

Primera instancia. es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (diccionario de la lengua española s. f. parr. 2).

Sala penal. es aquel órganos que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex, jurídica, 2012).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente informe de tesis, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio culposo y otros en el expediente N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01; Distrito Judicial de Huaura, fueron de rango alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

➤ **Respecto de la sentencia de primera instancia**

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.

- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, pena y reparación civil es de rango muy alta.

- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la

decisión, es de rango muy alta

➤ **Respecto de la sentencia de segunda instancia**

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta

- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil es de rango muy alta.

- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal de Homicidio culposo y otros; con interacción de ambas partes: agraviado e imputado; concluido por sentencias condenatorias; con participación de dos órganos jurisdiccionales: Segundo Juzgado Penal Colegiado Unipersonal de Huaura en primera instancia y Sala Penal de Apelaciones en segunda instancia; perteneciente al Distrito Judicial de Huaura

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01, pretensión judicializada: sobre Homicidio culposo y otros, tramitado con el nuevo Código Procesal Penal;

perteneciente al Segundo Juzgado Penal Colegiado Unipersonal de Huaura; comprensión del Distrito Judicial de Huaura.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de

cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco

columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación
Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio culposo y otros, en el expediente N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho, 2020

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio culposo y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura – Huacho. 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio culposo y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho. 2020	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio culposo y otros, del Expediente N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura, Huacho.2020 son de rango muy alta, respectivamente.
SPECIFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

de las partes?	y la postura de las partes.	
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de Homicidio culposo y otros

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;"><u>SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUAURA</u></p> <p>EXPEDIENTE N°: 00517-2011-76-1308-JR-PE-01</p> <p>ACUSADO: A</p> <p>DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS</p> <p>AGRAVIADO: S</p> <p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO DIECINUEVE.-</p> <p>Huacho, dos de setiembre</p> <p>Del dos mil catorce.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS; resulta de lo actuado en el juicio oral:</p> <p>PRIMERO: Ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, representado por la jueza E, se lleva a cabo la audiencia de juicio oral correspondiente al proceso penal número 517-2011 seguido contra A, peruano, de 51 años de edad, con D.N.I. número 15645188, nacido el 20 de agosto de 1963 en Hualmay -Huaura-Lima, hijo de Casimira y Aurelio, pescador, con</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la</i></p>				X						9

	<p>quinto de secundaria, soltero, con cuatro hijos, domiciliado en Mariscal Castilla número 295 - interior 03-A-Huacho; acusado por la comisión de los delitos de: i) Homicidio Culposo, ii) Abandono de Persona en Peligro y Omisión de Socorro, iii) Fuga en Accidente de Tránsito, en agravio de la Sucesión B y del Estado - Poder Judicial. Sostiene la acusación por el Ministerio Público, su señorita representante, F, Fiscal Adjunta de la Fiscalía Penal Corporativa de Huaura; como abogado del actor civil G, el señor abogado particular H, con registro número 6716 del Colegio de Abogados del Callao y en la defensa técnica del acusado, el señor I, con registro número 102 del Colegio de Abogados de Huaura.</p> <p>SEGUNDO: Instalada la audiencia de juzgamiento, declarándose el abandono de la constitución en actor civil de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, las partes formulan sus alegatos preliminares, la señorita representante del Ministerio Público expone su Teoría del Caso, con la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; a su turno, el actor civil y la defensa técnica también formulan sus alegatos de apertura; luego de instruirse al procesado sobre sus derechos, previa consulta con su señor abogado, se declara inocente; y, continuándose con el desarrollo del juicio oral, al no ser ofrecida</p>	<p><i>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>prueba nueva, se inicia la etapa probatoria, acogándose el acusado a su derecho de guardar silencio, examinándose entonces a los órganos de prueba personales admitidos que concurrieron, prescindiéndose de los inconcurrentes; finalmente, se oraliza las documentales admitidas, siendo ofrecida prueba necesaria por la defensa técnica que es inadmitida por el Juzgado, luego de lo cual el acusado rompe su silencio y es examinado por las partes.</p> <p>TERCERO: Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales de las partes y escuchada la autodefensa del acusado, se da por cerrado el debate, anunciándose la parte decisoria de la sentencia por lo que corresponde ahora emitirla en su texto íntegro.</p> <p>Y, CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: PRETENSION PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>1.1. La Teoría del Caso del órgano persecutor del delito, expuesta en sus alegatos preliminares, incrimina al acusado A los hechos ocurridos con fecha 11 de marzo del 2011 a las 22:30 horas aproximadamente, constitutivos de los</p>	<p>1.- Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>					<p>X</p>					

<p>siguientes ilícitos en concurso ideal:</p> <p>1.1.1. Homicidio Culposo: En la indicada fecha, a las 21:00 horas, la agraviada - hoy fallecida - B conjuntamente con su esposo C se dirige al centro poblado Las Brisas por una alerta de tsunami, donde permanece hasta aproximadamente las 22:30 horas en que pasada la alerta de tsunami baja por la pendiente para dirigirse a su domicilio de sur a norte por la carretera Huacho – Carquín, con su esposo e hija D y casi al llegar al arco de Carquín, a unos 20 metros, aparece en forma intempestiva el vehículo conducido por el acusado, color rojo, Tico Daewoo, con placa de rodaje BIT-501, quien raudamente pasa por el lado donde se encontraba el esposo de la agraviada, quien escucha un impacto fuerte y al voltear ve a su señora B tirada en el piso sobre unas piedras, mientras el vehículo sigue su rumbo, sin prestarle auxilio; en el lugar había otras personas, además del esposo de la víctima, como J que vieron el vehículo con las luces apagadas y el logotipo color verde que tenía en la puerta delantera, lado derecho; trasladada la agraviada al Hospital Regional, allí confirman su deceso. Luego de efectuadas las diligencias se pudo determinar con el perito de tránsito que el factor predominante del evento fue la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito, artículo 83°, 186°, 90.b, 275 1,3,5,6, 7 y 272 del Reglamento Nacional de Tránsito.</p> <p>1.1.2. Fuga en accidente de tránsito: El acusado también se dio a la fuga y de no ser por personal policial no habría sido identificado; es así como al día siguiente de los hechos, 12 de marzo del 2011, se realiza un operativo, hallando a los testigos K y L quienes manifiestan que horas antes del accidentes estuvieron libando licor con el acusado, entonces personal policial y el representante del Ministerio Público logran llegar al domicilio del acusado, ubicado en Mariscal Castilla 295 interior 3 – Huacho y hallar el vehículo con placa de rodaje BIT-501 que presentaba parabrisas y faro del lado derecho destrozados, así como hundimiento del capot, tal como aparece del informe pericial de constatación de daños ofrecido como medio probatorio; además, en el lugar del accidente se encuentra algunos vestigios del impacto, que al ser homologados con el vehículo determinaron en forma fehaciente que se trata el del acusado, quien lo conducía.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.1.3. Abandono de persona en peligro y omisión de socorro: Ocurrido el accidente, el acusado también omite prestar el socorro debido a la fallecida y de no haber sido por la labor del Ministerio Público, la policía y los familiares no se hubiera llegado a dar con su paradero.</p> <p>1.2. Tipificación penal: La siguiente:</p> <p>1.2.1. Homicidio Culposo: Art. 111, segundo y tercer párrafos del Código Penal, agravado por: i) Inobservancia de reglas técnicas de tránsito; y, ii) Conducción en estado de ebriedad.</p> <p>1.2.2. Fuga en Accidente de Tránsito: Art. 408 del Código Penal.</p> <p>1.2.3. Abandono de persona en peligro y omisión de socorro: Art. 126 del Código Penal</p> <p>1.3. Pena solicitada: 08 años de pena privativa de libertad (por concurso ideal de delitos) e Inhabilitación por el mismo término, conforme al artículo 36° numeral 7 del Código Penal.</p> <p>SEGUNDO: PRETENSION INDEMNIZATORIA DEL ACTOR CIVIL</p> <p>Solicita S/ 100,000.00 de reparación civil por lucro cesante, daño moral, gastos de sepelio acreditado con documentos; enfatiza que se trata de la pérdida de un ser humano, debiendo tenerse en cuenta los sentimientos que produce en el ser humano la pérdida de un ser querido; solicita considerar jurisprudencia española y nacional como la aplicada en el caso Ivo Dutra en que se estableció que la determinación debe ser realizada en razón proporcional a cómo se produjeron los hechos.</p> <p>TERCERO: PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>2.1 En sus alegatos iniciales la defensa técnica sostiene que no se acredita los hechos conforme a la tesis del Ministerio Público, pues conforme a su propio perito el factor predominante obedece a la acción de dos partes, el acusado por no conducir con cuidado y la víctima por exponerse, ya que en el trayecto sur a norte ella había invadido parte del carril donde tenía que transitar el vehículo, de no ser por eso no hubiera ocurrido el hecho; además, no existía luz y sí un letrero que dice “No caminar por esta zona”, por lo que se configura una circunstancia atenuante, ya que su patrocinado sí tuvo responsabilidad, pero no contribuyó en un cien por ciento a la muerte, el mismo perito dice que es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imposible que el accidente haya sido en las circunstancias que señala el Ministerio Público porque el vehículo se habría volteado; el acusado no condujo bajo dependencia de alcohol o fármacos, no hay dosaje etílico; está arrepentido, nunca pensó haber matado, sino que una gavilla de personas lo habían querido asaltar, pues ya le habían robado su vehículo en ese lugar y por eso salió; solicita se le imponga una pena suspendida, ya que tiene familia, cuatro hijos, es pescador, no tiene antecedentes y sólo una papeleta por infracción.</p> <p>2.2 El acusado al ser examinado dice que el 11 de marzo del 2011 estuvo trabajando en el depósito de la Policía, ubicado en la avenida Echenique, remendando boliches, eran tres, el delegado M no llegó a trabajar porque era su cumpleaños, quedaron en que saliendo irían a verlo, él tenía movilidad y en ella fueron a su casa, entonces dijeron para ir a un local en Las Brisas, donde se sentaron en una mesa del lado izquierdo, al lado derecho había unos jóvenes, él había sido operado del riñón y por eso no podía beber, él recién entraba a la pesca, por eso colaboraba, sus compañeros consumieron unas diez cervezas hasta que M recibe la llamada de su esposa, entonces les dijo para que vayan a su casa, recogieron una caja de cerveza y fueron, está a unas cuatro cuadras, brindaron con su esposa, ella sabía de su operación, por eso a él le sirvió refresco, después cada uno se fue a su domicilio, él agarró su carro y se dirigió rumbo a su casa, cuando subía por el arco de Carquín, un carro que bajaba le levanta la luz, no vio a ninguna persona al cruzar el arco, sintió un impacto en el vehículo, pensó que le habían aventado algo, que lo querían asaltar, en esa fecha estaban de moda los robos de carros, él había sufrido el robo de su vehículo; al llegar a su casa guardó el carro, pensó repararlo al día siguiente, se fue a descansar, al otro día se fue a trabajar, a las 12:00 m su hija lo llama diciéndole que había llegado la policía a su casa por un atropello, su esposa lo condujo y a diez metros de la casa del dueño de la empresa lo detuvieron; él nunca ha querido hacer daño. A las preguntas responde que el día de los hechos estuvo trabajando desde las 07:30 a.m. hasta las 5:00 p.m. con N, O y el dueño de la empresa La Raquel, cuyo nombre no recuerda; ese día manejaba el vehículo Tico con placa BIT-501, en el cual llegaron al bar los cuatro, con M primero fueron a su casa y luego al bar “Satélite” ubicado en una esquina, cuyo propietario no sabe quién es y donde sólo los atendió el señor que ha venido a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declarar al juicio, allí llegaron a eso de las 06:30 p.m. y estuvieron hasta las 07:30 p.m., él no tomaba, puso como tres cervezas y su cuota para comprar la caja para quedar bien, en la casa de Nilton estuvieron hasta las 10:00 p.m. o más, sólo estuvieron el santo, L y él, quien bebía gaseosa y refresco, al salir tomó la vía principal, vio un auto que le levantó la luz alta de ese vehículo que iba por el lado izquierdo, él iba por el lado derecho con dirección a Huacho, sintió un solo impacto que le rompió su parabrisas, siguió de frente, no paró; en su casa al abrir la reja vio el daño en el lado derecho, pero no como han desfigurado su carro, sólo tenía roto el espejo, el faro y el parabrisas; el impacto lo sintió del arco a 100 metros; él tenía un vehículo que alquilaba, pero a su chofer lo asaltaron al frente de Fujimori, no recuerda la fecha, puso la denuncia, recuperó parte del vehículo; al día siguiente al de los hechos fue a trabajar a primera hora, en taxi; no usa lentes; la noche del 11.03.2011 su vehículo tenía luces porque prestaba servicio escolar, él conducía con las luces normal, no sabe qué distancia alumbran; actualmente es pescador; el día de los hechos había alerta de tsunami; no sabe por qué el señor P diga que él tomó, quizás por su edad no recuerde; su intervención fue en La Manchurria a la 01:00 p.m. o más, después que lo llamó su hija él siguió trabajando; ha resarcido con parte de la indemnización, S/ 8,000.00, le han incautado su vehículo.</p> <p>2.3 En su autodefensa dice que asume su responsabilidad de acuerdo a su declaración y a lo que señala su abogado, nunca fue su intención llegar a esto, de alguna forma quiere reparar el daño y pide de corazón que lo disculpe la familia por el daño que les ha ocasionado, por su dolor.</p> <p>TERCERO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA. A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión de los hechos, así como la responsabilidad penal del acusado y a partir de ello si se le absuelve o condena.</p> <p>CUARTO: MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL: Para el efecto anotado en el anterior considerando se parte de atender a que, según se desprende del artículo 356 del Código Adjetivo, el juicio oral es la etapa estelar del proceso penal por ser sólo allí donde se produce la prueba sobre la base del debate y el contradictorio que es objeto de valoración por los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jueces en forma individual y conjunta, teniendo en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, conforme lo dispone el artículo 158.1 del C.P.P.</p> <p>En el presente caso se tiene que en la audiencia de juzgamiento se ha actuado los siguientes medios de prueba:</p> <p>4.1. PRUEBA DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>4.1.1. TESTIMONIALES:</p> <p>4.1.1.1. P (75) (Dueño del bar “Satélite”)</p> <p>Dice conducir el bar “Satélite”, ubicado en calle Olaya N° 242 – Carquín; la única oportunidad que lo vio antes ha sido cuando a eso de las 06:30 p.m. el acusado llegó a tomar a su bar con tres amigos más el 11 de marzo del 2011, se quedó hasta las 07:30 p.m.; estuvieron tomando dos cajas y se llevaron otra, los amigos con los que llegó eran M, N y Q, como iba a haber tsunami él les dijo que iba a cerrar y se fueron en el auto guinda de placa BIT-501 que conducía el señor presente, fueron donde su amigo M; él anota las placas por precaución; no les entregó comprobante, conversaban de pesca y que se iba a ir donde M que estaba de cumpleaños, tomaron dos cajas entre los cuatro, estaban a tres metros del declarante, quien los atendió, sólo vende cerveza, el acusado estaba de frente a él, de espalda M; sólo a ellos los atendía, era la única mesa en que estaban tomando, cada uno tomaba en su vaso, poco; su bar de la casa de M está a media cuadra; todos entraron en grupo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acredita la presencia del acusado en el bar “Satélite” entre las 6:30 y 7:30 p.m. del día de los hechos, antes del accidente. <p>4.1.1.2. D (38) (Hija de la agraviada occisa)</p> <p>Dice ser testigo del accidente ocurrido el 11 de marzo del 2011 entre las 10:30 a 10:45 p.m., ya que iba caminando con su papá y su mamá que es la víctima, por la tierra, fuera del carril; caminaban su papá, ella y su mamá, uno tras otro, a un metro de distancia; de pronto vio un carro a excesiva velocidad, Tico, color guinda, con un logo verde al lado derecho que cuando pasó por su lado, la fuerza generada por la gran velocidad la botó, se cayó, cuando se paró su papá le preguntó por su mamá, quien no estaba, entonces ella caminó más al cerrito y vio a su mamá boca abajo ensangrentada, mal, no le respondía, el señor que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cometió el accidente huyó, pidieron auxilio; a los quince o veinte minutos llegó la ambulancia de los bomberos para llevar a su mamá al hospital, donde en emergencia les dijeron que había fallecido; al momento de los hechos estaban en Carquín, en la zona Las Brisas, que es la entrada, habían sido evacuados por el tsunami anunciado, a ellos les tocó en esa zona, iban a su casa, faltaba poco para ingresar al arco de Carquín; el vehículo la pudo atropellar a ella, se dijo que era una persona en estado etílico, iba culebreando, con las luces apagadas, pero sí se veía, hay postes de alumbrado eléctrico; más arriba había personas, a tres o cuatro metros, que vieron a la persona que huía; a su mamá le hicieron autopsia, no tuvieron motivo para libar licor, la declarante de su trabajo salió a las 11:30 am., a su casa llegó a la 01:00 p.-m., a las 03:00 p.m. su mamá lavó ropa, a las 08:00 p.m. recién fueron a la zona a evacuar, ni cenaron; al día siguiente, por la investigación supieron que más arriba el señor R había visto el carro cuando huía a velocidad, el parabrisas roto, el logo verde al lado derecho y anotó la placa, más arriba, en el grifo Campo Alegre dieron iguales características, entonces identificaron a la persona; recién vuelve a ver al acusado; sólo escuchó el impacto, no vio que el carro se estacionara; los únicos vehículos que transitaban eran los de la PNP, Serenazgo y los Bomberos que comunicaron sobre el tsunami; calcula que en la zona hay unos seis postes, es carretera; no hay letrero que indique la prohibición de caminar, ella no invadió el carril, carros particulares no transitaban; ella es pobladora del distrito, no ha habido ninguna denuncia por robos en el lugar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acredita la presencia de la agraviada en el lugar de los hechos, acompañada de su esposo e hija y cómo el conductor del vehículo que la impactara no se detuvo y siguió su marcha. <p>4.1.1.3. C (cónyuge de la agraviada)</p> <p>Dice que el día 11 de marzo del 2011 las autoridades dispusieron poner a la población a buen recaudo en las partes altas por un posible tsunami, ese día su señora lavó ropa, él le dijo que a las 8 p.m. tenían que evacuar y que les tocaba en el lado sur, entonces subieron, a las 8:30 pm aproximadamente llegaron junto a la Iglesia Evangélica, los Serenos, Capitanía del Puerto, Bomberos iban y venían pero en vista que no sucedía nada les dijeron que regresen a sus hogares, así retornaban él, su hija D y su esposa B iban de sur a norte, bajaron la pendiente por el lado izquierdo, por el lado de la tierra, no pisaron la pista</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque podía venir un carro; en eso un auto iba a gran velocidad con las luces apagadas, culebreando, él le dijo a su hija: Cuidado, viene mareado, pasó, no había transporte público, de pronto escuchó el impacto, entre sí se dijo: Seguro se ha ido contra el cerrito, en eso vio la polvareda, entonces le dijo a su hija: Tu mamá? Respondiéndole ella que no sabía, cuando se despejó la tierra vio a su esposa tirada dentro de las piedras, tendida, no se movía, no escuchó gritos, el carro no apagó el motor, no se estacionó, se fue a gran velocidad, él pidió auxilio a los vecinos que bajaban, entonces llegaron los bomberos y la subieron al carro para trasladarla al hospital, donde dijeron que había fallecido; en la zona hay postes de alumbrado, se veía regular, iban él primero, luego su hija y al último su esposa, uno detrás de otro; el vehículo era un Tico color guinda con logo verde en la puerta derecha; ese día no tuvieron ninguna reunión, no tomaron, sólo Pepsi Cola de tres litros y galletas de soda con sus hijos y nietos, trabajaron con su señora en el negocio; luego del impacto y que el vehículo huyera a gran velocidad por la iglesia evangélica estaba el vecino R, quien vio que el carro a gran velocidad, como loco, no había tránsito vehicular, él da los datos del vehículo, que tenía el logo verde, averiguan, como Carquín es chico se enteraron que el conductor tomó en el bar Satélite, el dueño había anotado la placa por precaución, se la dieron a la policía, buscaron al señor Changana, entonces fueron donde el chofer y lo encontraron, mostró el carro, aún estaba con los “humos”; en el lugar quedaron vestigios de los vidrios del parabrisas que llevó la policía hicieron la prueba del luminol, parte del espejo del lado derecho coincidía al hacer el cruce ; los gastos de sepelio los pagó él por su cuenta, así como el nicho y la recepción, no recibió apoyo económico del acusado; con su señora tenían una bodega, donde además vendían gaseosas y cerveza, su ingreso mensual era de S/ 2,000.00; el Ministerio Público ordenó que le saquen la prueba de dosaje etílico a su señora, no sabe el resultado ; gran parte de su vida ha vivido en Carquín, en la zona no hay letreros que prohíben el paso de personas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corrobora la presencia de la agraviada en el lugar de los hechos, acompañada de su esposo e hija y cómo el conductor del vehículo que la impactara no se detuvo y siguió su marcha <p>4.1.1.4. R (vecino de Carquín)</p> <p>Dice que el día 11 de marzo del 2011 dieron una alerta de evacuación por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tsunami, con la occisa, su esposo evacuaron a la iglesia evangélica, viendo cuando ellos se retiraron, él y su señora se quedaron; después divisó un carro Tico en zig – zag, escapando raudamente, sin luz, dañado, sin espejo del lado derecho y con un logotipo verde en la puerta, no identificó de qué empresa, pero con esos datos la policía averiguó y pudo identificarlo; el lugar tenía alumbrado, la señora de la casa del lado derecho tenía en la fachada un fluorescente y no estaba tan lejos de la pista; él vio el vehículo a tres metros de la pista, en ese momento no circulaban vehículos, al rato todavía bajó la ambulancia porque dieron la orden que nadie podía circular; lo condujeron a la Comisaría a declarar porque él estuvo con la occisa, quien no bebió, sólo tenía agua mineral; se le contrasta con su declaración previa de 12.03.2011, preguntas cuatro a la que respondiera diciendo que se trata de un Tico guinda con logo guinda, dijo recordar que es guida, no colaboró con el personal policial en la búsqueda del vehículo, declaró más que todo por el logo, era lo que más recordaba; con el señor V se encontró en la Comisaría , quien también dijo haber visto al Tico, que si él no se detenía le iba a chocar cuando iba de Huacho a Carquín una vez que desactivaron la alerta de tsunami</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corrobora el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la conducta del acusado <p>4.1.2. EXAMENES PERICIALES:</p> <p>4.1.2.1. Perito S (Químico Farmacéutico)</p> <p>Examinado respecto al Dictamen Pericial N° 2011002024318, Análisis de Dosaje Etílico practicado al cadáver de la occisa B, practicado en sangre, con resultado negativo; explica haber empleado el método de cromatografía de gases con detector de ionización a la llama, método altamente específico y selectivo que determina los alcoholes que se pueden encontrar, sea etílico o metílico, este último no apto para el consumo humano; el examen concluye que no se encontró que la agraviada haya consumido bebidas alcohólicas; no sabe quién sacó las muestras, que llegaron de la DML de Huaura, decepcionándose el 23 de marzo del 2011 y se mantuvieron en frío, tienen el ISO 9001 por el cual tienen como máximo dos días para procesar la muestra desde su recepción, pero si se transcribió el 11 de abril del 2011 puede ser por problemas informáticos ; las muestras contienen fluoruro de sodio que es un antibacteriano</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>más la cadena de frío permiten que se mantengan intactas, de descomponerse genera alcohol endógeno.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acredita que la agraviada occisa no consumió bebidas alcohólicas antes de su muerte. <p>4.1.2.2. Perito T (Químico Farmacéutico)</p> <p>Examinado respecto a los Dictámenes Periciales en Cadáver practicados a la occisa B N°: 2011002024799 (cerebro), 2011002024800 (contenido gástrico), 2011002024802 (hígado), 2011002024803 (mucosa gástrica), 2011002024804 (sangre) practicados todos ellos a fin de determinar si consumió algún tipo de sustancia, como venenos, fármacos, drogas, abuso de plaguicidas u órganos clorados, para lo cual se empleó el método de cromatografía en capa fina, arrojando todos esos exámenes químico-toxicológicos resultado negativo, lo que significa que no consumió ninguna de esas sustancias; los exámenes los realizó el 14 de abril del 2011, las muestras se recibieron el 23 de marzo del mismo año, pero se mantienen refrigeradas , tendría que pasar un año para que se degraden, el tiempo que tardó en obtenerse el resultado se debe a la carga del Laboratorio de Toxicología de Lima; el examen en hígado normalmente no se hace para determinar el consumo de alcohol, sino en sangre y el que él realizara en sangre no incluye el alcohol entre las sustancias a determinar su consumo, pues para ello se emplea un método muy diferente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acredita que la agraviada occisa no consumió veneno, fármacos, drogas, plaguicidas, entre otras sustancias tóxicas antes de su muerte. <p>4.1.2.3. Perito U (SOT PNP)</p> <p>Examinado respecto al Informe Pericial de Constatación de Daños y Examen Adicional practicado por él como perito en accidentes de tránsito, para lo cual empleó el método del reloj a fin de encontrar los daños materiales en el vehículo o evidencias que luego se enumeran y se determina si corresponden ; en este caso, de la Comisaría le adjuntaron evidencias físicas para analizar y realizar el cotejo de niveles, siendo el vehículo evaluado el automóvil Daewoo Tico rojo con placa BIT-501, en el que encontró los siguientes daños: Capot abollado, faro del lado derecho roto, daños en el espejo retrovisor, también en la rejilla de ventilación derecha, doblada y fuera de su base, bisel del guardafango fuera de su lugar limpiaparabrisas derecho torcido; además la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Comisaría le remitió restos de los que quedó en el lugar de los hechos , solicitándole el análisis de esas evidencias como pedazos de espejo y partículas de vidrio, que fueron sometidas al examen respectivo, efectuándose la unión de piezas del espejo, haciendo una reconstrucción del espejo retrovisor del lado derecho, base y accesorios sí corresponde al vehículo con placa BIT-501, dado que encaja exactamente; tomó además fotografías que se anexaron a su informe; dicha pericia la realizó dos días después de los hechos en presencia del representante del Ministerio Público; el impacto fue por el lado derecho parte anterior (delantera); el vehículo tenía el faro derecho roto, pero su sistema eléctrico estaba operativo, todos los faros funcionaban antes del impacto, también estaban operativos los frenos, sistema de dirección, de suspensión, de transmisión, el sistema motriz.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acredita que el vehículo con placa BIT es el que impactó a la agraviada occisa con la parte delantera, lado derecho y que sus faros y sistema eléctrico estaban operativos. <p>4.1.2.4. Perito V (SOSup PNP)</p> <p>Examinado respecto al Informe de Apreciación Técnico Criminalístico N° 046-2011-DIRTEPOL-LP-DIVPOL-H-CCB-SIAT de fecha 31 de marzo del 2011, realizado habiendo evaluado el informe preliminar 040-11 de 13 de marzo del 2011 formulado por personal de la Comisaría de Huacho, relacionado con el accidente de tránsito protagonizado por el vehículo con placa de rodaje BIT-501 conducido por R en la carretera Huacho Carquín el 11 de marzo del 2011; determinando los factores predominante y contributivo del accidente de tránsito, señala que su informe contiene fundamentos teórico doctrinarios sobre la circulación en la vía en base al principio de confianza, señalización, seguridad, integridad, haciendo una descripción analítica y técnica del lugar, estudiando la vía, su configuración, iluminación, visibilidad, intensidad vehicular, condiciones climáticas, determinando que la UT1 (vehículo) se desplazaba a una velocidad tal que, por las circunstancias del momento – desplazamiento del viandante – ante la percepción del peligro, superó su capacidad de reacción, mientras que la UT2 (peatón - agraviada) momentos previos al accidente ocupara parte de su carril de circulación; el factor predominante es el operativo del conductor al desplazar su unidad sin cuidado y prevención, aunado a su velocidad constante; encontrándose entre los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>factores contributivos la falta de iluminación de la vía que demandaba el máximo despliegue de las medidas de seguridad a los intervinientes en el evento y el desplazamiento circunstancial del peatón - doña B - dentro de la zona del evento; ha existido infracción a los artículos 90 inciso b (conducir con cuidado y prevención) y 275 del Reglamento Nacional de Tránsito por parte del conductor y por parte de la viandante B del artículo 67 RNT(circulación de peatones); para emitir su informe realizó una Inspección Técnica Policial en el lugar de los hechos el 28 de marzo del 2011, realizando tomas fotográficas; se trata de una vía que no tiene berma, por lo que se produce la ocupación de parte del carril oeste por el peatón que circula de sur a norte y los vehículos de norte a sur , por ser una zona de piedras, donde es imposible que los peatones se desplacen por ahí; al realizar la ITP esperó que oscurezca y vio como los peatones hacen uso de parte del carril oeste; la zona oeste es una de tierra de 2 metros de ancho con presencia de piedras, no existe alumbrado eléctrico en la zona, al ser titular de una licencia el conductor tiene pleno conocimiento de su deber de manejo a la defensiva que es expresión del Principio de Seguridad, de haberlo observado, pese haber tenido al peatón adelante, podría haber evitado el accidente; al realizar la ITP también encontró un dispositivo de control de tránsito - letrero - que no está de acuerdo al Manual de Control de tránsito para calles y carreteras, recientemente colocado: “No camine por la pista”, por el cemento reciente, para prevenir otros sucesos; no pudo determinar la velocidad exacta a la que circulaba el vehículo por falta de datos y mediciones que se deben hacer en el momento de los hechos; tomó en cuenta el peritaje de daños para determinar las ubicación y desplazamiento de las unidades, determinando que el impacto fue por atropello con goteo parcial, en que el vehículo impacta con la parte frontal al peatón que es elevado hacia el capot y parabrisas, cayendo en este caso al lado derecho, rompiendo el espejo; factor predominante es el que eleva el riesgo por no aplicar los principios de seguridad; en la ITP no vio huellas de frenadas que duran unos tres meses, la ITP la hizo 17 días después de los hechos; el vehículo arrojó al peatón en la zona oeste, de tierra y piedras; la versión que el vehículo circulaba con las luces apagadas no se ajusta a lo real, pues de ser así el vehículo, por la configuración de la vía y la falta de postes de alumbrado, se habría despistado totalmente, colisionando con el cerro del lado oeste y se habría volteado; el factor contributivo es secundario, pero</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sin su presencia no se habría producido el evento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acredita cuáles son los factores predominante y contributivo del accidente de tránsito <p>4.1.2.5. Perito W (Médico legista)</p> <p>Examinado respecto al Protocolo de Necropsia N° 0015-2011 practicado a la agraviada occisa B con fecha 12 de marzo del 2011, el cual contiene información sobre los exámenes físicos externo e interno efectuados al cadáver, concluyendo con un diagnóstico de muerte; explica que presentaba heridas contusas, equimosis, excoriaciones; concluyendo su protocolo en que la muerte se produjo por Traumatismo Encefalo Craneano Grave que ocasionó un edema cerebral con desenlace fatal, teniendo como causas de la muerte el enclavamiento del tronco encefálico, edema cerebral, TEC Grave y politraumatismo; respecto al TEC Grave ilustra que la víctima sufrió un traumatismo contundente, por el patrón de lesiones supone que se trató de un peatón, probablemente hubo un choque con proyección, sufriendo entonces un conjunto de lesiones traumáticas, la de mayor gravedad en el cráneo que produjo un grave edema cerebral, que genera gran hinchazón y comprime el tronco encefálico porque el cráneo no es elástico, llevando a la muerte; el TEC Grave provoca compromiso de la conciencia con alta probabilidad que la muerte no haya sido inmediata, ésta se produce cuando hay fractura de cráneo o corte de yugular; hizo cortes de tejido para diagnóstico microscópico y exámenes toxicológicos que determinen si la persona estuvo bajo los efectos del alcohol o sustancias tóxicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acredita la muerte de la agraviada por TEC Grave <p>4.1.3. DOCUMENTALES</p> <p>4.1.3.1. Informe Policial N° 040-2011-XXII-DIRTEPOL-LP/DIVPOL-HCH-SIAT de fs. 02/11</p> <p>Emitido por el Mayor PNP W, con fecha 13 de marzo del 2011 – considerado por el perito Carlos Nieto Quichiz, quien fuera examinado en juicio -, concluyendo que el factor predominante del evento es el operativo del conductor acusado, que al parecer conducía su vehículo Tico de placa BIT-501 a excesiva velocidad al hacer mal uso de la vía en forma negligente, mientras</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el factor contributivo la falta de iluminación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corrobora que el factor predominante del evento es atribuible al conductor acusado <p>4.1.3.2. Informe de Inspección Técnico Criminalístico N° 26/11, de fecha 12 de marzo del 2011 a las 17:30 horas practicada al vehículo Tico con placa de rodaje BIT-501 en la Comisaría de Huacho, conforme al cual presenta abolladuras en la parte delantera (capote, faros y parachoques), sin parabrisas delantero, ni espejo del lado derecho; en el guardafango lado lateral derecho una mancha pardo rojiza tipo salpicadura al parecer de sangre, en el interior residuos de vidrio que serían del parabrisas roto, dos franelas color rojo con manchas al parecer de sangre</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corrobora los daños sufridos por el vehículo que conducía el acusado y las evidencias halladas en él que lo vinculan con los hechos. <p>4.1.3.3. Acta Fiscal de levantamiento de datos de fs 235., su fecha 02 de junio del 2011, en el lugar de los hechos respecto a la diligencia de inspección, toma de datos y verificación de mediciones para su posterior reconstrucción virtual.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No produce mayor aporte probatorio. <p>4.1.3.4. Informe Técnico e Infográfico N° 09-2011 de fojas 243/244, emitido por los consultores criminalísticos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Y y Z, conforme al cual el factor predominante del evento fue el operativo negligente y la excesiva velocidad del vehículo BIT-501 con la que el acusado se desplazaba antes de causar el atropello y como factor contribuyente las condiciones mesológicas/climatológicas por la hora de ocurrencia del accidente y en una zona carente de luz artificial directa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corrobora que el accidente de tránsito tuvo como factor predominante la conducta negligente del acusado y como factor contributivo la carencia de luz artificial directa. <p>4.1.3.5. DVD que sustenta el informe Infográfico 09-2011, de fs. 281</p> <ul style="list-style-type: none"> • No produce mayor aporte probatorio al no haberse admitido su visualización. <p>4.1.3.6. Récord de papeletas de conducir del acusado</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acredita que registra. 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.1.3.7. Acta de Hallazgo y Recojo de fs. 26 de fecha 12 de marzo del 2011 a las 18:00 horas en que se realizó el hallazgo y recojo de partículas de vidrio halladas en el lugar del evento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corrobora la vinculación del acusado con los hechos. <p>4.1.3.8. Acta de Hallazgo y Recojo de fs. 27 de fecha 11 de marzo del 2011 a las 22:55 horas en que se realizó el hallazgo y recojo de pedazos de mica color negro del espejo exterior y partículas de vidrio del parabrisas y faro delantero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corrobora la vinculación del acusado con los hechos. <p>4.1.3.9. Acta de Hallazgo e Incautación de fs. 95/96 de fecha 12 de marzo del 2011 a las 14:40 horas, conforme al cual se halló el vehículo con placa de rodaje BIT-501 en Av. Mariscal Castilla 295- int. 03- Huacho.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corrobora la vinculación del acusado con los hechos. <p>4.2. PRUEBA DEL ACTOR CIVIL</p> <p>4.2.1. DOCUMENTALES</p> <p>4.2.1.1. Recibo de ingreso por S/ 900.00 por separación de mausoleo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acredita el gasto realizado para dar sepultura de la víctima <p>4.2.1.2. Recibo de Honorarios 001—0043 por la suma de S/ 350.00 por preparación y formolización de cadáver</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acredita el gasto realizado para dar sepultura de la víctima <p>4.2.1.3. Recibo de Honorarios 001—00361 por la suma de S/ 300.00 por música del sepelio</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acredita el gasto realizado para dar sepultura de la víctima <p>4.2.1.4. Declaración Jurada por la suma de S/ 1,000.00 por recepción de duelo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acredita el gasto realizado para dar sepultura de la víctima <p>4.2.1.5. Licencia de Funcionamiento N° 0103 del establecimiento comercial “Bodega Mimí” otorgada por la Municipalidad Distrital de Carquín a doña Noemí Oyola se Sánchez en Túpac Amaru 372 - Carquín</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> • Acredita la actividad económica realizada por la agraviada en vida <p>4.2.1.6. Licencia de Funcionamiento N° 0374 del establecimiento comercial “Bodega Mimi” otorgada por la Municipalidad Distrital de Carquín al esposo de la agraviada occisa en Túpac Amaru 372 - Carquín</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aporta respecto a la actividad económica realizada por el cónyuge de la agraviada en el mismo domicilio fiscal en el que se otorgara la anterior licencia a su cónyuge y respecto a una bodega del mismo nombre. <p>4.2.1.7. Ficha RUC 1015638504 correspondiente al cónyuge de la agraviada</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aporta respecto al registro ante la Sunat del RUC del cónyuge de la agraviada como persona natural con negocio, activo, en el mismo domicilio fiscal en el que se otorgara la anterior licencia a su cónyuge y por el mismo rubro 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. En el cuadro 1, se observa que la introducción es de calidad muy alta por encontrarse 9 parámetros en sus dos componentes la introducción y la postura de las partes. En la introducción, se encontraron 4 parámetros, en consecuencia su calidad es alta, no se encontró los aspectos del proceso. En la postura de las partes se encontró los 5 parámetros, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango establecido es muy alta

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de Homicidio culposo y otros

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		

Motivación de los hechos	<p>QUINTO: VALORACION CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO</p> <p>5.1. Conforme a la tesis fiscal – reproducida en el considerando 1.1. de la presente resolución- se inculpa al acusado la comisión de tres delitos en concurso ideal: i) Homicidio Culposo, ii) Abandono de Persona en Peligro y Omisión de Socorro, iii) Fuga en Accidente de Tránsito.</p> <p>5.2. Respecto al primero de ellos, delito de Homicidio Culposo, se tiene que conforme al auto de enjuiciamiento y al alegato preliminar del órgano persecutor del delito, los respectivos hechos estarían previstos en el artículo 111, segundo y tercer párrafo del Código Penal; y, en la tesis fiscal se sostiene que se trataría de un homicidio por culpa, agravado por las causales de: i) Haber sido causado por inobservancia de reglas técnicas de tránsito; ii) Conducir en estado de ebriedad.</p> <p>5.3. Sin embargo, se tiene que ambas agravantes están contenidas en el artículo 111, tercer párrafo del Código Penal, pues se trata de inobservancia de reglas técnicas de tránsito que es una específica, reservada para el chofer – quien es el que puede inobservar reglas de tránsito - , mientras que la agravante prevista en el segundo párrafo es más genérica y está destinada a los profesionales – como los médicos- y demás personas dedicadas a cualquier otra ocupación o industria en cuyo ejercicio puedan inobservar algún otro tipo de reglas. En consecuencia, los hechos no se encuadran en la descripción típica del segundo párrafo del artículo 111 del Código Penal, sino en el tercer párrafo de dicha norma sustantiva.</p> <p>5.4. Ahora, respecto al delito de Homicidio Culposo ilustra la Doctrina Nacional que “Aparece el delito cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo”, citándose Jurisprudencia Nacional que desarrolla cómo “...se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia (velocidad adecuada, desplazamiento por el carril</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X					20		
--------------------------	--	---	--	--	---	--	--	--	--	----	--	--

Motivación del derecho	<p>correspondiente, estado psicossomático normal, vehículo en estado electromecánico normal y contar con licencia de conducir oficial; reglas aplicables al caso del chofer” (resaltado y subrayado agregados). En el presente caso, se inculpa al acusado haber conducido con inobservancia de las reglas técnicas de tránsito artículos 83°, 186°, 90.b, 275 1, 3, 5,6, 7 y 272 del Reglamento Nacional de Tránsito.</p> <p>5.5. Se tiene además que “La inobservancia de los reglamentos y deberes del cargo configuran un supuesto de culpa punible que puede derivar de cualquier normativa de orden general emanada de autoridad competente(...) Por ejemplo, se configura esta modalidad de culpa cuando el chofer por inobservar las reglas de tránsito que prescriben manejar a velocidad prudencial por inmediaciones de los colegios , maneja a excesiva velocidad y como consecuencia atropella a un estudiante que cruzaba la vía, causándole lesiones. En nuestro sistema penal, este tipo de culpa deviene en agravante del homicidio culposo. En efecto, en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal se prevé que se agrava la conducta y es merecedora de mayor pena ‘cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito’ En el presente caso, se imputa al acusado haber inobservado las reglas técnicas de tránsito previstas en los artículos 83°, 186°, 90.b, 275 1, 3, 5,6 , 7 y 272 del Reglamento Nacional de Tránsito.</p> <p>5.6. Para la configuración del ilícito se requiere además que se haya producido la muerte de la víctima, “ Entre la acción imprudente y el resultado lesivo debe mediar una relación de causalidad (manejar el vehículo que ocasionó el accidente; construir el edificio que después se desplomó; atender al paciente que después murió; etc.), es decir, una circunstancia de conexión que permita imputar ya en el plano objetivo el resultado concreto que ha producido el autor de la acción culposa” En el presente caso, se produjo la muerte, emergiendo la relación de causalidad del hecho que el acusado manejaba el vehículo con placa de rodaje BIT-501 que ocasionó el accidente.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>			X							
-------------------------------	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>5.7. Al valorar de manera individual y conjunta la prueba actuada durante el juicio oral, resulta fehacientemente acreditado que al momento de los hechos, 11 de marzo del 2011 a las 22:30 horas aproximadamente, el acusado conducía el vehículo Tico, marca Daewoo, con placa de rodaje BIT-501 por la carretera Huacho – Carquín, casi al llegar al arco de Carquín; y, al hacerlo, afectó el deber objetivo de cuidado que debía observar, considerando:</p> <p>5.7.1. Su condición de chofer al volante del vehículo BIT-501 al momento de los hechos, acreditada con las pruebas periciales antes glosadas, su récord de papeletas oralizado en audiencia y lo admitido al respecto por él y su defensa técnica durante el plenario.</p> <p>5.7.2. La inobservancia de reglas técnicas de tránsito contenidas en el Reglamento Nacional de Tránsito, artículos 83°, 186°, 90.b, 275 1, 3, 5, 6, 7 y 272 del Reglamento Nacional de Tránsito, cuyo cumplimiento le venía impuesto por haber estado conduciendo el vehículo al momento de los hechos, respecto a lo cual es de evaluar las reglas técnicas que resultan relevantes para el presente caso:</p> <p>5.7.2.1. El artículo 90b) del RNT establece que “Los conductores deben: En la vía pública...b) Circular con cuidado y prevención”</p> <p>5.7.2.2. En el juicio oral se ha acreditado que el acusado no circuló con cuidado ni con prevención, definida ésta como toda “Medida o disposición que se toma de manera anticipada para evitar que una cosa mala suceda” (subrayado agregado) ; si bien no se ha podido determinar la velocidad exacta a la que conducía, sí se ha acreditado que lo hizo a una velocidad tal que, por las circunstancias de la hora – 10;30 p.m.- falta de iluminación artificial y desplazamiento de la agraviada, ante la percepción del peligro, superó su capacidad de reacción; siendo así como no manejó a la defensiva, pues de haberlo hecho, pese haber tenido a la viandante adelante, podría haber evitado el accidente; así, pues, inobservó los artículos citados del RNT; conclusión a la que se arriba en atención a la VALORACION CONJUNTA de Tres informes técnicos, plurales y convergentes, de los cuales se ha examinado a un perito en juicio y oralizado los otros dos informes:</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>a) El examen pericial del SOB PNO V, respecto al Informe de Apreciación Técnico Criminalística N° 046-2011-DIRTEPOL-LP-DIVPOL-H-CCB-SIAT de fecha 31 de marzo del 2011, que tiene como factor predominante es el operativo del conductor al desplazar su unidad sin cuidado y prevención, aunado a su velocidad constante; encontrándose entre los factores contributivos la falta de iluminación de la vía que demandaba el máximo despliegue de las medidas de seguridad</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>b) Informe Policial N° 040-2011-XXII-DIRTEPOL-LP/DIVPOL-HCH-SIAT, oralizado en audiencia, el cual también concluye que el factor predominante del evento es el operativo del conductor acusado, que al parecer conducía su vehículo Tico de placa BIT-501 a excesiva velocidad al hacer mal uso de la vía en forma negligente, coincidiendo también en que el factor contributivo lo constituye la falta de iluminación.</p> <p>c) Informe Técnico e Infográfico N° 09-2011 emitido por los consultores criminalísticos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual también coincide en que el factor predominante del evento fue el operativo negligente y la excesiva velocidad del vehículo BIT-501 con la que el acusado se desplazaba antes de causar el atropello, siendo factor contributivo la hora del evento y la zona carente de luz artificial</p> <p>5.7.2.3. Entonces, además de que los tres informes técnicos coinciden en cuanto al factor predominante del evento, también coinciden en lo concerniente al factor contributivo constituido por la falta de iluminación.</p> <p>5.7.2.4. Enfatizándose que para los residentes de la zona y quienes por actividades laborales nos desplazamos por el lugar de los hechos, resulta hecho notorio la escasa iluminación artificial en la zona, que es visible en las fotografías anexadas al Informe 046-2011 del cual ha ilustrado en juicio el perito Nz – ver fs 102 a 105 del expediente judicial -</p> <p>5.7.2.5. Esas circunstancias exigían que el agente maneje a la defensiva y reduzca la velocidad, de acuerdo a la explicación dada por el citado órgano de prueba - congruente con la lógica y la experiencia – para poder controlar el vehículo ante situaciones como la presentada – cruce de peatón - y así evitar accidentes.</p> <p>5.8. Del mismo modo, se ha acreditado durante el plenario, la muerte de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X									

<p>doña B, es decir, el daño en la vida de la víctima, con el examen pericial del médico legista Jorge Albínez Pérez, autor del Protocolo de Necropsia N° 0015-2011 practicado a la agraviada occisa B con fecha 12 de marzo del 2011, el cual concluye que la muerte se produjo por Traumatismo Encéfalo Craneano Grave, lo que revela que ella sufrió un traumatismo contundente, por el patrón de lesiones supone que se trató de un peatón, probablemente hubo un choque con proyección.</p> <p>5.9. Asimismo, durante el juicio oral se ha probado la relación de causalidad entre la acción culposa del agente y el resultado lesivo ocasionado a la víctima, estando fehacientemente establecido que el 11 de marzo del 2011 a las 22:30 horas aproximadamente el acusado Carlos Alberto Robles Velásquez manejaba el vehículo con placa de rodaje BIT-501 que protagonizara el accidente de tránsito en la carretera Huacho-Carquín, por el arco de Carquín, conforme ha quedado acreditado con:</p> <p>5.9.1. El examen pericial de Juan Orbegoso Valladares, sobre el Informe Pericial de Constatación de Daños y Examen Adicional practicado por él como perito en accidentes de tránsito, el último de los cuales efectúa una reconstrucción del espejo retrovisor del lado derecho, base y accesorios, empleando las evidencias halladas en la carretera donde se produjera el evento, sí corresponde al vehículo con placa BIT-501, dado que encajan exactamente</p> <p>5.9.2. Los daños hallados en el vehículo automóvil Daewoo Tico rojo con placa BIT-501, en el que encontró los siguientes daños: Capot abollado, fero del lado derecho roto, daños en el espejo retrovisor, también en la rejilla de ventilación derecha, doblada y fuera de su base, bisel del guardafangos fuera de su lugar limpiaparabrisas derecho torcido, que resultan coherentes respecto al lugar donde se desplazaba la víctima con su cónyuge e hija, de acuerdo a sus respectivas testimoniales prestadas en juicio oral y el bastante ilustrativo croquis anexo al informe técnico del perito V – ver fs. 100 del expediente judicial- .</p> <p>5.10. Así, pues resulta plenamente acreditado el delito de Homicidio Culposo Agravado por la inobservancia de reglas técnicas de tránsito, no sucediendo lo mismo respecto a la agravante relativa a que el agente haya conducido con presencia de alcohol en la sangre, pues para tal efecto es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indispensable – por el Principio de Legalidad – que esa no se a cualquier ingesta de alcohol sino una en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, lo que en el presente caso no se ha acreditado de modo fehaciente y objetivo, pues si bien las testimonial de don P acredita que estuvo horas antes e un bar y las testimoniales de la hija y cónyuge de la agraviada señalan que el agente conducía zig zagueando, ese nivel de alcoholemia no se ha probado en juicio con el respectivo dosaje etílico.</p> <p>5.11. Ahora, en relación a los otros dos delitos: Abandono de Persona en Peligro y Omisión de Socorro y Fuga de lugar de accidente de tránsito, se han acreditado plenamente, pues no existe mayor controversia respecto a que él no se detuvo luego de impactar a la agraviada, tal como aparece del ejercicio de la defensa técnica y la defensa material – alegatos del abogado y examen del acusado – y su tesis respecto a que no se percató que se trataba de una persona, pensando que le habían arrojado un bulto para robarle, resulta desacreditada con el hecho que conforme al examen del perito Nieto Quichiz y lo sostenido por el propio acusado sí llevaba las luces prendidas, y como de acuerdo a la pericia de daños, el impacto se produjo por la parte delantera del vehículo, siendo además la víctima una persona obesa según Protocolo de Necropsia, resulta absolutamente conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia que sí se haya podido percatar que un ser humano al que había impactado; pese a lo cual no se detuvo a auxiliara, sino que prosiguió la marcha abandonándola y exponiéndola a mayor peligro y fugando del lugar del accidente.</p> <p>5.12. Al término del plenario se concluye que la prueba actuada en juicio, valorada en conjunto, logra formar convicción sobre la comisión de los delitos en los términos expuestos y la responsabilidad penal del acusado, quien actuara con culpa - no dolosamente –, no configurándose causa de justificación alguna, por lo que debe emitirse una sentencia condenatoria.</p> <p>SEXTO: DETERMINACION DE LA PENA</p> <p>6.1. Tratándose de un caso de concurso ideal de delitos, conforme al artículo 48 del Código Penal “Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años”, de lo que desprende que ese incremento de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la pena resulta ser una facultad discrecional.</p> <p>6.2. En el presente caso, la pena abstracta resulta ser pena privativa de libertad de cuatro a ocho años de pena privativa de libertad, dentro de cuyos márgenes debe determinarse la pena, para cuya determinación es del caso recurrir a lo que dispone el artículo 46 del Código Penal vigente al momento de comisión del ilícito; verificándose en el presente caso la concurrencia de atenuantes genéricas:</p> <p>6.2.1. La carencia de antecedentes penales del acusado (Art. 46.12, 13 CP) Se trata de un agente primario, conforme fluye de la prueba actuada, entre la que no se ha oralizado antecedentes penales.</p> <p>6.2.2. La situación socio económica del acusado (Art 46.8 CP) Que fluye de su ocupación de pescador y de su carga familiar constituida por cuatro hijos según informara al inicio de la audiencia.</p> <p>6.2.3. Las condiciones personales del acusado y circunstancias que llevan al conocimiento del agente (Art 46.11 CP) Considerando su conducta procesal en el plenario, en el que en su autodefensa pidió disculpas por el daño por él causado y lo hizo disculpándose además con los familiares de la occisa por el dolor generado.</p> <p>6.3. Asimismo, en atención a que en el plenario ha quedado acreditado que la acción del acusado resulta ser constitutiva del factor predominante; sin embargo, ese no resulta ser el único factor causante del evento, ya que también concurren factores contributivos entre los que se encuentra uno imputable a la propia víctima: El desplazamiento circunstancial de la agraviada dentro de la zona del evento, conforme al examen pericial del SOB Carlos Nieto Quichiz, que es el perito que ha concurrido al plenario y ha ilustrado al respecto, siendo la principal prueba de cargo que produce convicción en la juzgadora no sólo por la solvencia y experiencia demostrada, apreciadas por el principio de Inmediación, sino también porque su informe técnico aparece debidamente sustentado, ya que al realizar la ITP en el lugar de los hechos tuvo la paciencia de esperar que anochezca para entonces tomar fotografías que escoltan su informe y en el que se puede apreciar a fojas 103 del expediente judicial una toma que revela cómo los pobladores invaden la calzada en sentido sur a norte,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisamente en el lugar de los hechos; además, se ha establecido con ese mismo examen "No camine por la pista", lo que otorga absoluta confianza en las conclusiones del perito respecto al citado factor contributivo del accidente de tránsito.</p> <p>6.4. Siendo así, conforme a reiterada Jurisprudencia, "Si se evidencia que por las circunstancias que rodearon al hecho, el agente ha actuado en forma negligente será responsable penalmente del delito así se determine que también la víctima actuó imprudentemente. Circunstancia que se tomará en cuenta al momento de individualizar y graduar la pena. En ese sentido se pronuncia la Ejecutoria Superior de 18 de marzo de 1998"</p> <p>6.5. Y, estando a la aplicación de los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Penal, artículos VIII y IX , Proporcionalidad y Fines de la Pena, estimando que la pena privativa de libertad efectiva constituye la última ratio cuando las otras medidas alternativas han fracasado o el ilícito resulta sumamente grave o el agente peligroso, lo que estimo que no ocurre en el presente caso en el que se cumplen a cabalidad los tres requisitos que exige el artículo 57 del Código Penal para poder imponer una pena suspendida en su ejecución, como en el presente caso en el que estando al quantum de la pena, a la falta de antecedentes penales del acusado y no tratarse de un agente peligroso, ni hechos de los más graves, máxime estando a su arrepentimiento espontáneamente demostrado en el plenario al hacer uso de su autodefensa en que pidió disculpas a la familia de la occisa por el dolor y el daño causados; y, atendiendo también a que esa medida permitirá que el agente pueda pagar la reparación civil, además de poder seguir atendiendo las necesidades de su familia constituida por cuatro hijos; todo ello evaluado en conjunto me lleva a concluir en la imposición de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución.</p> <p>6.6. En cuanto a la pena de inhabilitación, corresponde imponerla conforme al requerimiento fiscal en aplicación del artículo 39 del Código Penal.</p> <p>SETIMO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>7.1. Conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal la reparación civil debe determinarse conjuntamente con la pena, incluyendo la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y perjuicios.</p> <p>7.2. En el presente caso, en atención a la naturaleza del delito no es posible disponer la restitución de bien alguno, al tratarse de la vida de un ser humano, la cual además es de valor inconmensurable estando a que el respeto de su dignidad es fin supremo del Estado; sin embargo, debe fijarse un monto indemnizatorio.</p> <p>7.3. Conforme al artículo 101 del Código Penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, cuyo artículo 1985 establece que “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”</p> <p>7.4. Determinado el nexo causal entre la acción del acusado y la muerte de la agraviada producida por el acusado, según lo analizado en los anteriores considerandos, es de atender a que en el presente proceso se ha actuado medios probatorios que acreditan los gastos de sepelio efectuados por los familiares de la occisa como consecuencia de los hechos; así como de la actividad económica a la que se dedicaba la agraviada con su esposo; además del daño moral evidentemente causado a la familia de la víctima por la pérdida de un ser querido; y, estando al aludido valor inconmensurable de la vida humana, todo ello apreciado en conjunto lleva a determinar que el monto de S/ 100,000.00 resultaría razonable.</p> <p>7.5. No obstante, de acuerdo al citado examen pericial del SOB V que establece el mencionado factor contributivo constituido por la conducta de la víctima, ese monto indemnizatorio debe ser reducido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil que regula lo que la Doctrina denomina concausa, en que a diferencia de los casos de fractura causal “...en los supuestos de concausa regulados en el artículo 1973 del Código Civil la situación es distinta, por cuanto en este caso el daño siempre es consecuencia de la conducta del autor, pero con la contribución o participación de la propia víctima, tratándose de un supuesto totalmente distinto al de la fractura causal”. Dicha reducción, de acuerdo a las citadas circunstancias en que se produjo el evento, la encuentro razonable y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

prudencial en alrededor de dos quintos.														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. En el cuadro 2 se observa que la parte considerativa es de mediana calidad porque se encontraron 10 parámetros. En la motivación de los hechos se evidenciaron 3 parámetros, en consecuencia su calidad es mediana; no se evidenciaron: las razones evidencias la fiabilidad de las pruebas; y, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho se evidenciaron 3 parámetros, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango establecido es mediana; no se encontraron evidencias de que el juzgador haya determinado la antijuricidad utilizando normas, jurisprudencias o doctrina; y, tampoco se encontró razones que evidencien la determinación de la culpabilidad. En la motivación de la pena se evidenciaron 3 parámetros, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango establecido es mediana; no se encontró que las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; y, razones que evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Por último respecto a la reparación civil se observa que se encontraron solo uno de los parámetros señalados, en consecuencia su calidad es muy baja; no se encontró evidencias de que el juzgador haya realizado una valoración del bien jurídico lesionado y la naturaleza del mismo; asimismo no se aprecian evidencias de que el juzgador haya realizado una correcta valoración del daño causado o de la lesión al bien jurídico protegido; no se expresan las razones que evidencien apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; tampoco hay evidencias sobre las razones que sustenten el monto de la reparación y de la posibilidad económico del investigado para que este pueda cumplir con el pago de la reparación que se fije.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de Homicidio culposo y otros

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación Consideraciones por las que la jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA: 1.- CONDENANDO al acusado A , como autor de los delitos de HOMICIDIO CULPOSO, ABANDONO DE PERSONA EN PELIGRO, OMISION DE SOCORRO Y FUGA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRANSITO imponiéndole a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD , suspendida en su ejecución por el período de prueba de TRES AÑOS ; bajo las siguientes reglas de conducta: 1) Firmar mensualmente el libro de control ante la Oficina de Servicios Judiciales Integrados, ubicada en esta sede judicial, Av. Echenique N° 898 Huacho; 2) Prohibición de ausentarse y de variar del lugar de su domicilio señalado en esta audiencia y en caso de tener necesidad de mudarse deberá solicitar la autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaura; 3) Reparar el daño ocasionado, pagando la reparación civil, estas reglas de conducta bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59.3 del Código Penal. 2.- SE IMPONE la pena de INHABILITACION por TRES AÑOS conforme lo establecido por el artículo 36 numeral 07 del	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple				X					9		

Descripción de la decisión	Código Penal.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple																
	<p>3.- SE FIJA por concepto de reparación civil la suma de SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES, que el sentenciado deberá pagar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, en la forma legal correspondiente.</p> <p>4.- SE FIJA a favor del Estado representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial la reparación civil en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES.</p> <p>5.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia cúrsese los boletines de condena una vez firme la presente resolución y pasen los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaura.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X											

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. En el cuadro 3, se observa que la parte resolutive es de calidad muy alta porque se encontraron 9 parámetros en sus dos componentes. En la aplicación del principio de correlación se encontraron 4 los parámetros; en consecuencia su calidad es alta; no se encontró el parámetro que su pronunciamiento tenga una correspondencia con las pretensiones sustentadas por el abogado defensor del acusado. Respecto a la descripción de la decisión se encontró todos los parámetros, en consecuencia su calificación es de muy alta calidad

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de Homicidio culposo y otros

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA Sala Penal de Apelaciones y Liquidación EXPEDIENTE : 00517-2011-76-1308-JR-PE-01 ESPECIALISTA : DE LA CRUZ OSORIO MALENA E. ABOGADO DEFENSOR : I FISCALIA : Y IMPUTADO : A DELITO : HOMICIDIO CULPOSO, OMISIÓN DE SOCORRO Y EXOSICIÓN AL PELIGRO, FUGA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AGRAVIADO : B C ESTADO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Resolución Número 28 En la ciudad de Huacho, a los 02 días de Junio del 2015, la Sala Penal de Apelaciones, integrada por los Jueces Superiores R (Presidente), G (Juez Superior) y T (Juez Superior).</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>				X					9	

	<p>I.- MATERIA DEL GRADO:</p> <p>1. Resolver la apelación formulada por el Ministerio Público y el actor civil, contra la sentencia contenida en la Resolución Número 19, de fecha 02 de setiembre del 2014, (integrada mediante Resolución Número 20 de fecha 18 de setiembre del 2014), resolución expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, que falla condenando al acusado A, como autor de</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>los delitos de homicidio culposo, abandono de persona en peligro y omisión de socorro, y fuga del lugar del accidente de tránsito, imponiéndole 04 de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años; bajo reglas de conducta, y se fija la reparación civil en la suma de 60,000 nuevos soles que el sentenciado deberá pagar en forma solidaria con el tercero civilmente en la forma legal correspondiente, y además se fija a favor del Estado la reparación civil de 500 nuevos soles, con lo demás que contiene; interviniendo como Magistrado Ponente y Director de Debates el Juez Superior T.</p> <p>II.- PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:</p> <p>2. Ministerio Público: Dr. José Ricardo Elías Erazo, con domicilio procesal en Av. Grau Nro. 276-Huacho.</p> <p>3. Actor civil: G, con D.N.I. Nro. 15636528, con domicilio en calle Tupac Amaru Nro. 372 –Caleta de Carquin, con su abogado defensor H, con Reg. del C.A.C. Nro. 6716, con domicilio procesal en calle El Inca Nro. 84-Of. 03, Primer Piso-Huacho.</p> <p>4. Sentenciado: A, con D.N.I. Nro. 15645188, con domicilio en Mariscal Castilla Nro. 295-B, Interior 3-A-Huacho, con su abogado defensor I, con Reg. del C.A.H. Nro. 102, con domicilio procesal en Pasaje Arequipa Nro. 209, segundo piso, Oficina 1 y 2-Huacho.</p> <p>III.- ANTECEDENTES:</p> <p>5. Imputación del Ministerio Público: Se atribuye al acusado A los hechos ocurridos el 11 de marzo del 2011 a las 22:30 horas aproximadamente, conforme a los siguientes detalles:</p> <p>a) Respecto del homicidio culposo: En la indicada fecha, a las 21:00 horas, la agraviada - hoy fallecida - B, regresaba a su domicilio desde el centro</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p>X</p>					

<p>poblado Las Brisas, luego de permanecer hasta aproximadamente las 22:30 horas pasada la alerta de tsunami, baja por la pendiente de sur a norte por la carretera Huacho – Carquín, con su esposo e hija Delcy, y casi al llegar al arco de Carquín, a unos 20 metros, aparece el vehículo conducido por el acusado, color rojo, Tico Daewoo, con placa de rodaje BIT-501, pasando raudamente al lado del esposo de la agraviada, quien escucha un impacto fuerte y al voltear ve a su señora B tirada en el piso sobre unas piedras, mientras el vehículo sigue su rumbo, sin prestarle auxilio; trasladada la agraviada al Hospital Regional, allí confirman su deceso. Y con el peritaje de tránsito, se determinó que el factor predominante del evento fue la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito, contempladas en los artículos 83°, 186°, 90.b, 275 1,3,5,6, 7 y 272 del Reglamento Nacional de Tránsito.</p> <p>b) En cuanto al delito de fuga en accidente de tránsito: Se atribuye al acusado que además se dio a la fuga, y de no ser por el personal policial, no habría sido identificado. En efecto, al día siguiente de los hechos, 12 de marzo del 2011, se realiza un operativo, hallando a los testigos N y M, quienes manifiestan que horas antes del accidentes estuvieron libando licor con el acusado, entonces personal policial y el representante del Ministerio Público logran llegar al domicilio del acusado, ubicado en Mariscal Castilla 295 interior 3 – Huacho y hallaron el vehículo con placa de rodaje BIT-501 que presentaba el parabrisas y faro del lado derecho destrozados, así como hundimiento del capot; además, en el lugar del accidente se encuentra algunos vestigios del impacto, que al ser homologados con el vehículo determinaron en forma fehaciente que se trata del vehículo del acusado.</p> <p>c) En lo referente al delito de abandono de persona en peligro y omisión de socorro: Ocurrido el accidente, el acusado también omite prestar el socorro debido a la fallecida y de no haber sido por la labor del Ministerio Público, la policía y los familiares no se hubiera llegado a dar con su paradero.</p> <p>6. Tipificación penal y reparación civil solicitada por el fiscal: El Ministerio Público encuadra los hechos como delito de homicidio culposo, tipificado en el artículo 111, segundo y tercer párrafos del Código Penal, agravado por:</p> <p>i) Inobservancia de reglas técnicas de tránsito; y, ii) Conducción en estado de ebriedad, también como delito de fuga en accidente de tránsito, tipificado en el artículo 408 del Código Penal y como delito de abandono de persona en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>peligro y omisión de socorro, sancionado en el artículo 126 del Código Penal (por concurso ideal de delitos), solicitando se le imponga 08 años de pena privativa de libertad e inhabilitación, y requiriendo el pago de una reparación civil de 600 nuevos soles a favor del Poder Judicial.</p> <p>7. Pretensión resarcitoria del actor civil: El actor civil solicita la suma de 100,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, por lucro cesante, daño moral subjetivo, gastos de sepelio, y enfatiza que se trata de la pérdida de un ser humano, debiendo tenerse en cuenta los sentimientos que produce en el ser humano la pérdida de un ser querido; solicita considerar la jurisprudencia española y nacional como la aplicada en el caso Ivo Dutra en que se estableció que la determinación debe ser realizada en razón proporcional a cómo se produjeron los hechos.</p> <p>8. Sentencia condenatoria de primera instancia: El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, a cargo de la Magistrada E, expidió con fecha 02 de Setiembre del 2014, la sentencia que falla condenando al acusado A, en los términos expuestos en el punto 1 de la presente, al cual nos remitimos.</p> <p>9. Recurso de apelación del Ministerio Público: El Ministerio Público, mediante escrito ingresado el 19 de setiembre del 2014, interpone recurso de apelación en el extremo de la determinación de la pena, pues sostiene que se ha impuesto una pena no razonable con los hechos, que el acusado no ha mostrado el mínimo interés de resarcir el daño causado, que existen circunstancias genéricas agravantes como son la naturaleza de la acción, la importancia del deber infringido, la extensión del daño causado, entre otros argumentos. Esta apelación fue concedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, mediante Resolución Nro. 21, de fecha 22 de Octubre del 2014.</p> <p>10. Recurso de apelación del actor civil G: Interpone recurso de apelación mediante escrito ingresado el 19 de Setiembre del 2014, en el extremo de la reparación civil, sosteniendo que el acusado se encontraba conduciendo su vehículo en estado de ebriedad, que el monto de reparación civil fijado no reúne el quantum indemnizatorio que establece la norma referida a la responsabilidad civil, cita la jurisprudencia española, que la indemnización debe comprender la satisfacción pelan de los daños irrogados, entre otros</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>argumentos. Esta apelación fue concedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, mediante Resolución Nro. 21, de fecha 22 de Octubre del 2014.</p> <p>11. Trámite en segunda instancia: Mediante Resolución Nro. 22 del 02 de Diciembre del 2014, se traslada a las partes el escrito de apelación, por Resolución Nro. 23 del 31 de Diciembre del 2014 se corre traslado a las partes por el plazo común de 05 días para que ofrezcan medios de prueba, por Resolución Nro. 24 se cita a juicio oral de segunda instancia pero por resolución Nro. 25 se reprogramó la audiencia para el día 19 de Mayo del 2015, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, habiendo sustentado oralmente la pretensión impugnatoria los apelantes, y a su culminación, el Tribunal pasó a deliberar, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público para el día 02 de junio del 2015.</p> <p>12. Alegatos de inicio del Fiscal E: señala que la sentencia es benigna, que en el presente caso existen serias agravantes que permiten una sanción mayor, que el 11 de marzo del 2011, el procesado circulaba de Huacho a Carquín, y la agraviada estaba con su esposo y una de sus hijas, en estas circunstancias aparece el procesado en forma zigzagueante con las luces apagadas y atropella a la agraviada B, que el procesado se da a la fuga y omite auxiliar a la agraviada incurriendo en el delito de abandono de persona en peligro, omisión de socorro y fuga de accidente de tránsito. El juez dice que el imputado carece de antecedentes, toma en cuenta su situación socio económica de éste, porque tiene 04 hijos, y las condiciones personales del acusado, quien dice se ha disculpado de los familiares de la occisa, según las pericias el factor preponderante es la maniobra del procesado, y el factor contributivo es la falta de luz, sin embargo el juez señala que uno de los factores contributivos es la conducta de la víctima, lo cual no es correcto porque ello no aparece en las pericias de la policía, esta causal no se ha presentado. Señala que el acusado conducía a excesiva velocidad, tampoco se ha considerado que estaba en estado de ebriedad, la jueza no ha establecido las agravantes, no se ha tomado en cuenta la excesiva velocidad, el dueño de la cantina donde estaba bebiendo declaró, el esposo de la víctima dijo que el vehículo apareció zigzagueando, que existe un concurso ideal de delitos, el acusado se dio a la fuga, omitió dar socorro abandonando a la víctima, por lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que considera que la pena a imponerse debe ser de 08 años y no de 04 años como sostiene la sentencia.</p> <p>13. Alegatos de inicio del abogado H, defensor del actor civil: señala que en el numeral 7.4 de la sentencia se advierte que la jueza valora sus medios de prueba, que han probado las exigencias del artículo 1985 del Código Civil de aplicación supletoria al caso indemnizatorio, referente al daño emergente, lucro cesante, daño moral y personal, se ha probado que la occisa tenía un establecimiento comercial, que vendía bebidas alcohólicas al por mayor, sus ingresos eran por encima de los dos mil soles, señala que los familiares están sufriendo esta pérdida, que se han generado gastos, hace referencia de la jurisprudencia en el caso del periodista Ivo Dutra, solicitando 100,000 nuevos soles como reparación civil.</p> <p>14. Alegatos de inicio del abogado I, defensor del sentenciado: señala que no se ha establecido cuáles son los hechos que lo traen a esta instancia para determinar una pena mayor, que la acción penal no debe ser tomado como criterio de venganza, que el derecho penal es rehabilitador, resocializador, pide que se determine con veracidad y no con cuestiones subjetivas, solicita la confirmatoria de la sentencia recurrida a esta instancia. Advierte que su patrocinado ha reconocido los hechos, que está arrepentido, pasó por un momento difícil, la pericia dice que no existen bermas, que su patrocinado está haciendo efectivo sendos depósitos judiciales en cumplimiento de lo que se ha ordenado en primera instancia, no existe otro medio objetivo material para una sanción mayor, los depósitos son para resarcir los daños, por lo que solicita la confirmatoria de la sentencia venida en grado.</p> <p>15. Declaración del sentenciado A: manifiesta que no tuvo intención de dañar a la señora, que venía conduciendo su vehículo por una pendiente, que hubo oscuridad que las luces de otro vehículo lo ha cegado, que sintió un impacto pero que no ha visto que era, y siguió porque por ahí roban, pensó que querían robarle, no vio persona alguna, no permitiría que suceda eso con su familia, su espejo se rajó, le contó a su esposa que le han querido robar, al otro día siguió con sus labores cotidianas normalmente, no tuvo intención de esconderse, pensó que era un atraco, tiene intención de pagar la reparación civil.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ante las preguntas del abogado H contesta que venía de norte a sur, venía de la casa de Nito Chingana donde hubo cumpleaños de su compañero, no tomó bebidas alcohólicas, él no tomaba, tomaban sus compañeros,</p> <p>16. Alegatos finales del Fiscal F: señala que la circunstancia agravante está en el mismo tipo penal, que el acusado iba con las luces apagadas, que hay un concurso ideal de delitos, se debe aplicar el máximo de la pena mas grave, el juez ha introducido una causal atenuante que no se encuentra en ninguno de los medios probatorios actuados, que las pericias practicadas señalan que el factor predominante ha sido la conducta del chofer, y el factor contributivo la falta de visibilidad que no había en el lugar, la falta de iluminación se ve suplida con sus luces propias del vehículo que las tenía apagadas, el imputado venía en estado etílico y zigzagueante, que se ha incumplido el artículo 48, que señala que se impondrá el máximo de la pena y el incremento de la cuarta parte, debió ser ocho años, por lo que se debe revocar la pena e imponer la pena de 08 años.</p> <p>17. Alegatos finales del abogado H: señala que el punto 7.4 de la sentencia señala que en el plenario se ha demostrado con los medios de prueba, con los gastos de sepelio, la actividad a que se dedicaba la occisa, que se ha probado los presupuestos del artículo 1985 del Código Civil de aplicación supletoria, respecto a la indemnizaron que debe recibir los familiares de la agraviada, el daño emergente la disminución de su esfera patrimonial lo que sería gastos de sepelio y médicos para salvar la vida, el lucro cesante, es decir la ganancia dejada de percibir de la occisa en su negocio comercial, ya que se dedicaba a la venta de bebidas alcohólicas, que se ha acreditado el daño moral a la persona, el sentimiento de pérdida de un ser querido, el hoy esposo se ve afectado en los últimos de su vida se va a quedar solo, y los hijos, pide que se incremente la reparación civil a 100,000 nuevos soles, invoca la sentencia del periodista Ivo Dutra Camargo.</p> <p>18. El abogado Y realiza sus alegatos de inicio, señala que su patrocinado ha reconocido los hechos, que debe establecerse cómo sucedieron los hechos, que la pericia número 40, es un informe que señala que las causales del hecho fueron de ambas partes, en el lugar no existe berma, eso se verificó con la inspección técnico policial, que no es zona transitable de peatones, no hay faros por el lugar, en el juicio oral se ha determinado que en el dosaje etílico</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>practicado a su patrocinado no tiene alcohol en la sangre, esos son hechos reales y verdaderos, a lo cual el Ministerio Público no ha dicho nada, el examen de constatación de daños señala que el sistema eléctrico estaba operativo, significa que existía luz, que los faros estaban operativos al momento de los hechos, las causales que contribuyeron a este evento fueron de ambas personas, se está asumiendo la responsabilidad, su patrocinado se encuentra moralmente decaído cuando se enteró que había una occisa, la bajada de Carquin no es zona peatonal, no hay iluminación, en ese lugar no hay berma, su patrocinado antes de la sentencia había contribuido con 5,000 soles, señala que es imposible dar el daño moral, lucro cesante, que no se ha determinado cuánto ganaba mensualmente la agraviada, no puede contradecir el daño moral porque eso se da con la muerte de la señora, solicita se confirme la apelada porque es una sentencia con buen criterio, es una sentencia bien detallada, si se revoca la sentencia no hay posibilidad de que pueda pagar, no se ha demostrado que haya hecho fuga dolosa, solicita se confirme la apelada con todo lo que contiene.</p> <p>19. El actor civil G hace uso de la palabra, quien señala que hace cuatro años viene pidiendo justicia, solo pide justicia, eso es todo.</p> <p>20. Auto defensa material del sentenciado A, quien pide perdón al actor civil, señalando que no ha tenido intención de atropellar a su señora esposa, pide disculpas a esta Sala.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. En el cuadro 4, se observa que la introducción es de calidad muy alta por encontrarse 9 parámetros en total de sus dos componentes la introducción y la postura de las partes. En la: introducción, se encontraron solo 4 parámetros, en consecuencia su calidad es alta. No se encontró el componente aspectos del proceso. En la postura de las partes se encontró los 5 parámetros, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango establecido es muy alta

	<p>22. Respecto al cuestionamiento de la pena:</p> <p>22.1 Al sentenciado se le ha atribuido la comisión de 03 tipos penales (homicidio culposo – abandono de persona en peligro u omisión de socorro - fuga del lugar de accidente de tránsito), bajo la tesis que se trataría de un concurso ideal de delitos.</p> <p>22.2 El concurso ideal de delitos se da cuando existiendo un solo hecho delictivo, resultan aplicables varios tipos penales, conforme se infiere del artículo 48° del Código Penal. Para determinar si se trata de un solo hecho, consideramos que se debe tomar en cuenta la resolución criminal por un lado (el elemento subjetivo), y por otro, el factor tiempo (que se realiza en un solo momento).</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>22.3 Precisión de los cargos por los cuales se le ha hallado responsable: Respecto al delito de homicidio culposo, en el presente caso se le ha condenado porque el sentenciado Carlos Robles atropelló a la ahora occisa Noemí Oyola con su vehículo motorizado (auto) el día 11 de marzo del 2011, siendo aproximadamente las 22.30 horas, cuando ésta transitaba por la carretera de Huacho a Carquín.</p> <p>También se le atribuye que fugó del lugar del accidente, siendo intervenido recién por la policía al día siguiente 12 de marzo del 2011, luego de las indagaciones para identificarlo y ubicarlo.</p> <p>Por otro lado, se le imputa no haber prestado auxilio a la mujer atropellada.</p> <p>22.4 Verificación de la identidad de la resolución criminal en los 03 cargos: En el primer caso, se le ha condenado por el delito de homicidio culposo, es decir el elemento subjetivo es la culpa. Se entiende por culpa el conocimiento de estar omitiendo un deber de cuidado más no existe conocimiento ni intención de causar un resultado lesivo. Así se tiene que en el presente caso se atribuye al imputado el haber omitido varias normas de tránsito (es decir sabía que tenía que cumplir dichas normas pero no lo hizo), pero no tenía conocimiento ni intención de querer matar a la agraviada Noemí Oyola.</p> <p>En el delito de fuga del lugar del accidente de tránsito, en cambio el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para</i></p>			X						

	<p>elemento subjetivo del tipo es el dolo, es decir el conocimiento de que ha sido partícipe de un atropello en el presente caso, con víctimas, y del deber de esperar a las autoridades para el esclarecimiento de los hechos, más bien se aleja sin ponerlo en conocimiento de las autoridades, con la intención de no verse involucrado. En ese sentido, la resolución criminal entre el homicidio culposo y el de fuga, no se identifican, pues mientras el primero es la culpa, en el segundo es el dolo.</p>	<p><i>fundar el fallo</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>En cuanto al delito de omisión de socorro, también el elemento subjetivo es el dolo, puesto que el imputado sabía que había atropellado a la agraviada y como tal surgía en él el deber de auxiliarla, pero huyó del lugar. En ese sentido, si existe identificación de resolución criminal con el delito de fuga del lugar de accidente de tránsito, más no con el de homicidio culposo.</p> <p>22.5 Verificación del factor tiempo: en el presente caso, basta una simple deducción lógica para advertir que entre el acto del homicidio culposo y la fuga se realizaron en diferentes momentos. En efecto, antes del atropello no había accidente de tránsito. Recién una vez que se impacta con el auto a la agraviada, se produce entonces el atropello. Ese solo acto del atropello causó la muerte posterior de la agraviada Noemí Oyola, eso fue un primer momento. Luego de dicho atropello, el sentenciado huye para no verse involucrado no obstante ser protagonista del mismo; el acto de huir consiste en alejarse velozmente de un punto determinado hacia otro, es decir del lugar donde se había producido el accidente. Ese acto de alejamiento espacial es posterior al acto del atropello, se trata de dos momentos distintos. De allí que tampoco se advierte que exista una identificación temporal entre los dos sucesos.</p> <p>En cuanto a la omisión de socorro la situación es similar, un hecho independiente es el acto del atropello vehicular, y otro hecho independiente es que luego de dicho atropello, se niega a socorrer al herido, se trata de dos momentos distintos respecto al primer acto. Sin embargo, ese abandono de la víctima que consistió en el hecho concreto de alejarse del lugar para refugiarse en su propia casa, es coincidente con el de la fuga. En ese sentido si existe coetaneidad entre el abandono de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas,</i></p>	<p>X</p>										

	<p>persona en peligro y la fuga del accidente de tránsito.</p> <p>22.6 Como consecuencia de nuestro análisis previo, llegamos a la conclusión que, como quiera que no existe identificación tanto de tiempo como de la resolución criminal, no se configura el concurso ideal de delitos entre el homicidio culposo y los delitos de fuga del lugar del accidente de tránsito u omisión de socorro, sino un concurso real.</p> <p>En segundo lugar, se concluye que sí existe concurso ideal entre los delitos de fuga del lugar del accidente de tránsito y el de omisión de socorro.</p> <p>Esta distinción era necesaria porque justamente el Ministerio Público está cuestionando el quantum de la pena, y la determinación del concurso ideal o real de los delitos resulta decisivo en dicha dosificación, ya que los criterios de individualización de la pena son distintos en uno y otro caso.</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>22.7 Respecto al delito de homicidio culposo, al sentenciado se le ha encontrado responsabilidad por el último párrafo del artículo 111° del Código Penal, es decir por haberse cometido utilizando un vehículo motorizado como resultado de la inobservancia de las reglas de tránsito, cuya pena conminada de 04 a 8 años de prisión e inhabilitación. El señor fiscal cuestiona al Aquo los siguientes aspectos:</p> <p>i) Que el encausado iba a excesiva velocidad y que ello es una agravante: Para determinar dicho exceso, se debe partir de saber cuál es la velocidad permitida para luego verificar si el conductor iba a una velocidad mayor a esta. Sin embargo el fiscal no informa cuál era la velocidad permitida en el lugar del accidente, y menos a qué velocidad iba el conductor sentenciado. Y no lo ha hecho porque tampoco en el juicio de primera instancia se ha podido probar debido a que no se ofreció ningún medio de prueba sobre dichos extremos, por lo que este argumento es infundado.</p> <p>ii) Que el imputado manejaba ebrio: para que la ebriedad sea un factor relevante en un proceso penal, el nivel de alcohol en la sangre en el caso de vehículos particulares debe ser de 0.5 gramos-litro en la sangre. En el presente caso, el fiscal se limita a indicar que el encausado estuvo libando y que el vehículo antes del accidente estaba zigzagueando, pero no informa cuál era el nivel de alcoholemia del imputado, y no lo podía hacer porque en el dosaje etílico al que fue sometido no arrojó consumo de alcohol</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>		X								

<p>alguno. En ese sentido esta argumentación también debe ser desestimada por infundada.</p> <p>iii) Que estaba conduciendo con las luces apagadas: se trata de una información que ha sido desestimada por el perito Q, un experto en temas de tránsito, quien al ser examinado en juicio afirmó categóricamente que la versión que el vehículo circulaba con las luces apagadas no se ajusta a lo real porque de ser así, el vehículo por la configuración de la vía y la falta de postes de alumbrado, se habría despistado totalmente, colisionando con el cerro del lado oeste y se habría volteado. En ese sentido, se trata de una apreciación subjetiva del fiscal, que se desvirtúa con la pericia antes indicada.</p> <p>iv) Que se trata de un concurso ideal: ya hemos analizado este tópico en los fundamentos 2.4 y 2.5, por lo que debemos desestimar este argumento.</p> <p>En atención a lo expuesto, tenemos que no existen agravantes para aumentar la pena, por lo que le correspondería como pena el tercio inferior, conforme lo establece el artículo 45-A numeral 1) del Código Penal, vale decir desde 04 años a 5 años y 4 meses. Y estando a que en el sentenciado, como bien ha analizado la Aquo, más bien concurre una circunstancia atenuante: ser agente primario (artículo 46.1 literal a CP), por lo que estimamos que se le debe imponer la pena mínima de 04 años de pena privativa de libertad. No nos pronunciamos sobre el quantum de la inhabilitación porque dicho extremo no ha sido impugnado.</p> <p>22.8 Sobre la pena en el concurso ideal de los delitos de omisión de socorro y el de fuga del lugar de accidente de tránsito: el artículo 48° del Código Penal establece que en tales casos, debe imponerse el máximo de la pena más grave, incluso con la posibilidad de incrementarse hasta una cuarta parte por encima de dicho máximo legal.</p> <p>Entre los delitos de omisión de socorro previsto en el artículo 126° del CP (03 años de prisión como pena máxima) y el delito de fuga del lugar de accidente de tránsito regulado en el artículo 408° del código acotado (04 años de prisión como pena máxima), la pena más grave está contenida en el último, por lo que le corresponderá como pena los 04 años de prisión, no considerando razonable que se tenga que añadir la cuarta parte por encima</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de dicho máximo legal en razón a que no concurren circunstancias que den mayor gravedad al hecho que por sí mismo ya forma parte de los tipos penales.</p> <p>22.9 En ese sentido, teniendo dos hechos distintos (homicidio culposo y el concurso ideal de fuga y omisión de socorro), las penas deberán sumarse, por lo que la pena final que debe imponerse al sentenciado serán de 08 años de prisión, pena la cual deberá deducirse el tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad sea por detención preliminar o prisión preventiva.</p> <p>Y atendiendo que dicha pena supera los 04 años de prisión, no es posible que se pueda suspender su ejecución como lo prevé el artículo 57 del Código Penal, lo que significa que la pena deberá ser efectiva.</p> <p>23. Sobre el cuestionamiento de la reparación civil: En el presente caso no está en cuestión la acción que produjo el daño, tampoco el nexo causal ni el resultado, sino el monto de la reparación civil, por lo que solo nos pronunciaremos sobre ello.</p> <p>El artículo 1985 del Código Civil, aplicable supletoriamente, prevé que la indemnización comprende las consecuencias del daño (daño emergente), así como el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, entendiéndose que el interesado debe cuantificar cada uno de dichos rubros, para finalmente sumar todas para establecerse el monto global que corresponda.</p> <p>Sin embargo, la Aquo se limita a mencionar en forma genérica en el fundamento 7.4 “[e]n el presente proceso se ha actuado medios probatorios que acreditan los gastos de sepelio ...; así como de la actividad económica a la que se dedicaba la agraviada con su esposo; además del daño moral evidentemente causado a la familia dela víctima por la pérdida de un ser querido; y estando al valor inconmensurable de la vida humana, todo ellopreciado en conjunto lleva a determinar que el monto de los S/.100,000.00 resultaría razonable”, no apreciándose una determinación individual por cada efecto del daño.</p> <p>En todo caso, efectivamente se han probado los gastos de sepelio y entierro (900 nuevos soles por sepultura, 350 nuevos soles por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>formolización, 300 nuevos soles por música, 1000 nuevos soles por recepción de duelo) por un monto de 2550 nuevos soles, monto que entendemos es el que corresponde al daño emergente.</p> <p>En cuanto al lucro cesante, consideramos que una de las formas más racionales de determinarlo es a través del criterio del proyecto de vida, entendido sobre lo que la persona podía producir según su actividad durante el período laboral (hasta los 65 años, edad en que generalmente se jubila según D.Leg. 728, régimen laboral de la actividad privada). La actividad que desempeñaba la agraviada era de comerciante en una tienda de abarrotes como se ha acreditado con la Licencia de Funcionamiento, que por las reglas de la máxima de la experiencia se trata de lugares de venta al por menor, desestimándose que la agraviada se halla dedicado a la venta de licores al por mayor como refiere el abogado del actor civil. En cuanto a los ingresos por la conducción de dicha bodega tampoco se ha acreditado, por lo que estimamos debe ser cuanto menos una remuneración mínima equivalente a 750 nuevos soles mensuales. La agraviada murió cuanto tenía 55 años de edad según el Protocolo de necropsia, por lo que tenía un margen laboral todavía de 10 años, y multiplicados los probables ingresos mensuales por ese periodo tenemos que el monto durante su proyecto de vida sería de 90,000 nuevos soles.</p> <p>En cuanto al daño moral y el daño personal, como bien lo sostiene la Aquo, es incommensurable, sin embargo para los efectos indemnizatorios se debe fijar un monto, que para el caso concreto consideramos que no debe superar el calculado como proyecto de vida, por lo que lo estimamos en 90,000 nuevos soles más.</p> <p>Sumados estos 03 conceptos, llegamos a un monto muy superior a los 100,000 nuevos soles solicitados por el propio actor civil, y en tanto que por el principio de congruencia –el juez debe pronunciarse en base al pedido de las partes-, no podemos imponer un monto mayor a éste, por lo que en principio se determina el monto de reparación civil en 100,000 nuevos soles. La Aquo ha estimado reducir la reparación civil porque concurriría una concausa por parte del accionar negligente de la víctima, fundándose en el examen pericial del perito Carlos Nieto Quichiz, e invocando el artículo 1973 del CC. En efecto, dicho perito hizo su análisis</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llegando a la conclusión que al costado del carril hay una zona de tierra pero llena de piedras que hacen imposible el tránsito de personas, por lo que se infiere que la víctima estuvo transitando al borde de la misma pista. En ese sentido, si se trata de una actuación negligente, compartiendo el criterio del Aquo de reducir la reparación civil. Debemos anotar que si hiciéramos el test ex post de suprimir mentalmente la conducta de la agraviada de caminar al borde la pista, es decir si ella no hubiera caminado en el carril, concluimos que el hecho no se hubiera producido. De allí que la actuación negligente de esta si fue relevante, de allí que el porcentaje de reducción establecido por la Aquo de 2/5 lo consideramos razonable, por lo que debe ser confirmada este extremo.</p> <p>Sobre el pago o no de costas del recurso de apelación:</p> <p>24. El artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. En el presente caso, el Ministerio Público no solo ha tenido éxito en su apelación, pues se ha elevado la pena, sino que por ser una entidad pública, se encuentra exenta del pago de costas. En cuanto al actor civil, cabe indicar que ha tenido motivos atendibles para impugnar, ya que parte de sus argumentos fueron valederos en el sentido que la fundamentación de la reparación civil no era del todo clara, la misma que pese a haberse confirmado, pero empleándose en varios tramos una sustentación distinta a la del órgano jurisdiccional de primera instancia. Por ello estimamos no se debe condenar al pago de costas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. En el cuadro 5 se observa que la parte considerativa es de mediana calidad porque se encontraron 8 parámetros. En la motivación de los hechos se evidenciaron 3 parámetros, en consecuencia su calidad es mediana; no se encontró: las razones evidencia la fiabilidad de las pruebas; y, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho se evidenció 3 parámetros, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango establecido su calidad es mediana; no se encontró evidencia sobre las razones en que se sustenta el juzgador para determinar la tipicidad relacionando la conducta con el tipo penal y sobre todo utilizando normas, jurisprudencia y doctrina; y, no se evidencia que el juzgador explique la forma como ha determinado la culpabilidad. En la motivación de la

pena se evidenció solo 1 parámetro, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango establecido su calidad es muy baja; no se encontraron evidencias sobre la individualización de la pena de acuerdo a lo previsto por el Código Penal en sus artículos 45 y 46; tampoco se encontraron evidencias que el juzgador en su resolución haya establecido una relación entre el delito y la lesividad ocasionada; no hay razones que evidencien proporcionalidad con la culpabilidad; y tampoco hay evidencias que se haya tomado en cuenta una apreciación objetiva de la declaración del acusado. Por último respecto a la reparación civil se observa que se encontró dos parámetros, en consecuencia su calidad es baja; no se encontró evidencias de que el juzgador haya realizado una apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico lesionado; asimismo no se aprecian evidencias de que el juzgador haya realizado una correcta valoración del daño causado o de la lesión al bien jurídico protegido; y, no hay razones que evidencien apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de Homicidio culposo y otros

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>VI.- DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, POR UNANIMIDAD: RESUELVE:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia contra A contenida en la resolución 19 donde se le condena por los delitos de homicidio culposo, fuga del lugar de accidente de tránsito y omisión de socorro, en agravio de B, y del Estado representado por el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder judicial, REVOCÁNDOSE en el extremo que se impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, y REFORMÁNDOSE se le impone OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuyo cómputo deberá ser establecido por el Juez de ejecución, debiéndose deducir el periodo en el que ha estado privado de su libertad.</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>2. SE CONFIRMA la sentencia antes referida en el extremo de la REPARACIÓN CIVIL fijada en la suma de SESENTA MIL (60,000) NUEVOS SOLES que el sentenciado deberá cancelar en favor de los sucesores de la occisa B.</p> <p>3. CONFIRMÁNDOSE en lo demás que contiene.</p> <p>4. Se ORDENA la INMEDIATA UBICACIÓN y CAPTURA del sentenciado, para su internamiento en el Establecimiento Penal que corresponda, oficiándose.</p> <p>5. SIN COSTAS.</p> <p>6. DISPONER: Que, cumplido estos trámites, se devuelvan los autos al Juzgado de origen. Notificándose.-</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. En el cuadro 6, se observa que la parte resolutive es de calidad muy alta porque se encontraron todos los parámetros en sus dos componentes; en consecuencia su calidad es muy alta. En la aplicación del principio de correlación se encontraron todos los parámetros; en consecuencia su calidad es muy muy alta. Respecto a la descripción de la decisión se encontró todos los parámetros, en consecuencia su calificación es de muy alta calidad

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de Homicidio culposo y otros

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]

			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[33- 40]	Muy alta					
					X				[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena			X				[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil	X					[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						
38															

Fuente: sentencia de primera instancia en el N° 02358-2010-92-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. En el cuadro 7 se observa que la calidad la sentencia emitida en primera instancia en el proceso en estudio que trata de un expediente de Homicidio culposo y otros es alta calidad de acuerdo a la valoración establecida sobre el cumplimiento de parámetros que se han establecido teniendo en cuenta que mencionen normas, jurisprudencia y doctrina. Esta valoración obtenida de alta calidad es porque los

componentes de la sentencia en su estructura expositiva es de calidad muy alta porque se cumplen 9 parámetros; la parte considerativa es de calidad mediana porque se cumplieron 10 parámetros y la parte resolutive es de calidad muy alta porque se cumplieron 9 parámetros.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio culposo y otros

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones	Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
					Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[33- 40]	Muy alta						
					X				[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena	X						[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutoria	Aplicación del Principio de correlación		X				10	[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. En el cuadro 8 se observa que la calidad la sentencia emitida en segunda instancia en el proceso en estudio que trata de un expediente de Homicidio culposo y otros es de calidad alta de acuerdo a la valoración establecida sobre el cumplimiento de parámetros que

se han establecido teniendo en cuenta que mencionen normas, jurisprudencia y doctrina. Esta valoración obtenida de alta calidad porque los componentes de la sentencia en su estructura expositiva es de calidad muy alta porque se cumplieron 9 parámetros; la parte considerativa es de calidad mediana porque se cumplieron 9 parámetros y la parte resolutive es de calidad muy alta porque se cumplieron todos los parámetros.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo con los resultados obtenidos se determinó que, las sentencias emitidas en primera y segunda instancia sobre sobre Homicidio culposo y otros, en el expediente N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura, son de rango *alta calidad la sentencia de primera instancia y alta* calidad la sentencia de segunda instancia, como consecuencia del cumplimiento o no de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que han sido contrastados en la presente investigación. (Cuadros 7 y 8)

En relación a la sentencia de primera instancia

La sentencia de Primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Unipersonal de Huaura, órgano jurisdiccional de Distrito Judicial de Huaura,

La calidad de la sentencia de primera instancia resultó de un rango de calidad alta y se ha llegado a establecer como consecuencia del cumplimiento o no de los parámetros establecidos para cada uno de los componentes de la misma en cada uno de partes de su estructura: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive que fueron de muy alta, mediana y muy alta calidad respectivamente

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de rango mediana, mediana, mediana y muy baja respectivamente (Cuadro 2).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la

descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

4.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de la ciudad de Huacho (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango mediana, mediana, muy baja, y baja calidad (Cuadro 5).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

VI. CONCLUSIONES

- La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Homicidio culposo y otros, en el expediente N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura, de la ciudad de Huacho, evaluados utilizando el cumplimiento de parámetros referentes a normas, jurisprudencia y doctrina fueron de calidad alta la primera y de calidad alta la de segunda instancia.
- La sentencia de primera instancia, resultó siendo de alta calidad, porque sus componentes: la parte expositiva resultó siendo de muy alta calidad, la parte considerativa resultó siendo de mediana calidad y la parte resolutive resultó siendo de muy alta calidad.
- La sentencia de primera instancia en su parte expositiva resultó siendo de muy alta calidad y esto es consecuencia de que sus componentes la introducción resultó siendo de alta calidad y la postura de las partes resultó siendo de muy alta calidad.
- La sentencia de primera instancia en su parte considerativa resultó siendo de mediana calidad porque sus componentes la motivación de los hechos fue de mediana calidad; la motivación del derecho fue de mediana calidad: la motivación de la pena fue de mediana calidad; y la motivación de la reparación civil, también fue de muy baja calidad.
- La sentencia de primera instancia en su parte resolutive de fue de muy alta calidad porque sus componentes la aplicación del principio de congruencia fue de alta calidad y la descripción de la decisión, fue de muy alta calidad.
- La sentencia de segunda instancia resultó siendo de alta calidad, porque sus componentes: la parte expositiva, considerativa y resolutive resultaron siendo de

muy alta, mediana y muy alta calidad.

- La sentencia de segunda instancia en su parte expositiva resultó siendo de muy alta calidad y esto es consecuencia de que sus componentes la introducción resultó siendo de alta calidad y la postura de las partes resultó siendo de muy alta calidad,
- La sentencia de segunda instancia en su parte considerativa resultó siendo de mediana calidad porque sus componentes la motivación de los hechos fue de mediana calidad; la motivación del derecho fue de mediana calidad: la motivación de la pena fue de muy baja calidad; y la motivación de la reparación civil, fue de baja calidad.
- La sentencia de segunda instancia en su parte resolutive fue de muy alta calidad porque sus componentes la aplicación del principio de congruencia fue de muy alta calidad y la descripción de la decisión, fue de muy alta calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra ed.). Lima.
- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Editorial: VLA & CAR. Perú.
- Ángel, J y Vallejo, N (2013). La motivación de la sentencia. Universidad EAFIT. Colombia, recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVA%20CI%20C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Arbulu, V. (S/F). *El control de la Acusación Fiscal en la Etapa Intermedia.*
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009, octubre): *La argumentación jurídica en la sentencia* [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales.* Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bacre, A. (1992). *Teoría general del proceso.* (Tomo III). Buenos Aires - Argentina: Abeledo - Perrot,
- Baumann, J. (2000). *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/> (15.12.14)
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores
- Bustos, J. (s.f.). *Manual de Derecho Penal. Parte General.* Barcelona. Ed. Ariel S.A.
- Cabrera, A. (2008). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo I.* Lima: Editorial Idemsa.

- Cafferata, J. (1998). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL*. (3ra ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Camilo, N. (2013). La crisis de la justicia en Colombia. Recuperado de: <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
- Castro, E. (2013). *Crisis en la Administración de Justicia*. Recuperado de http://www.la-razon.com/index.php?url=/la_gaceta_juridica/crisis-administracion-justicia_0_1867613307.html
- Chanamé, R. (2015). *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA*. (9va ed.). Perú: Ediciones Legales.
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte genera*. (5ta ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- Corso, A. (1959). *El delito, el proceso y la pena*. Arequipa.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. (6ta Ed.) Perú: Editorial Palestra.
- Cuervo, J. (2015). La Justicia en 2015: a ganar la credibilidad perdida. Recuperado de: <http://www.razonpublica.org/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/8167-la-justicia-en-2015-a-ganar-la-credibilidad-perdida>
- Dávila, G. (2009). *La Prueba en Derecho Penal*. Recuperado de: www.slideshare.net/Iurisalbus/la-prueba-en-derecho-penal.
- Devis, H. (2001). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>

- Di Pietro, A. (2013). El poder político corrupto primero debilita los controles y después avanza sobre la justicia. Recuperado de: <http://www.lanacion.com.ar/1604952-antonio-di-pietro-el-poder-politico-corrupto-primer-debilita-los-controles-y-despues-avanza>
- Echandía (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Eguiguren, F. (1999). *¿Qué hacer con el sistema judicial?* (1er ed.). Lima.
- Escobar, J. y Vallejo, N. (2013). *La Motivación de la sentencia*. Recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra ed.). Italia: amia
- Gálvez, T. (1999). *La reparación civil en el proceso penal*. Lima.
- Gimeno, V. (2001). *Lecciones de derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colpez.
- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S07183437200600010006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- González, J. (2008). *Teoría del Delito* (1a ed.). San José: C.R. Poder Judicial
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, L. (2012). *La calidad en el sistema de administración de justicia*. Recuperado de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Kadegand, R. (2000). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: RODHAS.
- Lecca, M. (2008). *Manual del derecho procesal penal I*. Lima: Ed. Jurídicas.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz
- González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería*:

contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- Maier, J. (2003). *Derecho procesal penal. Tomo II. Parte General.* (1ra ed.). Buenos Aires: Editorial del Puerto SRL.
- Malpartida, J (2012). El 80% de quejas contra magistrados en la OCMA es por retraso en los procesos judiciales. Recuperado de: <https://larepublica.pe/archivo/624881-el-80-de-las-quejas-contramagistrados-es-por-retraso-en-los-procesos-judiciales/>
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* Tesis no publicada de Título. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Moreno, L (2014) en la ponencia” Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial”. Recuperado de: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/12prueba/Problemas-de-conviccion-valoracion-de-la-prueba-fundamentacion-su-impacto-en-el-error-judicial.pdf>
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal* (2da ed.). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Naranjo, R. (2016), La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9704/1/T-UCE-0013-Ab-455.pdf>
- Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal.* Colombia: Editorial Ltda. Bucaramanga.
- Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.* San José: Copilef.
- Neyra, J. (2010). *MANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL & LITIGACIÓN ORAL.* Lima: IDEMSA.
- Noruega, I. (2002). *El juez penal: aportes penales y criminalísticas.* Lima: Portocarrero.

- Núñez, C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Argentina: Córdoba.
- Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Pajares, S. (2007). *La Reparación Civil en el Perú*. Ponencia ante el VII Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Recuperado de: [derecho general. blogspot. com/2007/.../la-reparacin-civil-en-el-per](http://derecho-general.blogspot.com/2007/.../la-reparacin-civil-en-el-per). ht...
- Peña, O. & Almanza, A. (2010). *Teoría del delito*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Peña, C. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I)* (3ra ed.). Lima: GRILEY
- Peña, A. (2011). *Manual de Derecho Penal*. (3era ed.). Lima: Editorial San Marcos. E.I.R.L.
- Peña, A. (2009). *Derecho Penal. Parte Especial Tomo II*. Lima: Editora Moreno S.A.
- Perú. Código Procesal Penal del 2004.
- Perú. Código Penal
- Perú. Constitución Política del Estado 1993.
- Perú. Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Perú. Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Pimentel C. (2013). La administración de justicia en España. Recuperado de: <http://www.consultoras.org/documentos-e-informes-aec/administracion-justicia-espana-siglo-xxi>
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino, M. (2008). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL*. Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (20-12-13)
- Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas

- Rodríguez, C. (2006). *MANUAL DE DERECHO PENAL I*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni”.
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.
- Ruiz, R. (2010). *Errores en la procuración y administración de justicia*. (1ra ed.). México.
- Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Editorial Moreno S.A.
- Silva, V (1963). *La prueba procesal*. (Tomo I). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Silva, M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Torres, M. (2008). *¿El Derecho De Defensa: Una Garantía Que Realmente Se Respeta?*. Recuperado de http://www.teleley.com/articulos/art-derecho_de_defensa.pdf
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Villa Stein (2008), *Derecho Penal Parte General*.

Zaffaroni, R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

Zevallos, V. (2018). Importancia de la reforma judicial. Recuperado de:
<https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/711/web/pagina03.html>

A

N

E

X

O

S

ANEXOS

Anexo 1: Sentencia de primera y segunda instancia

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUAURA

EXPEDIENTE N°: 00517-2011-76-1308-JR-PE-01

ACUSADO: A

DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS

AGRAVIADO: S

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NUMERO DIECINUEVE.-

Huacho, dos de setiembre

Del dos mil catorce.-

VISTOS Y OIDOS; resulta de lo actuado en el juicio oral:

PRIMERO: Ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, representado por la jueza E, se lleva a cabo la audiencia de juicio oral correspondiente al proceso penal número 517-2011 seguido contra A, peruano, de 51 años de edad, con D.N.I. número 15645188, nacido el 20 de agosto de 1963 en Hualmay -Huaura-Lima, hijo de Casimira y Aurelio, pescador, con quinto de secundaria, soltero, con cuatro hijos,

domiciliado en Mariscal Castilla número 295 - interior 03-A-Huacho; acusado por la comisión de los delitos de: i) Homicidio Culposo, ii) Abandono de Persona en Peligro y Omisión de Socorro, iii) Fuga en Accidente de Tránsito, en agravio de la Sucesión B y del Estado - Poder Judicial. Sostiene la acusación por el Ministerio Público, su señorita representante, F, Fiscal Adjunta de la Fiscalía Penal Corporativa de Huaura; como abogado del actor civil G, el señor abogado particular H, con registro número 6716 del Colegio de Abogados del Callao y en la defensa técnica del acusado, el señor I, con registro número 102 del Colegio de Abogados de Huaura.

SEGUNDO: Instalada la audiencia de juzgamiento, declarándose el abandono de la constitución en actor civil de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, las partes formulan sus alegatos preliminares, la señorita representante del Ministerio Público expone su Teoría del Caso, con la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; a su turno, el actor civil y la defensa técnica también formulan sus alegatos de apertura; luego de instruirse al procesado sobre sus derechos, previa consulta con su señor abogado, se declara inocente; y, continuándose con el desarrollo del juicio oral, al no ser ofrecida prueba nueva, se inicia la etapa probatoria, acogándose el acusado a su derecho de guardar silencio, examinándose entonces a los órganos de prueba personales admitidos que concurrieron, prescindiéndose de los inconcurrentes; finalmente, se oraliza las documentales admitidas, siendo ofrecida prueba necesaria por la defensa técnica que es inadmitida por el Juzgado, luego de lo cual el acusado rompe su silencio y es examinado por las partes.

TERCERO: Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales de las partes y escuchada la autodefensa del acusado, se da por cerrado el debate, anunciándose la parte decisoria de la sentencia por lo que corresponde ahora emitirla en su texto íntegro.

Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: PRETENSION PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1. La Teoría del Caso del órgano persecutor del delito, expuesta en sus alegatos preliminares, incrimina al acusado A los hechos ocurridos con fecha 11 de marzo del 2011 a las 22:30 horas aproximadamente, constitutivos de los siguientes ilícitos en concurso ideal:

1.1.1. Homicidio Culposo: En la indicada fecha, a las 21:00 horas, la agraviada - hoy fallecida - B conjuntamente con su esposo C se dirige al centro poblado Las Brisas por una alerta de tsunami, donde permanece hasta aproximadamente las 22:30 horas en que pasada la alerta de tsunami baja por la pendiente para dirigirse a su domicilio de sur a norte por la carretera Huacho – Carquín, con su esposo e hija D y casi al llegar al arco de Carquín, a unos 20 metros, aparece en forma intempestiva el vehículo conducido por el acusado, color rojo, Tico Daewoo, con placa de rodaje BIT-501, quien raudamente pasa por el lado donde se encontraba el esposo de la agraviada, quien escucha un impacto fuerte y al voltear ve a su señora B tirada en el piso sobre unas piedras, mientras el vehículo sigue su rumbo, sin prestarle auxilio; en el lugar había otras personas, además del esposo de la víctima, como J que vieron el vehículo con las luces apagadas y el logotipo color verde que tenía en la puerta delantera, lado derecho; trasladada la agraviada al Hospital Regional, allí confirman su deceso. Luego de efectuadas las diligencias se pudo determinar con el perito de tránsito que el factor predominante del evento fue la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito, artículo 83°, 186°, 90.b, 275 1,3,5,6, 7 y 272 del Reglamento Nacional de Tránsito.

1.1.2. Fuga en accidente de tránsito: El acusado también se dio a la fuga y de no ser por personal policial no habría sido identificado; es así como al día siguiente de los hechos, 12 de marzo del 2011, se realiza un operativo, hallando a los testigos K y L quienes manifiestan que horas antes del accidentes estuvieron libando licor con el acusado, entonces personal policial y el representante del Ministerio Público logran llegar al domicilio del acusado, ubicado en Mariscal Castilla 295 interior 3 – Huacho y hallar el vehículo con placa de rodaje BIT-501 que presentaba parabrisas y faro del lado derecho destrozados, así como hundimiento del capot, tal como aparece del informe pericial de constatación de daños ofrecido como medio probatorio; además,

en el lugar del accidente se encuentra algunos vestigios del impacto, que al ser homologados con el vehículo determinaron en forma fehaciente que se trata el del acusado, quien lo conducía.

1.1.3. Abandono de persona en peligro y omisión de socorro: Ocurrido el accidente, el acusado también omite prestar el socorro debido a la fallecida y de no haber sido por la labor del Ministerio Público, la policía y los familiares no se hubiera llegado a dar con su paradero.

1.2. Tipificación penal: La siguiente:

1.2.1. Homicidio Culposo: Art. 111, segundo y tercer párrafos del Código Penal, agravado por: i) Inobservancia de reglas técnicas de tránsito; y, ii) Conducción en estado de ebriedad.

1.2.2. Fuga en Accidente de Tránsito: Art. 408 del Código Penal.

1.2.3. Abandono de persona en peligro y omisión de socorro: Art. 126 del Código Penal

1.3. Pena solicitada: 08 años de pena privativa de libertad (por concurso ideal de delitos) e Inhabilitación por el mismo término, conforme al artículo 36° numeral 7 del Código Penal.

SEGUNDO: PRETENSION INDEMNIZATORIA DEL ACTOR CIVIL

Solicita S/ 100,000.00 de reparación civil por lucro cesante, daño moral, gastos de sepelio acreditado con documentos; enfatiza que se trata de la pérdida de un ser humano, debiendo tenerse en cuenta los sentimientos que produce en el ser humano la pérdida de un ser querido; solicita considerar jurisprudencia española y nacional como la aplicada en el caso Ivo Dutra en que se estableció que la determinación debe ser realizada en razón proporcional a cómo se produjeron los hechos.

TERCERO: PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

2.1 En sus alegatos iniciales la defensa técnica sostiene que no se acredita los hechos conforme a la tesis del Ministerio Público, pues conforme a su propio perito el factor predominante obedece a la acción de dos partes, el acusado por no conducir con cuidado y la víctima por exponerse, ya que en el trayecto sur a norte ella había invadido parte del carril donde tenía que transitar el vehículo, de no ser por eso no hubiera ocurrido el hecho; además, no existía luz y sí un letrero que dice “No caminar por esta zona”, por lo que se configura una circunstancia atenuante, ya que su patrocinado sí tuvo responsabilidad, pero no contribuyó en un cien por ciento a la muerte, el mismo perito dice que es imposible que el accidente haya sido en las circunstancias que señala el Ministerio Público porque el vehículo se habría volteado; el acusado no condujo bajo dependencia de alcohol o fármacos, no hay dosaje etílico; está arrepentido, nunca pensó haber matado, sino que una gavilla de personas lo habían querido asaltar, pues ya le habían robado su vehículo en ese lugar y por eso salió; solicita se le imponga una pena suspendida, ya que tiene familia, cuatro hijos, es pescador, no tiene antecedentes y sólo una papeleta por infracción.

2.2 El acusado al ser examinado dice que el 11 de marzo del 2011 estuvo trabajando en el depósito de la Policía, ubicado en la avenida Echenique, remendando boliches, eran tres, el delegado M no llegó a trabajar porque era su cumpleaños, quedaron en que saliendo irían a verlo, él tenía movilidad y en ella fueron a su casa, entonces dijeron para ir a un local en Las Brisas, donde se sentaron en una mesa del lado izquierdo, al lado derecho había unos jóvenes, él había sido operado del riñón y por eso no podía beber, él recién entraba a la pesca, por eso colaboraba, sus compañeros consumieron unas diez cervezas hasta que M recibe la llamada de su esposa, entonces les dijo para que vayan a su casa, recogieron una caja de cerveza y fueron, está a unas cuatro cuadras, brindaron con su esposa, ella sabía de su operación, por eso a él le sirvió refresco, después cada uno se fue a su domicilio, él agarró su carro y se dirigió rumbo a su casa, cuando subía por el arco de Carquín, un carro que bajaba le levanta la luz, no vio a ninguna persona al cruzar el arco, sintió un impacto en el vehículo, pensó que le habían aventado algo, que lo querían asaltar, en esa fecha estaban de moda los robos de carros, él había sufrido el robo de su vehículo; al llegar a su casa guardó el carro, pensó repararlo al día

siguiente, se fue a descansar, al otro día se fue a trabajar, a las 12:00 m su hija lo llama diciéndole que había llegado la policía a su casa por un atropello, su esposa los condujo y a diez metros de la casa del dueño de la empresa lo detuvieron; él nunca ha querido hacer daño. A las preguntas responde que el día de los hechos estuvo trabajando desde las 07:30 a.m. hasta las 5:00 p.m. con N, O y el dueño de la empresa La Raquel, cuyo nombre no recuerda; ese día manejaba el vehículo Tico con placa BIT-501, en el cual llegaron al bar los cuatro, con M primero fueron a su casa y luego al bar “Satélite” ubicado en una esquina, cuyo propietario no sabe quién es y donde sólo los atendió el señor que ha venido a declarar al juicio, allí llegaron a eso de las 06:30 p.m. y estuvieron hasta las 07:30 p.m., él no tomaba, puso como tres cervezas y su cuota para comprar la caja para quedar bien, en la casa de Nilton estuvieron hasta las 10:00 p.m. o más, sólo estuvieron el santo, L y él, quien bebía gaseosa y refresco, al salir tomó la vía principal, vio un auto que le levantó la luz alta de ese vehículo que iba por el lado izquierdo, él iba por el lado derecho con dirección a Huacho, sintió un solo impacto que le rompió su parabrisas, siguió de frente, no paró; en su casa al abrir la reja vio el daño en el lado derecho, pero no como han desfigurado su carro, sólo tenía roto el espejo, el faro y el parabrisas; el impacto lo sintió del arco a 100 metros; él tenía un vehículo que alquilaba, pero a su chofer lo asaltaron al frente de Fujimori, no recuerda la fecha, puso la denuncia, recuperó parte del vehículo; al día siguiente al de los hechos fue a trabajar a primera hora, en taxi; no usa lentes; la noche del 11.03.2011 su vehículo tenía luces porque prestaba servicio escolar, él conducía con las luces normal, no sabe qué distancia alumbran; actualmente es pescador; el día de los hechos había alerta de tsunami; no sabe por qué el señor P diga que él tomó, quizás por su edad no recuerde; su intervención fue en La Manchurria a la 01:00 p.m. o más, después que lo llamó su hija él siguió trabajando; ha resarcido con parte de la indemnización, S/ 8,000.00, le han incautado su vehículo.

2.3 En su autodefensa dice que asume su responsabilidad de acuerdo a su declaración y a lo que señala su abogado, nunca fue su intención llegar a esto, de alguna forma quiere reparar el daño y pide de corazón que lo disculpe la familia por el daño que les ha ocasionado, por su dolor.

TERCERO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA. A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión de los hechos, así como la responsabilidad penal del acusado y a partir de ello si se le absuelve o condena.

CUARTO: MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL: Para el efecto anotado en el anterior considerando se parte de atender a que, según se desprende del artículo 356 del Código Adjetivo, el juicio oral es la etapa estelar del proceso penal por ser sólo allí donde se produce la prueba sobre la base del debate y el contradictorio que es objeto de valoración por los jueces en forma individual y conjunta, teniendo en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, conforme lo dispone el artículo 158.1 del C.P.P.

En el presente caso se tiene que en la audiencia de juzgamiento se ha actuado los siguientes medios de prueba:

4.1. PRUEBA DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1.1. TESTIMONIALES:

4.1.1.1. P (75) (Dueño del bar “Satélite”)

Dice conducir el bar “Satélite”, ubicado en calle Olaya N° 242 – Carquín; la única oportunidad que lo vio antes ha sido cuando a eso de las 06:30 p.m. el acusado llegó a tomar a su bar con tres amigos más el 11 de marzo del 2011, se quedó hasta las 07:30 p.m.; estuvieron tomando dos cajas y se llevaron otra, los amigos con los que llegó eran M, N y Q, como iba a haber tsunami él les dijo que iba a cerrar y se fueron en el auto guinda de placa BIT-501 que conducía el señor presente, fueron donde su amigo M; él anota las placas por precaución; no les entregó comprobante, conversaban de pesca y que se iba a ir donde M que estaba de cumpleaños, tomaron dos cajas entre los cuatro, estaban a tres metros del declarante, quien los atendió, sólo vende cerveza, el acusado estaba de frente a él, de espalda M; sólo a ellos los atendía,

era la única mesa en que estaban tomando, cada uno tomaba en su vaso, poco; su bar de la casa de M está a media cuadra; todos entraron en grupo.

- Acredita la presencia del acusado en el bar “Satélite” entre las 6:30 y 7:30 p.m. del día de los hechos, antes del accidente.

4.1.1.2. D (38) (Hija de la agraviada occisa)

Dice ser testigo del accidente ocurrido el 11 de marzo del 2011 entre las 10:30 a 10:45 p.m., ya que iba caminando con su papá y su mamá que es la víctima, por la tierra, fuera del carril; caminaban su papá, ella y su mamá, uno tras otro, a un metro de distancia; de pronto vio un carro a excesiva velocidad, Tico, color guinda, con un logo verde al lado derecho que cuando pasó por su lado, la fuerza generada por la gran velocidad la botó, se cayó, cuando se paró su papá le preguntó por su mamá, quien no estaba, entonces ella caminó más al cerrito y vio a su mamá boca abajo ensangrentada, mal, no le respondía, el señor que cometió el accidente huyó, pidieron auxilio; a los quince o veinte minutos llegó la ambulancia de los bomberos para llevar a su mamá al hospital, donde en emergencia les dijeron que había fallecido; al momento de los hechos estaban en Carquín, en la zona Las Brisas, que es la entrada, habían sido evacuados por el tsunami anunciado, a ellos les tocó en esa zona, iban a su casa, faltaba poco para ingresar al arco de Carquín; el vehículo la pudo atropellar a ella, se dijo que era una persona en estado etílico, iba culebreando, con las luces apagadas, pero sí se veía, hay postes de alumbrado eléctrico; más arriba había personas, a tres o cuatro metros, que vieron a la persona que huía; a su mamá le hicieron autopsia, no tuvieron motivo para libar licor, la declarante de su trabajo salió a las 11:30 am., a su casa llegó a la 01:00 p.-m., a las 03:00 p.m. su mamá lavó ropa, a las 08:00 p.m. recién fueron a la zona a evacuar, ni cenaron; al día siguiente, por la investigación supieron que más arriba el señor R había visto el carro cuando huía a velocidad, el parabrisas roto, el logo verde al lado derecho y anotó la placa, más arriba, en el grifo Campo Alegre dieron iguales características, entonces identificaron a la persona; recién vuelve a ver al acusado; sólo escuchó el impacto, no vio que el carro se estacione; los únicos vehículos que transitaban eran los de la PNP, Serenazgo y los Bomberos que comunicaron sobre el tsunami; calcula que en la zona

hay unos seis postes, es carretera; no hay letrero que indique la prohibición de caminar, ella no invadió el carril, carros particulares no transitaban; ella es pobladora del distrito, no ha habido ninguna denuncia por robos en el lugar.

- Acredita la presencia de la agraviada en el lugar de los hechos, acompañada de su esposo e hija y cómo el conductor del vehículo que la impactara no se detuvo y siguió su marcha.

4.1.1.3. C (cónyuge de la agraviada)

Dice que el día 11 de marzo del 2011 las autoridades dispusieron poner a la población a buen recaudo en las partes altas por un posible tsunami, ese día su señora lavó ropa, él le dijo que a las 8 p.m. tenían que evacuar y que les tocaba en el lado sur, entonces subieron, a las 8:30 pm aproximadamente llegaron junto a la Iglesia Evangélica, los Serenos, Capitanía del Puerto, Bomberos iban y venían pero en vista que no sucedía nada les dijeron que regresen a sus hogares, así retornaban él, su hija D y su esposa B iban de sur a norte, bajaron la pendiente por el lado izquierdo, por el lado de la tierra, no pisaron la pista porque podía venir un carro; en eso un auto iba a gran velocidad con las luces apagadas, culebreando, él le dijo a su hija: Cuidado, viene mareado, pasó, no había transporte público, de pronto escuchó el impacto, entre sí se dijo: Seguro se ha ido contra el cerrito, en eso vio la polvareda, entonces le dijo a su hija: Tu mamá? Respondiéndole ella que no sabía, cuando se despejó la tierra vio a su esposa tirada dentro de las piedras, tendida, no se movía, no escuchó gritos, el carro no apagó el motor, no se estacionó, se fue a gran velocidad, él pidió auxilio a los vecinos que bajaban, entonces llegaron los bomberos y la subieron al carro para trasladarla al hospital, donde dijeron que había fallecido; en la zona hay postes de alumbrado, se veía regular, iban él primero, luego su hija y al último su esposa, uno detrás de otro; el vehículo era un Tico color guinda con logo verde en la puerta derecha; ese día no tuvieron ninguna reunión, no tomaron, sólo Pepsi Cola de tres litros y galletas de soda con sus hijos y nietos, trabajaron con su señora en el negocio; luego del impacto y que el vehículo huyera a gran velocidad por la iglesia evangélica estaba el vecino R, quien vio que el carro a gran velocidad, como loco, no había tránsito vehicular, él da los datos del vehículo, que tenía el logo verde,

averiguan, como Carquín es chico se enteraron que el conductor tomó en el bar Satélite, el dueño había anotado la placa por precaución, se la dieron a la policía, buscaron al señor Changana, entonces fueron donde el chofer y lo encontraron, mostró el carro, aún estaba con los “humos”; en el lugar quedaron vestigios de los vidrios del parabrisas que llevó la policía hicieron la prueba del luminol, parte del espejo del lado derecho coincidía al hacer el cruce ; los gastos de sepelio los pagó él por su cuenta, así como el nicho y la recepción, no recibió apoyo económico del acusado; con su señora tenían una bodega, donde además vendían gaseosas y cerveza, su ingreso mensual era de S/ 2,000.00; el Ministerio Público ordenó que le saquen la prueba de dosaje etílico a su señora, no sabe el resultado ; gran parte de su vida ha vivido en Carquín, en la zona no hay letreros que prohíben el paso de personas.

- Corrobora la presencia de la agraviada en el lugar de los hechos, acompañada de su esposo e hija y cómo el conductor del vehículo que la impactara no se detuvo y siguió su marcha

4.1.1.4. R (vecino de Carquín)

Dice que el día 11 de marzo del 2011 dieron una alerta de evacuación por tsunami, con la occisa, su esposo evacuaron a la iglesia evangélica, viendo cuando ellos se retiraron, él y su señora se quedaron; después divisó un carro Tico en zig – zag, escapando raudamente, sin luz, dañado, sin espejo del lado derecho y con un logotipo verde en la puerta, no identificó de qué empresa, pero con esos datos la policía averiguó y pudo identificarlo; el lugar tenía alumbrado, la señora de la casa del lado derecho tenía en la fachada un fluorescente y no estaba tan lejos de la pista; él vio el vehículo a tres metros de la pista, en ese momento no circulaban vehículos, al rato todavía bajó la ambulancia porque dieron la orden que nadie podía circular; lo condujeron a la Comisaría a declarar porque él estuvo con la occisa, quien no bebió, sólo tenía agua mineral; se le contrasta con su declaración previa de 12.03.2011, preguntas cuatro a la que respondiera diciendo que se trata de un Tico guinda con logo guinda, dijo recordar que es guinda, no colaboró con el personal policial en la búsqueda del vehículo, declaró más que todo por el logo, era lo que más recordaba; con el señor V se encontró en la Comisaría , quien también dijo haber visto al Tico,

que si él no se detenía le iba a chocar cuando iba de Huacho a Carquín una vez que desactivaron la alerta de tsunami

- Corrobora el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la conducta del acusado

4.1.2. EXAMENES PERICIALES:

4.1.2.1. Perito S (Químico Farmacéutico)

Examinado respecto al Dictamen Pericial N° 2011002024318, Análisis de Dosaje Etílico practicado al cadáver de la occisa B, practicado en sangre, con resultado negativo; explica haber empleado el método de cromatografía de gases con detector de ionización a la llama, método altamente específico y selectivo que determina los alcoholes que se pueden encontrar, sea etílico o metílico, este último no apto para el consumo humano; el examen concluye que no se encontró que la agraviada haya consumido bebidas alcohólicas; no sabe quién sacó las muestras, que llegaron de la DML de Huaura, decepcionándose el 23 de marzo del 2011 y se mantuvieron en frío, tienen el ISO 9001 por el cual tienen como máximo dos días para procesar la muestra desde su recepción, pero si se transcribió el 11 de abril del 2011 puede ser por problemas informáticos ; las muestras contienen fluoruro de sodio que es un antibacteriano más la cadena de frío permiten que se mantengan intactas, de descomponerse genera alcohol endógeno.

- Acredita que la agraviada occisa no consumió bebidas alcohólicas antes de su muerte.

4.1.2.2. Perito T (Químico Farmacéutico)

Examinado respecto a los Dictámenes Periciales en Cadáver practicados a la occisa B N°: 2011002024799 (cerebro), 2011002024800 (contenido gástrico), 2011002024802 (hígado), 2011002024803 (mucosa gástrica), 2011002024804 (sangre) practicados todos ellos a fin de determinar si consumió algún tipo de sustancia, como venenos, fármacos, drogas, abuso de plaguicidas u órganos clorados, para lo cual se empleó el método de cromatografía en capa fina, arrojando todos esos

exámenes químico-toxicológicos resultado negativo, lo que significa que no consumió ninguna de esas sustancias; los exámenes los realizó el 14 de abril del 2011, las muestras se recibieron el 23 de marzo del mismo año, pero se mantienen refrigeradas, tendría que pasar un año para que se degraden, el tiempo que tardó en obtenerse el resultado se debe a la carga del Laboratorio de Toxicología de Lima; el examen en hígado normalmente no se hace para determinar el consumo de alcohol, sino en sangre y el que él realizara en sangre no incluye el alcohol entre las sustancias a determinar su consumo, pues para ello se emplea un método muy diferente.

- Acredita que la agraviada occisa no consumió veneno, fármacos, drogas, plaguicidas, entre otras sustancias tóxicas antes de su muerte.

4.1.2.3. Perito U (SOT PNP)

Examinado respecto al Informe Pericial de Constatación de Daños y Examen Adicional practicado por él como perito en accidentes de tránsito, para lo cual empleó el método del reloj a fin de encontrar los daños materiales en el vehículo o evidencias que luego se enumeran y se determina si corresponden; en este caso, de la Comisaría le adjuntaron evidencias físicas para analizar y realizar el cotejo de niveles, siendo el vehículo evaluado el automóvil Daewoo Tico rojo con placa BIT-501, en el que encontró los siguientes daños: Capot abollado, faro del lado derecho roto, daños en el espejo retrovisor, también en la rejilla de ventilación derecha, doblada y fuera de su base, bisel del guardafango fuera de su lugar limpiaparabrisas derecho torcido; además la Comisaría le remitió restos de los que quedó en el lugar de los hechos, solicitándole el análisis de esas evidencias como pedazos de espejo y partículas de vidrio, que fueron sometidas al examen respectivo, efectuándose la unión de piezas del espejo, haciendo una reconstrucción del espejo retrovisor del lado derecho, base y accesorios sí corresponde al vehículo con placa BIT-501, dado que encaja exactamente; tomó además fotografías que se anexaron a su informe; dicha pericia la realizó dos días después de los hechos en presencia del representante del Ministerio Público; el impacto fue por el lado derecho parte anterior (delantera); el vehículo tenía el faro derecho roto, pero su sistema eléctrico estaba operativo,

todos los faros funcionaban antes del impacto, también estaban operativos los frenos, sistema de dirección, de suspensión, de transmisión, el sistema motriz.

- Acredita que el vehículo con placa BIT es el que impactó a la agraviada occisa con la parte delantera, lado derecho y que sus faros y sistema eléctrico estaban operativos.

4.1.2.4. Perito V (SOSup PNP)

Examinado respecto al Informe de Apreciación Técnico Criminalístico N° **046-2011-DIRTEPOL-LP-DIVPOL-H-CCB-SIAT** de fecha 31 de marzo del 2011, realizado habiendo evaluado el informe preliminar 040-11 de 13 de marzo del 2011 formulado por personal de la Comisaría de Huacho, relacionado con el accidente de tránsito protagonizado por el vehículo con placa de rodaje BIT-501 conducido por R en la carretera Huacho Carquín el 11 de marzo del 2011; determinando los factores predominante y contributivo del accidente de tránsito, señala que su informe contiene fundamentos teórico doctrinarios sobre la circulación en la vía en base al principio de confianza, señalización, seguridad, integridad, haciendo una descripción analítica y técnica del lugar, estudiando la vía, su configuración, iluminación, visibilidad, intensidad vehicular, condiciones climáticas, determinando que la UT1 (vehículo) se desplazaba a una velocidad tal que, por las circunstancias del momento – desplazamiento del viandante – ante la percepción del peligro, superó su capacidad de reacción, mientras que la UT2 (peatón - agraviada) momentos previos al accidente ocupara parte de su carril de circulación; el factor predominante es el operativo del conductor al desplazar su unidad sin cuidado y prevención, aunado a su velocidad constante; encontrándose entre los factores contributivos la falta de iluminación de la vía que demandaba el máximo despliegue de las medidas de seguridad a los intervinientes en el evento y el desplazamiento circunstancial del peatón - doña B - dentro de la zona del evento; ha existido infracción a los artículos 90 inciso b (conducir con cuidado y prevención) y 275 del Reglamento Nacional de Tránsito por parte del conductor y por parte de la viandante B del artículo 67 RNT(circulación de peatones); para emitir su informe realizó una Inspección Técnica Policial en el lugar de los hechos el 28 de marzo del 2011, realizando tomas

fotográficas; se trata de una vía que no tiene berma, por lo que se produce la ocupación de parte del carril oeste por el peatón que circula de sur a norte y los vehículos de norte a sur , por ser una zona de piedras, donde es imposible que los peatones se desplacen por ahí; al realizar la ITP esperó que oscurezca y vio como los peatones hacen uso de parte del carril oeste; la zona oeste es una de tierra de 2 metros de ancho con presencia de piedras, no existe alumbrado eléctrico en la zona, al ser titular de una licencia el conductor tiene pleno conocimiento de su deber de manejo a la defensiva que es expresión del Principio de Seguridad, de haberlo observado, pese haber tenido al peatón adelante, podría haber evitado el accidente; al realizar la ITP también encontró un dispositivo de control de tránsito - letrero - que no está de acuerdo al Manual de Control de tránsito para calles y carreteras, recientemente colocado: “No camine por la pista”, por el cemento reciente, para prevenir otros sucesos; no pudo determinar la velocidad exacta a la que circulaba el vehículo por falta de datos y mediciones que se deben hacer en el momento de los hechos; tomó en cuenta el peritaje de daños para determinar las ubicación y desplazamiento de las unidades, determinando que el impacto fue por atropello con goteo parcial, en que el vehículo impacta con la parte frontal al peatón que es elevado hacia el capot y parabrisas, cayendo en este caso al lado derecho, rompiendo el espejo; factor predominante es el que eleva el riesgo por no aplicar los principios de seguridad; en la ITP no vio huellas de frenadas que duran unos tres meses, la ITP la hizo 17 días después de los hechos; el vehículo arrojó al peatón en la zona oeste, de tierra y piedras; la versión que el vehículo circulaba con las luces apagadas no se ajusta a lo real, pues de ser así el vehículo, por la configuración de la vía y la falta de postes de alumbrado, se habría despistado totalmente, colisionando con el cerro del lado oeste y se habría volteado; el factor contributivo es secundario, pero sin su presencia no se habría producido el evento.

- Acredita cuáles son los factores predominante y contributivo del accidente de tránsito

4.1.2.5. Perito **W** (Médico legista)

Examinado respecto al Protocolo de Necropsia N° 0015-2011 practicado a la agraviada occisa B con fecha 12 de marzo del 2011, el cual contiene información sobre los exámenes físicos externo e interno efectuados al cadáver, concluyendo con un diagnóstico de muerte; explica que presentaba heridas contusas, equimosis, excoriaciones; concluyendo su protocolo en que la muerte se produjo por Traumatismo Encefalo Craneano Grave que ocasionó un edema cerebral con desenlace fatal, teniendo como causas de la muerte el enclavamiento del tronco encefálico, edema cerebral, TEC Grave y politraumatismo; respecto al TEC Grave ilustra que la víctima sufrió un traumatismo contundente, por el patrón de lesiones supone que se trató de un peatón, probablemente hubo un choque con proyección, sufriendo entonces un conjunto de lesiones traumáticas, la de mayor gravedad en el cráneo que produjo un grave edema cerebral, que genera gran hinchazón y comprime el tronco encefálico porque el cráneo no es elástico, llevando a la muerte; el TEC Grave provoca compromiso de la conciencia con alta probabilidad que la muerte no haya sido inmediata, ésta se produce cuando hay fractura de cráneo o corte de yugular; hizo cortes de tejido para diagnóstico microscópico y exámenes toxicológicos que determinen si la persona estuvo bajo los efectos del alcohol o sustancias tóxicas.

- Acredita la muerte de la agraviada por TEC Grave

4.1.3. DOCUMENTALES

4.1.3.1. Informe Policial N° 040-2011-XXII-DIRTEPOL-LP/DIVPOL-HCH-SIAT de fs. 02/11

Emitido por el Mayor PNP W, con fecha 13 de marzo del 2011 – considerado por el perito Carlos Nieto Quichiz, quien fuera examinado en juicio -, concluyendo que el factor predominante del evento es el operativo del conductor acusado, que al parecer conducía su vehículo Tico de placa BIT-501 a excesiva velocidad al hacer mal uso de la vía en forma negligente, mientras que el factor contributivo la falta de iluminación.

- Corrobora que el factor predominante del evento es atribuible al conductor acusado

4.1.3.2. Informe de Inspección Técnico Criminalístico N° 26/11, de fecha 12 de marzo del 2011 a las 17:30 horas practicada al vehículo Tico con placa de rodaje BIT-501 en la Comisaría de Huacho, conforme al cual presenta abolladuras en la parte delantera (capote, faros y parachoques), sin parabrisas delantero, ni espejo del lado derecho; en el guardafango lado lateral derecho una mancha pardo rojiza tipo salpicadura al parecer de sangre, en el interior residuos de vidrio que serían del parabrisas roto, dos franelas color rojo con manchas al parecer de sangre

- Corrobora los daños sufridos por el vehículo que conducía el acusado y las evidencias halladas en él que lo vinculan con los hechos.

4.1.3.3. Acta Fiscal de levantamiento de datos de fs 235., su fecha 02 de junio del 2011, en el lugar de los hechos respecto a la diligencia de inspección, toma de datos y verificación de mediciones para su posterior reconstrucción virtual.

- No produce mayor aporte probatorio.

4.1.3.4. Informe Técnico e Infográfico N° 09-2011 de fojas 243/244, emitido por los consultores criminalísticos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Y y Z, conforme al cual el factor predominante del evento fue el operativo negligente y la excesiva velocidad del vehículo BIT-501 con la que el acusado se desplazaba antes de causar el atropello y como factor contribuyente las condiciones mesológicas/climatológicas por la hora de ocurrencia del accidente y en una zona carente de luz artificial directa.

- Corrobora que el accidente de tránsito tuvo como factor predominante la conducta negligente del acusado y como factor contributivo la carencia de luz artificial directa.

4.1.3.5. DVD que sustenta el informe Infográfico 09-2011, de fs. 281

- No produce mayor aporte probatorio al no haberse admitido su visualización.

4.1.3.6. Récord de papeletas de conducir del acusado

- Acredita que registra.

4.1.3.7. Acta de Hallazgo y Recojo de fs. 26 de fecha 12 de marzo del 2011 a las 18:00 horas en que se realizó el hallazgo y recojo de partículas de vidrio halladas en el lugar del evento

- Corrobora la vinculación del acusado con los hechos.

4.1.3.8. Acta de Hallazgo y Recojo de fs. 27 de fecha 11 de marzo del 2011 a las 22:55 horas en que se realizó el hallazgo y recojo de pedazos de mica color negro del espejo exterior y partículas de vidrio del parabrisas y faro delantero.

- Corrobora la vinculación del acusado con los hechos.

4.1.3.9. Acta de Hallazgo e Incautación de fs. 95/96 de fecha 12 de marzo del 2011 a las 14:40 horas, conforme al cual se halló el vehículo con placa de rodaje BIT-501 en Av. Mariscal Castilla 295- int. 03- Huacho.

- Corrobora la vinculación del acusado con los hechos.

4.2. PRUEBA DEL ACTOR CIVIL

4.2.1. DOCUMENTALES

4.2.1.1. Recibo de ingreso por S/ 900.00 por separación de mausoleo.

- Acredita el gasto realizado para dar sepultura de la víctima

4.2.1.2. Recibo de Honorarios 001—0043 por la suma de S/ 350.00 por preparación y formolización de cadáver

- Acredita el gasto realizado para dar sepultura de la víctima

4.2.1.3. Recibo de Honorarios 001—00361 por la suma de S/ 300.00 por música del sepelio

- Acredita el gasto realizado para dar sepultura de la víctima

4.2.1.4. Declaración Jurada por la suma de S/ 1,000.00 por recepción de duelo

- Acredita el gasto realizado para dar sepultura de la víctima

4.2.1.5. Licencia de Funcionamiento N° 0103 del establecimiento comercial “Bodega Mimi” otorgada por la Municipalidad Distrital de Carquín a doña Noemí Oyola de Sánchez en Túpac Amaru 372 - Carquín

- Acredita la actividad económica realizada por la agraviada en vida

4.2.1.6. Licencia de Funcionamiento N° 0374 del establecimiento comercial “Bodega Mimi” otorgada por la Municipalidad Distrital de Carquín al esposo de la agraviada occisa en Túpac Amaru 372 - Carquín

- Aporta respecto a la actividad económica realizada por el cónyuge de la agraviada en el mismo domicilio fiscal en el que se otorgara la anterior licencia a su cónyuge y respecto a una bodega del mismo nombre.

4.2.1.7. Ficha RUC 1015638504 correspondiente al cónyuge de la agraviada

- Aporta respecto al registro ante la Sunat del RUC del cónyuge de la agraviada como persona natural con negocio, activo, en el mismo domicilio fiscal en el que se otorgara la anterior licencia a su cónyuge y por el mismo rubro

QUINTO: VALORACION CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO

5.1. Conforme a la tesis fiscal – reproducida en el considerando 1.1. de la presente resolución- se incrimina al acusado la comisión de tres delitos en concurso ideal: i) Homicidio Culposo, ii) Abandono de Persona en Peligro y Omisión de Socorro, iii) Fuga en Accidente de Tránsito.

5.2. Respecto al primero de ellos, delito de Homicidio Culposo, se tiene que conforme al auto de enjuiciamiento y al alegato preliminar del órgano persecutor del delito, los respectivos hechos estarían previstos en el artículo 111, segundo y tercer párrafo del Código Penal; y, en la tesis fiscal se sostiene que se trataría de un

homicidio por culpa, agravado por las causales de: i) Haber sido causado por inobservancia de reglas técnicas de tránsito; ii) Conducir en estado de ebriedad.

5.3. Sin embargo, se tiene que ambas agravantes están contenidas en el artículo 111, tercer párrafo del Código Penal, pues se trata de inobservancia de reglas técnicas de tránsito que es una específica, reservada para el chofer – quien es el que puede inobservar reglas de tránsito - , mientras que la agravante prevista en el segundo párrafo es más genérica y está destinada a los profesionales – como los médicos- y demás personas dedicadas a cualquier otra ocupación o industria en cuyo ejercicio puedan inobservar algún otro tipo de reglas. En consecuencia, los hechos no se encuadran en la descripción típica del segundo párrafo del artículo 111 del Código Penal, sino en el tercer párrafo de dicha norma sustantiva.

5.4. Ahora, respecto al delito de Homicidio Culposus ilustra la Doctrina Nacional que “Aparece el delito cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo”, citándose Jurisprudencia Nacional que desarrolla cómo “...se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia (velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electromecánico normal y contar con licencia de conducir oficial; reglas aplicables al caso del chofer” (resaltado y subrayado agregados). En el presente caso, se incrimina al acusado haber conducido con inobservancia de las reglas técnicas de tránsito artículos 83°, 186°, 90.b, 275 1, 3, 5,6, 7 y 272 del Reglamento Nacional de Tránsito.

5.5. Se tiene además que “La inobservancia de los reglamentos y deberes del cargo configuran un supuesto de culpa punible que puede derivar de cualquier normativa de orden general emanada de autoridad competente(...) Por ejemplo, se configura esta modalidad de culpa cuando el chofer por inobservar las reglas de tránsito que prescriben manejar a velocidad prudencial por inmediaciones de los colegios ,

maneja a excesiva velocidad y como consecuencia atropella a un estudiante que cruzaba la vía, causándole lesiones. En nuestro sistema penal, este tipo de culpa deviene en agravante del homicidio culposo. En efecto, en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal se prevé que se agrava la conducta y es merecedora de mayor pena ‘cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito’ En el presente caso, se imputa al acusado haber inobservado las reglas técnicas de tránsito previstas en los artículos 83°, 186°, 90.b, 275 1, 3, 5,6 , 7 y 272 del Reglamento Nacional de Tránsito.

5.6. Para la configuración del ilícito se requiere además que se haya producido la muerte de la víctima, “ Entre la acción imprudente y el resultado lesivo debe mediar una relación de causalidad (manejar el vehículo que ocasionó el accidente; construir el edificio que después se desplomó; atender al paciente que después murió; etc.), es decir, una circunstancia de conexión que permita imputar ya en el plano objetivo el resultado concreto que ha producido el autor de la acción culposa” En el presente caso, se produjo la muerte, emergiendo la relación de causalidad del hecho que el acusado manejaba el vehículo con placa de rodaje BIT-501 que ocasionó el accidente.

5.7. Al valorar de manera individual y conjunta la prueba actuada durante el juicio oral, resulta fehacientemente acreditado que al momento de los hechos, 11 de marzo del 2011 a las 22:30 horas aproximadamente, el acusado conducía el vehículo Tico, marca Daewoo, con placa de rodaje BIT-501 por la carretera Huacho – Carquín, casi al llegar al arco de Carquín; y, al hacerlo, afectó el deber objetivo de cuidado que debía observar, considerando:

5.7.1. Su condición de chofer al volante del vehículo BIT-501 al momento de los hechos, acreditada con las pruebas periciales antes glosadas, su récord de papeletas oralizado en audiencia y lo admitido al respecto por él y su defensa técnica durante el plenario.

5.7.2. La inobservancia de reglas técnicas de tránsito contenidas en el Reglamento Nacional de Tránsito, artículos 83°, 186°, 90.b, 275 1, 3, 5, 6, 7 y 272 del

Reglamento Nacional de Tránsito, cuyo cumplimiento le venía impuesto por haber estado conduciendo el vehículo al momento de los hechos, respecto a lo cual es de evaluar las reglas técnicas que resultan relevantes para el presente caso:

5.7.2.1. El artículo 90b) del RNT establece que “Los conductores deben: En la vía pública...b) Circular con cuidado y prevención”

5.7.2.2. En el juicio oral se ha acreditado que el acusado no circuló con cuidado ni con prevención, definida ésta como toda “Medida o disposición que se toma de manera anticipada para evitar que una cosa mala suceda” (subrayado agregado) ; si bien no se ha podido determinar la velocidad exacta a la que conducía, sí se ha acreditado que lo hizo a una velocidad tal que, por las circunstancias de la hora – 10:30 p.m.- falta de iluminación artificial y desplazamiento de la agraviada, ante la percepción del peligro, superó su capacidad de reacción; siendo así como no manejó a la defensiva, pues de haberlo hecho, pese haber tenido a la viandante adelante, podría haber evitado el accidente; así, pues, inobservó los artículos citados del RNT; conclusión a la que se arriba en atención a la **VALORACION CONJUNTA** de Tres informes técnicos, plurales y convergentes, de los cuales se ha examinado a un perito en juicio y oralizado los otros dos informes:

a) El examen pericial del SOB PNO V, respecto al Informe de Apreciación Técnico Criminalística N° **046-2011-DIRTEPOL-LP-DIVPOL-H-CCB-SIAT** de fecha 31 de marzo del 2011, que tiene como factor predominante es el operativo del conductor al desplazar su unidad sin cuidado y prevención, aunado a su velocidad constante; encontrándose entre los factores contributivos la falta de iluminación de la vía que demandaba el máximo despliegue de las medidas de seguridad

b) Informe Policial N° **040-2011-XXII-DIRTEPOL-LP/DIVPOL-HCH-SIAT**, oralizado en audiencia, el cual también concluye que el factor predominante del evento es el operativo del conductor acusado, que al parecer conducía su vehículo Tico de placa BIT-501 a excesiva velocidad al hacer mal uso de la vía en forma

negligente, coincidiendo también en que el factor contributivo lo constituye la falta de iluminación

c) Informe Técnico e Infográfico N° 09-2011 emitido por los consultores criminalísticas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual también coincide en que el factor predominante del evento fue el operativo negligente y la excesiva velocidad del vehículo BIT-501 con la que el acusado se desplazaba antes de causar el atropello, siendo factor contributivo la hora del evento y la zona carente de luz artificial

5.7.2.3. Entonces, además de que los tres informes técnicos coinciden en cuanto al factor predominante del evento, también coinciden en lo concerniente al factor contributivo constituido por la falta de iluminación.

5.7.2.4. Enfatizándose que para los residentes de la zona y quienes por actividades laborales nos desplazamos por el lugar de los hechos, resulta hecho notorio la escasa iluminación artificial en la zona, que es visible en las fotografías anexadas al Informe 046-2011 del cual ha ilustrado en juicio el perito Nz – ver fs 102 a 105 del expediente judicial -

5.7.2.5. Esas circunstancias exigían que el agente maneje a la defensiva y reduzca la velocidad, de acuerdo a la explicación dada por el citado órgano de prueba - congruente con la lógica y la experiencia – para poder controlar el vehículo ante situaciones como la presentada – cruce de peatón - y así evitar accidentes.

5.8. Del mismo modo, se ha acreditado durante el plenario, la muerte de doña B, es decir, el daño en la vida de la víctima, con el examen pericial del médico legista Jorge Albínez Pérez, autor del Protocolo de Necropsia N° 0015-2011 practicado a la agraviada occisa B con fecha 12 de marzo del 2011, el cual concluye que la muerte se produjo por Traumatismo Encéfalo Craneano Grave, lo que revela que ella sufrió un traumatismo contundente, por el patrón de lesiones supone que se trató de un peatón, probablemente hubo un choque con proyección.

5.9. Asimismo, durante el juicio oral se ha probado la relación de causalidad entre la acción culposa del agente y el resultado lesivo ocasionado a la víctima, estando fehacientemente establecido que el 11 de marzo del 2011 a las 22:30 horas aproximadamente el acusado Carlos Alberto Robles Velásquez manejaba el vehículo con placa de rodaje BIT-501 que protagonizara el accidente de tránsito en la carretera Huacho-Carquín, por el arco de Carquín, conforme ha quedado acreditado con:

5.9.1. El examen pericial de Juan Orbegoso Valladares, sobre el Informe Pericial de Constatación de Daños y Examen Adicional practicado por él como perito en accidentes de tránsito, el último de los cuales efectúa una reconstrucción del espejo retrovisor del lado derecho, base y accesorios, empleando las evidencias halladas en la carretera donde se produjera el evento, sí corresponde al vehículo con placa BIT-501, dado que encajan exactamente

5.9.2. Los daños hallados en el vehículo automóvil Daewoo Tico rojo con placa BIT-501, en el que encontró los siguientes daños: Capot abollado, fardo del lado derecho roto, daños en el espejo retrovisor, también en la rejilla de ventilación derecha, doblada y fuera de su base, bisel del guardafangos fuera de su lugar limpiaparabrisas derecho torcido, que resultan coherentes respecto al lugar donde se desplazaba la víctima con su cónyuge e hija, de acuerdo a sus respectivas testimoniales prestadas en juicio oral y el bastante ilustrativo croquis anexo al informe técnico del perito V – ver fs. 100 del expediente judicial- .

5.10. Así, pues resulta plenamente acreditado el delito de Homicidio Culposo Agravado por la inobservancia de reglas técnicas de tránsito, no sucediendo lo mismo respecto a la agravante relativa a que el agente haya conducido con presencia de alcohol en la sangre, pues para tal efecto es indispensable – por el Principio de Legalidad – que esa no se a cualquier ingesta de alcohol sino una en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, lo que en el presente caso no se ha acreditado de modo fehaciente y objetivo, pues si bien las testimonial de don P acredita que estuvo horas antes e un bar y las testimoniales de la hija y cónyuge de la agraviada señalan que el

agente conducía zig zagueando, ese nivel de alcoholemia no se ha probado en juicio con el respectivo dosaje etílico.

5.11. Ahora, en relación a los otros dos delitos: Abandono de Persona en Peligro y Omisión de Socorro y Fuga de lugar de accidente de tránsito, se han acreditado plenamente, pues no existe mayor controversia respecto a que él no se detuvo luego de impactar a la agraviada, tal como aparece del ejercicio de la defensa técnica y la defensa material – alegatos del abogado y examen del acusado – y su tesis respecto a que no se percató que se trataba de una persona, pensando que le habían arrojado un bulto para robarle, resulta desacreditada con el hecho que conforme al examen del perito Nieto Quichiz y lo sostenido por el propio acusado sí llevaba las luces prendidas, y como de acuerdo a la pericia de daños, el impacto se produjo por la parte delantera del vehículo, siendo además la víctima una persona obesa según Protocolo de Necropsia, resulta absolutamente conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia que sí se haya podido percatar que un ser humano al que había impactado; pese a lo cual no se detuvo a auxiliara, sino que prosiguió la marcha abandonándola y exponiéndola a mayor peligro y fugando del lugar del accidente.

5.12. Al término del plenario se concluye que la prueba actuada en juicio, valorada en conjunto, logra formar convicción sobre la comisión de los delitos en los términos expuestos y la responsabilidad penal del acusado, quien actuara con culpa - no dolosamente –, no configurándose causa de justificación alguna, por lo que debe emitirse una sentencia condenatoria.

SEXTO: DETERMINACION DE LA PENA

6.1. Tratándose de un caso de concurso ideal de delitos, conforme al artículo 48 del Código Penal “Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco

años”, de lo que desprende que ese incremento de la pena resulta ser una facultad discrecional.

6.2. En el presente caso, la pena abstracta resulta ser pena privativa de libertad de cuatro a ocho años de pena privativa de libertad, dentro de cuyos márgenes debe determinarse la pena, para cuya determinación es del caso recurrir a lo que dispone el artículo 46 del Código Penal vigente al momento de comisión del ilícito; verificándose en el presente caso la concurrencia de atenuantes genéricas:

6.2.1. La carencia de antecedentes penales del acusado (Art. 46.12, 13 CP) Se trata de un agente primario, conforme fluye de la prueba actuada, entre la que no se ha oralizado antecedentes penales.

6.2.2. La situación socio económica del acusado (Art 46.8 CP) Que fluye de su ocupación de pescador y de su carga familiar constituida por cuatro hijos según informara al inicio de la audiencia.

6.2.3. Las condiciones personales del acusado y circunstancias que llevan al conocimiento del agente (Art 46.11 CP) Considerando su conducta procesal en el plenario, en el que en su autodefensa pidió disculpas por el daño por él causado y lo hizo disculpándose además con los familiares de la occisa por el dolor generado.

6.3. Asimismo, en atención a que en el plenario ha quedado acreditado que la acción del acusado resulta ser constitutiva del factor predominante; sin embargo, ese no resulta ser el único factor causante del evento, ya que también concurren factores contributivos entre los que se encuentra uno imputable a la propia víctima: El desplazamiento circunstancial de la agraviada dentro de la zona del evento, conforme al examen pericial del SOB Carlos Nieto Quichiz, que es el perito que ha concurrido al plenario y ha ilustrado al respecto, siendo la principal prueba de cargo que produce convicción en la juzgadora no sólo por la solvencia y experiencia demostrada, apreciadas por el principio de Inmediación, sino también porque su informe técnico aparece debidamente sustentado, ya que al realizar la ITP en el lugar de los hechos tuvo la paciencia de esperar que anochezca para entonces tomar fotografías que escoltan su informe y en el que se puede apreciar a fojas 103 del expediente judicial

una toma que revela cómo los pobladores invaden la calzada en sentido sur a norte, precisamente en el lugar de los hechos; además, se ha establecido con ese mismo examen "No camine por la pista", lo que otorga absoluta confianza en las conclusiones del perito respecto al citado factor contributivo del accidente de tránsito.

6.4. Siendo así, conforme a reiterada Jurisprudencia, "Si se evidencia que por las circunstancias que rodearon al hecho, el agente ha actuado en forma negligente será responsable penalmente del delito así se determine que también la víctima actuó imprudentemente. Circunstancia que se tomará en cuenta al momento de individualizar y graduar la pena. En ese sentido se pronuncia la Ejecutoria Superior de 18 de marzo de 1998"

6.5. Y, estando a la aplicación de los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Penal, artículos VIII y IX , Proporcionalidad y Fines de la Pena, estimando que la pena privativa de libertad efectiva constituye la última ratio cuando las otras medidas alternativas han fracasado o el ilícito resulta sumamente grave o el agente peligroso, lo que estimo que no ocurre en el presente caso en el que se cumplen a cabalidad los tres requisitos que exige el artículo 57 del Código Penal para poder imponer una pena suspendida en su ejecución, como en el presente caso en el que estando al quantum de la pena, a la falta de antecedentes penales del acusado y no tratarse de un agente peligroso, ni hechos de los más graves, máxime estando a su arrepentimiento espontáneamente demostrado en el plenario al hacer uso de su autodefensa en que pidió disculpas a la familia de la occisa por el dolor y el daño causados; y, atendiendo también a que esa medida permitirá que el agente pueda pagar la reparación civil, además de poder seguir atendiendo las necesidades de su familia constituida por cuatro hijos; todo ello evaluado en conjunto me lleva a concluir en la imposición de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución.

6.6. En cuanto a la pena de inhabilitación, corresponde imponerla conforme al requerimiento fiscal en aplicación del artículo 39 del Código Penal.

SETIMO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

7.1. Conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal la reparación civil debe determinarse conjuntamente con la pena, incluyendo la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios.

7.2. En el presente caso, en atención a la naturaleza del delito no es posible disponer la restitución de bien alguno, al tratarse de la vida de un ser humano, la cual además es de valor inconmensurable estando a que el respeto de su dignidad es fin supremo del Estado; sin embargo, debe fijarse un monto indemnizatorio.

7.3. Conforme al artículo 101 del Código Penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, cuyo artículo 1985 establece que “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”

7.4. Determinado el nexo causal entre la acción del acusado y la muerte de la agraviada producida por el acusado, según lo analizado en los anteriores considerandos, es de atender a que en el presente proceso se ha actuado medios probatorios que acreditan los gastos de sepelio efectuados por los familiares de la occisa como consecuencia de los hechos; así como de la actividad económica a la que se dedicaba la agraviada con su esposo; además del daño moral evidentemente causado a la familia de la víctima por la pérdida de un ser querido; y, estando al aludido valor inconmensurable de la vida humana, todo ello apreciado en conjunto lleva a determinar que el monto de S/ 100,000.00 resultaría razonable.

7.5. No obstante, de acuerdo al citado examen pericial del SOB V que establece el mencionado factor contributivo constituido por la conducta de la víctima, ese monto indemnizatorio debe ser reducido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

1973 del Código Civil que regula lo que la Doctrina denomina concausa, en que a diferencia de los casos de fractura causal "...en los supuestos de concausa regulados en el artículo 1973 del Código Civil la situación es distinta, por cuanto en este caso el daño siempre es consecuencia de la conducta del autor, pero con la contribución o participación de la propia víctima, tratándose de un supuesto totalmente distinto al de la fractura causal". Dicha reducción, de acuerdo a las citadas circunstancias en que se produjo el evento, la encuentro razonable y prudencial en alrededor de dos quintos.

Consideraciones por las que la jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

1.- **CONDENANDO** al acusado **A**, como autor de los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO, ABANDONO DE PERSONA EN PELIGRO, OMISION DE SOCORRO Y FUGA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRANSITO** imponiéndole a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el período de prueba de **TRES AÑOS**; bajo las siguientes reglas de conducta: 1) Firmar mensualmente el libro de control ante la Oficina de Servicios Judiciales Integrados, ubicada en esta sede judicial, Av. Echenique N° 898 Huacho; 2) Prohibición de ausentarse y de variar del lugar de su domicilio señalado en esta audiencia y en caso de tener necesidad de mudarse deberá solicitar la autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaura; 3) Reparar el daño ocasionado, pagando la reparación civil, estas reglas de conducta bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59.3 del Código Penal.

2.- **SE IMPONE** la pena de **INHABILITACION** por **TRES AÑOS** conforme lo establecido por el artículo 36 numeral 07 del Código Penal.

3.- **SE FIJA** por concepto de reparación civil la suma de **SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES**, que el sentenciado deberá pagar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, en la forma legal correspondiente.

4.- **SE FIJA** a favor del Estado representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial la reparación civil en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**.

5.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia cúrsese los boletines de condena una vez firme la presente resolución y pasen los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaura.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
Sala Penal de Apelaciones y Liquidación**

EXPEDIENTE : 00517-2011-76-1308-JR-PE-01
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ OSORIO MALENA E.
ABOGADO DEFENSOR : I
FISCALIA : Y
IMPUTADO : A
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO,
OMISIÓN DE SOCORRO Y EXOSICIÓN AL PELIGRO,
FUGA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO
AGRAVIADO : B
C
ESTADO

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución Número 28

En la ciudad de Huacho, a los 02 días de Junio del 2015, la Sala Penal de Apelaciones, integrada por los Jueces Superiores R (Presidente), G (Juez Superior) y T (Juez Superior).

I.- MATERIA DEL GRADO:

1. Resolver la apelación formulada por el Ministerio Público y el actor civil, contra la sentencia contenida en la Resolución Número 19, de fecha 02 de setiembre del 2014, (integrada mediante Resolución Número 20 de fecha 18 de setiembre del 2014), resolución expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, que falla condenando al acusado A, como autor de los delitos de homicidio culposo, abandono de persona en peligro y omisión de socorro, y fuga del lugar del accidente de tránsito, imponiéndole 04 de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años; bajo reglas de conducta, y se fija la reparación civil en la suma de 60,000 nuevos soles que el sentenciado deberá pagar en forma solidaria con el tercero civilmente en la forma legal correspondiente, y además se fija

a favor del Estado la reparación civil de 500 nuevos soles, con lo demás que contiene; interviniendo como Magistrado Ponente y Director de Debates el Juez Superior T.

II.- PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

2. Ministerio Público: Dr. José Ricardo Elías Erazo, con domicilio procesal en Av. Grau Nro. 276-Huacho.

3. Actor civil: G, con D.N.I. Nro. 15636528, con domicilio en calle Tupac Amaru Nro. 372 –Caleta de Carquin, con su abogado defensor H, con Reg. del C.A.C. Nro. 6716, con domicilio procesal en calle El Inca Nro. 84-Of. 03, Primer Piso-Huacho.

4. Sentenciado: A, con D.N.I. Nro. 15645188, con domicilio en Mariscal Castilla Nro. 295-B, Interior 3-A-Huacho, con su abogado defensor I, con Reg. del C.A.H. Nro. 102, con domicilio procesal en Pasaje Arequipa Nro. 209, segundo piso, Oficina 1 y 2-Huacho.

III.- ANTECEDENTES:

5. Imputación del Ministerio Público: Se atribuye al acusado A los hechos ocurridos el 11 de marzo del 2011 a las 22:30 horas aproximadamente, conforme a los siguientes detalles:

a) Respecto del homicidio culposo: En la indicada fecha, a las 21:00 horas, la agraviada - hoy fallecida - B, regresaba a su domicilio desde el centro poblado Las Brisas, luego de permanecer hasta aproximadamente las 22:30 horas pasada la alerta de tsunami, baja por la pendiente de sur a norte por la carretera Huacho – Carquín, con su esposo e hija Delcy, y casi al llegar al arco de Carquín, a unos 20 metros, aparece el vehículo conducido por el acusado, color rojo, Tico Daewoo, con placa de rodaje BIT-501, pasando raudamente al lado del esposo de la agraviada, quien escucha un impacto fuerte y al voltear ve a su señora B tirada en el piso sobre unas piedras, mientras el vehículo sigue su rumbo, sin prestarle auxilio; trasladada la agraviada al Hospital Regional, allí confirman su deceso. Y con el peritaje de tránsito, se determinó que el factor predominante del evento fue la inobservancia de

las reglas técnicas de tránsito, contempladas en los artículos 83°, 186°, 90.b, 275 1,3,5,6, 7 y 272 del Reglamento Nacional de Tránsito.

b) En cuanto al delito de fuga en accidente de tránsito: Se atribuye al acusado que además se dio a la fuga, y de no ser por el personal policial, no habría sido identificado. En efecto, al día siguiente de los hechos, 12 de marzo del 2011, se realiza un operativo, hallando a los testigos N y M, quienes manifiestan que horas antes del accidentes estuvieron libando licor con el acusado, entonces personal policial y el representante del Ministerio Público logran llegar al domicilio del acusado, ubicado en Mariscal Castilla 295 interior 3 – Huacho y hallaron el vehículo con placa de rodaje BIT-501 que presentaba el parabrisas y faro del lado derecho destrozados, así como hundimiento del capot; además, en el lugar del accidente se encuentra algunos vestigios del impacto, que al ser homologados con el vehículo determinaron en forma fehaciente que se trata del vehículo del acusado.

c) En lo referente al delito de abandono de persona en peligro y omisión de socorro: Ocurrido el accidente, el acusado también omite prestar el socorro debido a la fallecida y de no haber sido por la labor del Ministerio Público, la policía y los familiares no se hubiera llegado a dar con su paradero.

6. Tipificación penal y reparación civil solicitada por el fiscal: El Ministerio Público encuadra los hechos como delito de homicidio culposo, tipificado en el artículo 111, segundo y tercer párrafos del Código Penal, agravado por: i) Inobservancia de reglas técnicas de tránsito; y, ii) Conducción en estado de ebriedad, también como delito de fuga en accidente de tránsito, tipificado en el artículo 408 del Código Penal y como delito de abandono de persona en peligro y omisión de socorro, sancionado en el artículo 126 del Código Penal (por concurso ideal de delitos), solicitando se le imponga 08 años de pena privativa de libertad e inhabilitación, y requiriendo el pago de una reparación civil de 600 nuevos soles a favor del Poder Judicial.

7. Pretensión resarcitoria del actor civil: El actor civil solicita la suma de 100,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, por lucro cesante, daño moral subjetivo, gastos de sepelio, y enfatiza que se trata de la pérdida de un ser humano, debiendo tenerse en cuenta los sentimientos que produce en el ser humano la pérdida de un ser querido; solicita considerar la jurisprudencia española y nacional como la

aplicada en el caso Ivo Dutra en que se estableció que la determinación debe ser realizada en razón proporcional a cómo se produjeron los hechos.

8. Sentencia condenatoria de primera instancia: El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, a cargo de la Magistrada E, expidió con fecha 02 de Setiembre del 2014, la sentencia que falla condenando al acusado A, en los términos expuestos en el punto 1 de la presente, al cual nos remitimos.

9. Recurso de apelación del Ministerio Público: El Ministerio Público, mediante escrito ingresado el 19 de setiembre del 2014, interpone recurso de apelación en el extremo de la determinación de la pena, pues sostiene que se ha impuesto una pena no razonable con los hechos, que el acusado no ha mostrado el mínimo interés de resarcir el daño causado, que existen circunstancias genéricas agravantes como son la naturaleza de la acción, la importancia del deber infringido, la extensión del daño causado, entre otros argumentos. Esta apelación fue concedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, mediante Resolución Nro. 21, de fecha 22 de Octubre del 2014.

10. Recurso de apelación del actor civil G: Interpone recurso de apelación mediante escrito ingresado el 19 de Setiembre del 2014, en el extremo de la reparación civil, sosteniendo que el acusado se encontraba conduciendo su vehículo en estado de ebriedad, que el monto de reparación civil fijado no reúne el quantum indemnizatorio que establece la norma referida a la responsabilidad civil, cita la jurisprudencia española, que la indemnización debe comprender la satisfacción pelan de los daños irrogados, entre otros argumentos. Esta apelación fue concedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, mediante Resolución Nro. 21, de fecha 22 de Octubre del 2014.

11. Trámite en segunda instancia: Mediante Resolución Nro. 22 del 02 de Diciembre del 2014, se traslada a las partes el escrito de apelación, por Resolución Nro. 23 del 31 de Diciembre del 2014 se corre traslado a las partes por el plazo común de 05 días para que ofrezcan medios de prueba, por Resolución Nro. 24 se cita a juicio oral de segunda instancia pero por resolución Nro. 25 se reprogramó la audiencia para el día 19 de Mayo del 2015, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, habiendo sustentado oralmente la pretensión impugnatoria los apelantes, y a su

culminación, el Tribunal pasó a deliberar, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público para el día 02 de junio del 2015.

12. Alegatos de inicio del Fiscal E: señala que la sentencia es benigna, que en el presente caso existen serias agravantes que permiten una sanción mayor, que el 11 de marzo del 2011, el procesado circulaba de Huacho a Carquín, y la agraviada estaba con su esposo y una de sus hijas, en estas circunstancias aparece el procesado en forma zigzagueante con las luces apagadas y atropella a la agraviada B, que el procesado se da a la fuga y omite auxiliar a la agraviada incurriendo en el delito de abandono de persona en peligro, omisión de socorro y fuga de accidente de tránsito. El juez dice que el imputado carece de antecedentes, toma en cuenta su situación socio económica de éste, porque tiene 04 hijos, y las condiciones personales del acusado, quien dice se ha disculpado de los familiares de la occisa, según las pericias el factor preponderante es la maniobra del procesado, y el factor contributivo es la falta de luz, sin embargo el juez señala que uno de los factores contributivos es la conducta de la víctima, lo cual no es correcto porque ello no aparece en las pericias de la policía, esta causal no se ha presentado. Señala que el acusado conducía a excesiva velocidad, tampoco se ha considerado que estaba en estado de ebriedad, la jueza no ha establecido las agravantes, no se ha tomado en cuenta la excesiva velocidad, el dueño de la cantina donde estaba bebiendo declaró, el esposo de la víctima dijo que el vehículo apareció zigzagueando, que existe un concurso ideal de delitos, el acusado se dio a la fuga, omitió dar socorro abandonando a la víctima, por lo que considera que la pena a imponerse debe ser de 08 años y no de 04 años como sostiene la sentencia.

13. Alegatos de inicio del abogado H, defensor del actor civil: señala que en el numeral 7.4 de la sentencia se advierte que la jueza valora sus medios de prueba, que han probado las exigencias del artículo 1985 del Código Civil de aplicación supletoria al caso indemnizatorio, referente al daño emergente, lucro cesante, daño moral y personal, se ha probado que la occisa tenía un establecimiento comercial, que vendía bebidas alcohólicas al por mayor, sus ingresos eran por encima de los dos mil soles, señala que los familiares están sufriendo esta pérdida, que se han generado gastos, hace referencia de la jurisprudencia en el caso del periodista Ivo Dutra, solicitando 100,000 nuevos soles como reparación civil.

14. Alegatos de inicio del abogado I, defensor del sentenciado: señala que no se ha establecido cuáles son los hechos que lo traen a esta instancia para determinar una pena mayor, que la acción penal no debe ser tomado como criterio de venganza, que el derecho penal es rehabilitador, resocializador, pide que se determine con veracidad y no con cuestiones subjetivas, solicita la confirmatoria de la sentencia recurrida a esta instancia. Advierte que su patrocinado ha reconocido los hechos, que está arrepentido, pasó por un momento difícil, la pericia dice que no existen bermas, que su patrocinado está haciendo efectivo sendos depósitos judiciales en cumplimiento de lo que se ha ordenado en primera instancia, no existe otro medio objetivo material para una sanción mayor, los depósitos son para resarcir los daños, por lo que solicita la confirmatoria de la sentencia venida en grado.

15. Declaración del sentenciado A: manifiesta que no tuvo intención de dañar a la señora, que venía conduciendo su vehículo por una pendiente, que hubo oscuridad que las luces de otro vehículo lo ha cegado, que sintió un impacto pero que no ha visto que era, y siguió porque por ahí roban, pensó que querían robarle, no vio persona alguna, no permitiría que suceda eso con su familia, su espejo se rajó, le contó a su esposa que le han querido robar, al otro día siguió con sus labores cotidianas normalmente, no tuvo intención de esconderse, pensó que era un atraco, tiene intención de pagar la reparación civil.

Ante las preguntas del abogado H contesta que venía de norte a sur, venía de la casa de Nito Chingana donde hubo cumpleaños de su compañero, no tomó bebidas alcohólicas, él no tomaba, tomaban sus compañeros,

16. Alegatos finales del Fiscal F: señala que la circunstancia agravante está en el mismo tipo penal, que el acusado iba con las luces apagadas, que hay un concurso ideal de delitos, se debe aplicar el máximo de la pena mas grave, el juez ha introducido una causal atenuante que no se encuentra en ninguno de los medios probatorios actuados, que las pericias practicadas señalan que el factor predominante ha sido la conducta del chofer, y el factor contributivo la falta de visibilidad que no había en el lugar, la falta de iluminación se ve suplida con sus luces propias del vehículo que las tenía apagadas, el imputado venía en estado etílico y zigzagueante, que se ha incumplido el artículo 48, que señala que se impondrá el máximo de la

pena y el incremento de la cuarta parte, debió ser ocho años, por lo que se debe revocar la pena e imponer la pena de 08 años.

17. Alegatos finales del abogado H: señala que el punto 7.4 de la sentencia señala que en el plenario se ha demostrado con los medios de prueba, con los gastos de sepelio, la actividad a que se dedicaba la occisa, que se ha probado los presupuestos del artículo 1985 del Código Civil de aplicación supletoria, respecto a la indemnización que debe recibir los familiares de la agraviada, el daño emergente la disminución de su esfera patrimonial lo que sería gastos de sepelio y médicos para salvar la vida, el lucro cesante, es decir la ganancia dejada de percibir de la occisa en su negocio comercial, ya que se dedicaba a la venta de bebidas alcohólicas, que se ha acreditado el daño moral a la persona, el sentimiento de pérdida de un ser querido, el hoy esposo se ve afectado en los últimos de su vida se va a quedar solo, y los hijos, pide que se incremente la reparación civil a 100,000 nuevos soles, invoca la sentencia del periodista Ivo Dutra Camargo.

18. El abogado Y realiza sus alegatos de inicio, señala que su patrocinado ha reconocido los hechos, que debe establecerse cómo sucedieron los hechos, que la pericia número 40, es un informe que señala que las causales del hecho fueron de ambas partes, en el lugar no existe berma, eso se verificó con la inspección técnico policial, que no es zona transitable de peatones, no hay faros por el lugar, en el juicio oral se ha determinado que en el dosaje etílico practicado a su patrocinado no tiene alcohol en la sangre, esos son hechos reales y verdaderos, a lo cual el Ministerio Público no ha dicho nada, el examen de constatación de daños señala que el sistema eléctrico estaba operativo, significa que existía luz, que los faros estaban operativos al momento de los hechos, las causales que contribuyeron a este evento fueron de ambas personas, se está asumiendo la responsabilidad, su patrocinado se encuentra moralmente decaído cuando se entera que había una occisa, la bajada de Carquin no es zona peatonal, no hay iluminación, en ese lugar no hay berma, su patrocinado antes de la sentencia había contribuido con 5,000 soles, señala que es imposible dar el daño moral, lucro cesante, que no se ha determinado cuánto ganaba mensualmente la agraviada, no puede contradecir el daño moral porque eso se da con la muerte de la señora, solicita se confirme la apelada porque es una sentencia con buen criterio, es una sentencia bien detallada, si se revoca la sentencia no hay posibilidad de que

pueda pagar, no se ha demostrado que haya hecho fuga dolosa, solicita se confirme la apelada con todo lo que contiene.

19. El actor civil G hace uso de la palabra, quien señala que hace cuatro años viene pidiendo justicia, solo pide justicia, eso es todo.

20. Auto defensa material del sentenciado A, quien pide perdón al actor civil, señalando que no ha tenido intención de atropellar a su señora esposa, pide disculpas a esta Sala.

IV.- FUNDAMENTOS:

21. Del objeto de la apelación:

La apelación es el recurso que garantiza el principio de la doble instancia contemplada como tal en el artículo 139.6 de la Constitución, y que tiene por fin corregir los errores que pudieran cometerse en el proceso; en ese sentido, quien han sufrido agravio por la sentencia del juez de primera instancia, puede provocar un nuevo examen de la relación controvertida por el juez Superior, para que dicte la sentencia final, conforme se infiere de lo dispuesto en los artículos 405.1 literal a), 409.1 y 416.1 literal a) del Código Procesal Penal. A mérito de dicho recurso el Tribunal Superior –Ad quem- que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia (Ad quo), decidirá si confirma, revoca o anula dicha resolución.

En cuanto a la materia de pronunciamiento, la apelación constituye una revisión del juicio anterior, de tal manera que solo se pronunciará sobre lo que es objeto del recurso y no sobre otros aspectos del proceso, como se prevé en el artículo 419.1 del CPP.

22. Respecto al cuestionamiento de la pena:

22.1 Al sentenciado se le ha atribuido la comisión de 03 tipos penales (homicidio culposo – abandono de persona en peligro u omisión de socorro - fuga del lugar de accidente de tránsito), bajo la tesis que se trataría de un concurso ideal de delitos.

22.2 El concurso ideal de delitos se da cuando existiendo un solo hecho delictivo, resultan aplicables varios tipos penales, conforme se infiere del artículo 48° del Código Penal. Para determinar si se trata de un solo hecho, consideramos que se debe

tomar en cuenta la resolución criminal por un lado (el elemento subjetivo), y por otro, el factor tiempo (que se realiza en un solo momento).

22.3 Precisión de los cargos por los cuales se le ha hallado responsable: Respecto al delito de homicidio culposo, en el presente caso se le ha condenado porque el sentenciado Carlos Robles atropelló a la ahora occisa Noemí Oyola con su vehículo motorizado (auto) el día 11 de marzo del 2011, siendo aproximadamente las 22.30 horas, cuando ésta transitaba por la carretera de Huacho a Carquín.

También se le atribuye que fugó del lugar del accidente, siendo intervenido recién por la policía al día siguiente 12 de marzo del 2011, luego de las indagaciones para identificarlo y ubicarlo.

Por otro lado, se le imputa no haber prestado auxilio a la mujer atropellada.

22.4 Verificación de la identidad de la resolución criminal en los 03 cargos: En el primer caso, se le ha condenado por el delito de homicidio culposo, es decir el elemento subjetivo es la culpa. Se entiende por culpa el conocimiento de estar omitiendo un deber de cuidado más no existe conocimiento ni intención de causar un resultado lesivo. Así se tiene que en el presente caso se atribuye al imputado el haber omitido varias normas de tránsito (es decir sabía que tenía que cumplir dichas normas pero no lo hizo), pero no tenía conocimiento ni intención de querer matar a la agraviada Noemí Oyola.

En el delito de fuga del lugar del accidente de tránsito, en cambio el elemento subjetivo del tipo es el dolo, es decir el conocimiento de que ha sido partícipe de un atropello en el presente caso, con víctimas, y del deber de esperar a las autoridades para el esclarecimiento de los hechos, más bien se aleja sin ponerlo en conocimiento de las autoridades, con la intención de no verse involucrado. En ese sentido, la resolución criminal entre el homicidio culposo y el de fuga, no se identifican, pues mientras el primero es la culpa, en el segundo es el dolo.

En cuanto al delito de omisión de socorro, también el elemento subjetivo es el dolo, puesto que el imputado sabía que había atropellado a la agraviada y como tal surgía en él el deber de auxiliarla, pero huyó del lugar. En ese sentido, si existe identificación de resolución criminal con el delito de fuga del lugar de accidente de tránsito, más no con el de homicidio culposo.

22.5 Verificación del factor tiempo: en el presente caso, basta una simple deducción lógica para advertir que entre el acto del homicidio culposo y la fuga se realizaron en diferentes momentos. En efecto, antes del atropello no había accidente de tránsito. Recién una vez que se impacta con el auto a la agraviada, se produce entonces el atropello. Ese solo acto del atropello causó la muerte posterior de la agraviada Noemí Oyola, eso fue un primer momento. Luego de dicho atropello, el sentenciado huye para no verse involucrado no obstante ser protagonista del mismo; el acto de huir consiste en alejarse velozmente de un punto determinado hacia otro, es decir del lugar donde se había producido el accidente. Ese acto de alejamiento espacial es posterior al acto del atropello, se trata de dos momentos distintos. De allí que tampoco se advierte que exista una identificación temporal entre los dos sucesos.

En cuanto a la omisión de socorro la situación es similar, un hecho independiente es el acto del atropello vehicular, y otro hecho independiente es que luego de dicho atropello, se niega a socorrer al herido, se trata de dos momentos distintos respecto al primer acto. Sin embargo, ese abandono de la víctima que consistió en el hecho concreto de alejarse del lugar para refugiarse en su propia casa, es coincidente con el de la fuga. En ese sentido si existe coetaneidad entre el abandono de persona en peligro y la fuga del accidente de tránsito.

22.6 Como consecuencia de nuestro análisis previo, llegamos a la conclusión que, como quiera que no existe identificación tanto de tiempo como de la resolución criminal, no se configura el concurso ideal de delitos entre el homicidio culposo y los delitos de fuga del lugar del accidente de tránsito u omisión de socorro, sino un concurso real.

En segundo lugar, se concluye que sí existe concurso ideal entre los delitos de fuga del lugar del accidente de tránsito y el de omisión de socorro.

Esta distinción era necesaria porque justamente el Ministerio Público está cuestionando el quantum de la pena, y la determinación del concurso ideal o real de los delitos resulta decisivo en dicha dosificación, ya que los criterios de individualización de la pena son distintos en uno y otro caso.

22.7 Respecto al delito de homicidio culposo, al sentenciado se le ha encontrado responsabilidad por el último párrafo del artículo 111° del Código Penal, es decir por haberse cometido utilizando un vehículo motorizado como resultado de la

inobservancia de las reglas de tránsito, cuya pena conminada de 04 a 8 años de prisión e inhabilitación. El señor fiscal cuestiona al Aquo los siguientes aspectos:

i) Que el encausado iba a excesiva velocidad y que ello es una agravante: Para determinar dicho exceso, se debe partir de saber cuál es la velocidad permitida para luego verificar si el conductor iba a una velocidad mayor a esta. Sin embargo el fiscal no informa cuál era la velocidad permitida en el lugar del accidente, y menos a qué velocidad iba el conductor sentenciado. Y no lo ha hecho porque tampoco en el juicio de primera instancia se ha podido probar debido a que no se ofreció ningún medio de prueba sobre dichos extremos, por lo que este argumento es infundado.

ii) Que el imputado manejaba ebrio: para que la ebriedad sea un factor relevante en un proceso penal, el nivel de alcohol en la sangre en el caso de vehículos particulares debe ser de 0.5 gramos-litro en la sangre. En el presente caso, el fiscal se limita a indicar que el encausado estuvo libando y que el vehículo antes del accidente estaba zigzagueando, pero no informa cuál era el nivel de alcoholemia del imputado, y no lo podía hacer porque en el dosaje étlico al que fue sometido no arrojó consumo de alcohol alguno. En ese sentido esta argumentación también debe ser desestimada por infundada.

iii) Que estaba conduciendo con las luces apagadas: se trata de una información que ha sido desestimada por el perito Q, un experto en temas de tránsito, quien al ser examinado en juicio afirmó categóricamente que la versión que el vehículo circulaba con las luces apagadas no se ajusta a lo real porque de ser así, el vehículo por la configuración de la vía y la falta de postes de alumbrado, se habría despistado totalmente, colisionando con el cerro del lado oeste y se habría volteado. En ese sentido, se trata de una apreciación subjetiva del fiscal, que se desvirtúa con la pericia antes indicada.

iv) Que se trata de un concurso ideal: ya hemos analizado este tópico en los fundamentos 2.4 y 2.5, por lo que debemos desestimar este argumento.

En atención a lo expuesto, tenemos que no existen agravantes para aumentar la pena, por lo que le correspondería como pena el tercio inferior, conforme lo establece el artículo 45-A numeral 1) del Código Penal, vale decir desde 04 años a 5 años y 4 meses. Y estando a que en el sentenciado, como bien ha analizado la Aquo, más bien concurre una circunstancia atenuante: ser agente primario (artículo 46.1 literal a CP),

por lo que estimamos que se le debe imponer la pena mínima de 04 años de pena privativa de libertad. No nos pronunciamos sobre el quantum de la inhabilitación porque dicho extremo no ha sido impugnado.

22.8 Sobre la pena en el concurso ideal de los delitos de omisión de socorro y el de fuga del lugar de accidente de tránsito: el artículo 48° del Código Penal establece que en tales casos, debe imponerse el máximo de la pena más grave, incluso con la posibilidad de incrementarse hasta una cuarta parte por encima de dicho máximo legal.

Entre los delitos de omisión de socorro previsto en el artículo 126° del CP (03 años de prisión como pena máxima) y el delito de fuga del lugar de accidente de tránsito regulado en el artículo 408° del código acotado (04 años de prisión como pena máxima), la pena más grave está contenida en el último, por lo que le corresponderá como pena los 04 años de prisión, no considerando razonable que se tenga que añadir la cuarta parte por encima de dicho máximo legal en razón a que no concurren circunstancias que den mayor gravedad al hecho que por sí mismo ya forma parte de los tipos penales.

22.9 En ese sentido, teniendo dos hechos distintos (homicidio culposo y el concurso ideal de fuga y omisión de socorro), las penas deberán sumarse, por lo que la pena final que debe imponerse al sentenciado serán de 08 años de prisión, pena la cual deberá deducirse el tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad sea por detención preliminar o prisión preventiva.

Y atendiendo que dicha pena supera los 04 años de prisión, no es posible que se pueda suspender su ejecución como lo prevé el artículo 57 del Código Penal, lo que significa que la pena deberá ser efectiva.

23. Sobre el cuestionamiento de la reparación civil: En el presente caso no está en cuestión la acción que produjo el daño, tampoco el nexo causal ni el resultado, sino el monto de la reparación civil, por lo que solo nos pronunciaremos sobre ello.

El artículo 1985 del Código Civil, aplicable supletoriamente, prevé que la indemnización comprende las consecuencias del daño (daño emergente), así como el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, entendiendo que el interesado debe cuantificar cada uno de dichos rubros, para finalmente sumar todas para establecerse el monto global que corresponda.

Sin embargo, la Aquo se limita a mencionar en forma genérica en el fundamento 7.4 “[e]n el presente proceso se ha actuado medios probatorios que acreditan los gastos de sepelio ...; así como de la actividad económica a la que se dedicaba la agraviada con su esposo; además del daño moral evidentemente causado a la familia dela víctima por la pérdida de un ser querido; y estando al valor inconmensurable de la vida humana, todo ellopreciado en conjunto lleva a determinar que el monto de los S/.100,000.00 resultaría razonable”, no apreciándose una determinación individual por cada efecto del daño.

En todo caso, efectivamente se han probado los gastos de sepelio y entierro (900 nuevos soles por sepultura, 350 nuevos soles por formolización, 300 nuevos soles por música, 1000 nuevos soles por recepción de duelo) por un monto de 2550 nuevos soles, monto que entendemos es el que corresponde al daño emergente.

En cuanto al lucro cesante, consideramos que una de las formas más racionales de determinarlo es a través del criterio del proyecto de vida, entendido sobre lo que la persona podía producir según su actividad durante el período laboral (hasta los 65 años, edad en que generalmente se jubila según D.Leg. 728, régimen laboral de la actividad privada). La actividad que desempeñaba la agraviada era de comerciante en una tienda de abarrotes como se ha acreditado con la Licencia de Funcionamiento, que por las reglas de la máxima de la experiencia se trata de lugares de venta al por menor, desestimándose que la agraviada se halla dedicado a la venta de licores al por mayor como refiere el abogado del actor civil. En cuanto a los ingresos por la conducción de dicha bodega tampoco se ha acreditado, por lo que estimamos debe ser cuanto menos una remuneración mínima equivalente a 750 nuevos soles mensuales. La agraviada murió cuando tenía 55 años de edad según el Protocolo de necropsia, por lo que tenía un margen laboral todavía de 10 años, y multiplicados los probables ingresos mensuales por ese periodo tenemos que el monto durante su proyecto de vida sería de 90,000 nuevos soles.

En cuanto al daño moral y el daño personal, como bien lo sostiene la Aquo, es inconmensurable, sin embargo para los efectos indemnizatorios se debe fijar un monto, que para el caso concreto consideramos que no debe superar el calculado como proyecto de vida, por lo que lo estimamos en 90,000 nuevos soles más.

Sumados estos 03 conceptos, llegamos a un monto muy superior a los 100,000 nuevos soles solicitados por el propio actor civil, y en tanto que por el principio de congruencia –el juez debe pronunciarse en base al pedido de las partes–, no podemos imponer un monto mayor a éste, por lo que en principio se determina el monto de reparación civil en 100,000 nuevos soles. La Aquo ha estimado reducir la reparación civil porque concurriría una concausa por parte del accionar negligente de la víctima, fundándose en el examen pericial del perito Carlos Nieto Quichiz, e invocando el artículo 1973 del CC. En efecto, dicho perito hizo su análisis llegando a la conclusión que al costado del carril hay una zona de tierra pero llena de piedras que hacen imposible el tránsito de personas, por lo que se infiere que la víctima estuvo transitando al borde de la misma pista. En ese sentido, si se trata de una actuación negligente, compartiendo el criterio del Aquo de reducir la reparación civil. Debemos anotar que si hiciéramos el test ex post de suprimir mentalmente la conducta de la agraviada de caminar al borde la pista, es decir si ella no hubiera caminado en el carril, concluimos que el hecho no se hubiera producido. De allí que la actuación negligente de esta si fue relevante, de allí que el porcentaje de reducción establecido por la Aquo de 2/5 lo consideramos razonable, por lo que debe ser confirmada este extremo.

Sobre el pago o no de costas del recurso de apelación:

24. El artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. En el presente caso, el Ministerio Público no solo ha tenido éxito en su apelación, pues se ha elevado la pena, sino que por ser una entidad pública, se encuentra exenta del pago de costas. En cuanto al actor civil, cabe indicar que ha tenido motivos atendibles para impugnar, ya que parte de sus argumentos fueron valederos en el sentido que la fundamentación de la reparación civil no era del todo clara, la misma que pese a haberse confirmado, pero empleándose en varios tramos una sustentación distinta a la del órgano jurisdiccional de primera instancia. Por ello estimamos no se debe condenar al pago de costas.

VI.- DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **POR UNANIMIDAD: RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia contra A contenida en la resolución 19 donde se le condena por los delitos de homicidio culposo, fuga del lugar de accidente de tránsito y omisión de socorro, en agravio de B, y del Estado representado por el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder judicial, **REVOCÁNDOSE** en el extremo que se impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, y **REFORMÁNDOSE** se le impone **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo cómputo deberá ser establecido por el Juez de ejecución, debiéndose deducir el periodo en el que ha estado privado de su libertad.

2. **SE CONFIRMA** la sentencia antes referida en el extremo de la **REPARACIÓN CIVIL** fijada en la suma de **SESENTA MIL (60,000) NUEVOS SOLES** que el sentenciado deberá cancelar en favor de los sucesores de la occisa B.

3. **CONFIRMÁNDOSE** en lo demás que contiene.

4. Se **ORDENA** la **INMEDIATA UBICACIÓN y CAPTURA** del sentenciado, para su internamiento en el Establecimiento Penal que corresponda, oficiándose.

5. **SIN COSTAS.**

6. **DISPONER:** Que, cumplido estos trámites, se devuelvan los autos al Juzgado de origen. Notificándose.-

Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable e indicadores de sentencia de primera y segunda instancia

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del Derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento</p>

			<p><i>es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los</i></p>

			<p>correlación</p> <p><i>casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

Anexo 3: Instrumento de recojo de datos de sentencia de primera y segunda instancia

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple
3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* Si cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). Si cumple
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). No cumple
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). Si cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones*

personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). No cumple
4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). Si cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). No cumple
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). No cumple
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). No cumple
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*). Si cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil.
Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*
2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*
3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*
4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar No cumple*
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). No cumple
3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). No cumple.
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). No cumple.
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple.
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de*

ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple*
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple*
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).
No cumple
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple
3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias

previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

9.5. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

9.6. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una,

presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones

planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la

parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

1.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia – tiene 3 sub dimensiones – ver Anexos 1)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[7 - 12]	Baja
								[1 - 6]	Muy baja

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7- 8]	Alta					
							X		[5- 6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7- 8]	Alta					
									[5- 6]	Mediana					
									[3- 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1-2]		Muy baja						

50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							7	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25-30]	Muy alta						
						X			[19-24]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[13-18]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[7-12]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta						
						X			[7-8]	Alta						
		Descripción de la decisión								[5-6]						Mediana
							X			[3-4]						Baja
										[1-2]						Muy baja

Ejemplo: 44. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [41 - 50] = Los valores pueden ser 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 o 50 = Muy alta
[31 - 40] = Los valores pueden ser 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Alta
[21 - 30] = Los valores pueden ser 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Mediana
[11 - 20] = Los valores pueden ser 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 o 20 = Baja
[1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 o 10 = Muy baja

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio culposo y otros, en el Expediente N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su

titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00517-2011-01-1308-JR-PE-01, sobre: Homicidio culposo y otros

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, marzo 2020

Joselyn Melina Ulloa Bello

DNI N° 47991777